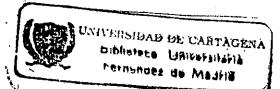
T 35 3 G 65

RAFAEL GOMEZ SANTOS.

DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA.

Tesis para optar el título de doctor en Derecho y Ciencias Bolíticas.



Cartagena, octubre de 1:942.



NOCION DE CADUCIDAD.

La institución jurídica que en Derecho Administrativo se denomina Cadicidad, es considerada por la generalidad de los tratadistas d'la materia como la más severa de las sanciones o medios propios de la Administración para producir la extinción del vinçulo jurídico a que se halla ligada con un particular lindividuo o empresalein virtud de contrato o concesión (hay tratadistas que asimilian la concesión al contrato, más adelante versmos que existe diferencia entre uno y otro acto jurí dicol.La aplicación de la caducidad corresponde unilateral mente^la la Administración. Siendo, como se ha expuesto, la más severa sanción de que puede hacer uso la Administración, ella no pocede sino en casos de extrema gravedad, cuando la inte rrupción del servicio público o inejecución de la obra del contrato o concesión, es inminente, a causa de grave faita del contratista o concesionario o por otras causas ajenas a su vo luitad, previstas en el instrumento en que se hace constar la existencia del acto jurídico. A la aplicación de la caducidad debe preceder el requerimiento al contratista, si con ello no se perjudica el servicio.

A STATE OF THE STA

dolfo Bullrich en su obra intitulada "Curso de Derecho Administrativo", define la caducidad administrativa de la siguiente manera: "Se entiende por caducidad de la concesión el celo administrativo por el cual, el Poder Ejecutivo establece que la concesión cesa, en virtud de no haber cumplido el concesionario con
las cargas u obligaciones que la ley le imponía. Por regla general esta torma de terminar la concesión tiene lugar durante la

construcción de las obras, si ellas no se realizan dentro del plazo establecido por la ley o por el contrato".

En la anterior definición es fácil notar los caracteres própios de dicha institución jurídica, o sean: facultad de la Administración para declarar unilateralmente la caducidad, y extinción del vínculo jurídico.

Hemos visto que las causas que acarrean la caducidad, pueden ser ajenas a la voluntad del contratista, lo que acontece en los actos jurídicos celebrados en atención a la persona de este-intuitu personae-, es decir, cuando se han tomado en consideración sus aptitudes propias. En este caso la muerte del contratista es causal de caducidad. Pero si el objeto de la obligación es susceptible de cumplirse por los herederos del contratista y se ha estipulado la continuación del contrato con ellos, entonces no se opera la caducidad por la muerte del contratante en cuya cabeza se originó la relación jurídica.

Nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de 9 de diciembre de 1.936, señaló claramente la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa y estableció las sustancia - les diferencias que entre ella existe y su similar, la reso - lución. Dijo lo siguiente:

"En principio, la caducidad es la declaración que una de las partes hace, en virtud de estipulación, de que el contrato se termina administrativamente, es una facultad indelegable del Gobierno, que la hace valer como parte contratante y como entidad de derecho público. Esa declaración cancela el contrato, creando un verdadero estado de derecho. Si la caducidad se

mira desde el punto de vista del derecho privado, es algo asi como una causa de resolución estipulada expresamente en el contrato; y si desde el punto de vista del derecho administrativo, ella surte los mismos efectos que la acción judicial de resolución del contrato, pues lo termina. Esto es así, porque en su fisonomía jurídica, la caducidad en los contratos ad ministrativos es equivalente a la condición resolutoria expresa de los civiles comunes: en aquellos, la caducidad surge de la realización del hecho previsto en el contrato, y en estos, del cumplimiento de la condición. En ambos, sin embargo, conduce al mismo resultado, que es el de romper el vinculo contractual entre las partes, aunque se diferencian en cuan to a la manera como debe declararse la realización del evento que da lugar a la caducidad o que constituye la condición resolutoria. Jurídicamente, la caducidad que declara la Administración deja terminados los derechos del contratista, tanto los personales como los reales, porque ipso facto quedan sin valor los derechos o privilegios que consagre el contrato o la concesión.Siendo esto así, surge un problema:ca ducado el contrato, puede pedirse la resolución de él, dejando intacta la caducidad? Hay que responder que no, porque si el contrato por la declaración de una de las partes se ha caducado, no puede pedirse por la otra su resolución, pues seria suponer existente lo que no existe. La resolución sólo puede pedirse para los contratos que tengan existencia, ya que de otro modo no habría materia judicial sobre qué re caer, pues se resuelven los contratos que están produciendo sus efectos, pero nunca los que han expirado por cualquiera causa legal.Lo anterior no sería óbice para la pro-

5

cedencia de una acción de perjuicios."

Las causales o motivos que originan la caducidad los establece la ley o el contrato. Las legislaciones de todos los
países al regular los actos jurídicos en que tiene aplicabilidad este fenómeno jurídico, consagran expresamente determinados motivos o causales y facultan a los órganos administrativos para establecer, en cada caso, los que juzgue indispensables para garantizar el fiel y estricto cumplimiento del objeto constitutivo del acto jurídico celebrado.

Nuestra legislación señala expresamente algunos motivos de caducidad y otorga facultad a la Administración para establecer otros. El artículo 254 de la Ley 167 de 1.941 (Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso-administratival, es como sigue:

"En todo contrato celebrado por la Administración Nacional, y que tenga por objeto la construcción de obras, la
prestación de servicios o la explotación de un bien del Estado, deben prefijarse claramente los motivos que den lugar
a la declaración administrativa de caducidad.

Como causales de caducidad, además de las que el Gobierno tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben: figurar precisamente las siguien
tes:

a) La muerte del contratista, si no se ha previsto que e contrato pueda continuar con sus sucesores;

b) La incapacidad financiera del contratista, que se pre sume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre conçurso de acreedores".

Esta materia se hallaba regulada por el artículo 41 de

Código Fiscal, el cual sufrió algunas modificaciones por el anterior.

Se tiene, pues, que dicha disposición legal establece como obligatorias para la Administración dos causales y concede al Gobierno facultad para estipular todas las que a su juicio tenga por conveniente.

Antes hemos visto que la declaración de caducidad compete unilateralmente a la Administración. Más adelante expondremos el fundamento jurídico que para ello existe. Este principio que es hoy universal, ha sido acogido desde hace tiempo por nuestra legislación positiva y expresamente lo ha establecido el artículo 255 de la Ley citada, cuyo tenor es el siguiente:

"La declaración de caducidad deberá proferirse por el Gobierno, por resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que
dan lugar a ella." Lo cual quiere decir, que para que la resolución
de caducidad produzca los efectos legales apetecidos debe funda mentarse en que los hechos previstos en la ley o el contrato como
generadores de la caducidad se han realizado, y debe ser suscrita
por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, que viene a ser aquel a quien las leyes y demás disposiciones legales, le
tengan asignada competencia.

Si bien se comprende que la caducidad es una prerrogativa instituida a favor del Estado y en beneficio de los asociados que aprovechan el servicio público, no por ello dejan de abogar nota — bles tratadistas porque se tomen todas las precauciones indispen— sables que pongan a salvo el principio de la justicia. De suerte que exigen generalmente la instrucción de expediente para acredi — tar debidamente las causales suficientes de caducidad. Así el tratac

ta español, Recaredo Fernández de Velasco en su importante obra "Los Contratos Administrativos" expresa: "La declaración
de caducidad en una concesión se habrá de dictar siempre previo expediente en el que se oiga al interesado, se exceptúa
el caso de quiebra. Pero la facultad de la Administración para mandar instruír expediente de caducidad es discrecional
de ella".

Se ha dicho que los motivos de caducidad deben establecerse en el contrato. Podría declararse la caducidad por un motivo no previsto en El? Muchos autores niegan tal posibilidad jurídica, influídos aun por el principio civilista de la intangibilidad de los contratos. Otros, que le dan mayor preponderancia al estado que al individuo y que consideran la existencia de aquel y su organización como una función pú blica, encargada especialmente de prestar servicio a los asociados, aceptan que puede declararse la caducidad de los contratos, aun por motivos no previstos, cuando Estos son de bal naturaleza que conducen al incumplimiento del contrato, y por tanto, a la interrupción del servicio. De esta opinión es entre nosotros, el doctor Carlos H. Pareja, quien, en su obra "Curso de Derecho Administrativo, Téorico y Práctico", sostiene esta misma tesis jurídica, en los siguientes términos:....pero creemos que si no se han previsto los motivos, sólo en el caso de incumplimiento manifiesto del contrato y de muerte o quiebra del contratista, podrá la Administración declarar caducado el contrato; por un motivo diferente no podría hacerlo y debería recurrir al Juez para que la declarara, justificando el motivo".

Habiamos expresado que de la declaración de caducidad

debia darse oportuno conocimiento al contratista y ello es una medida prudente y conveniente, ya que la caducidad sólo procede en casos extremos, en que se halla expuesto el servicio o la obra a ser interrumpidos o a no ser cumplidos satisfactoriamente, de modo de resultar perjuicio a los asociados. Pero si el contratista se allana a cumplir su obligación en la forma convenida, demostrando que el incumplimiento de ella o la deficiente prestación del servicio, obedecían a circunstancias incontrola bles por él e inimputables a culpa suya, entonces, continuará inalterable el vínculo jurídico, y sin efecto algunolla resolución de caducidad. El artículo 257 de la Ley 167 de 1.941 dicha, hace obligatorio el aviso al contratista en los términos si guientes:"La resolución que declara la caducidad de un contra to, se notificará al interesado personalmente. Si no pudiere hacerse notificación personal, se publicará un aviso en el Dia rio Oficial, con inserción de la parte resolutiva.

Contra esta providencia cabe el recurso de reposición dentro de diez días, a contar de la notificación¹¹.

El artículo transcrito consagra una garantía para el contratista, cual es, el derecho de ejercitar el recurso de reposición dentro del término de diez días, cuando la resolución de caducidad no se funde en motivos graves o sea notoriamente injusta. Entonces el interesado puede solicitar la revocación de dicha resolución, alegando las causas verdaderas del incumplimiento y aportando las pruebas conducentes que enerven las razones aducidas por la Administración.

También la Ley 37 de 1.931 sobre exploración y explotación de petróleos establece en su artículo 41 la obligación de notificar al interesado las causales de caducidad alegadas. Nuestra legislación positiva concede además, al interesado el derecho de demandar la resolución de caducidad proferida por la Administración, ante el Consejo de Estado. Demanda que debe ser intentada dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión de la reposición cuando se ha hecho uso de tal recurso o dentro de los mismos treinta días conta dos desde la notificación de la declaración de caducidad, si no se intentó el mencionado recurso. Tal demanda se tramita y decimide por el procedimiento del Capítulo XV. Así lo enseña el artículo 258 ibidem.

Este artículo constituye un progreso en nuestra legisla - ción, pues sustrae de la jurisdicción ordinaria, el conocimien - to de las demandas contra las resoluciones administrativas que antes le estaba asignada. Sin embargo, aun continúan sometidas a la jurisdicción ordinaria, lás controversias originadas de contratos sobre ejecución de obras y prestación de servicios pú - blicos, manteniéndose en esto rezagada nuestra legislación, cuando hace tiempo la legislación de la casi totalidad de los países europeos, alcanzó tan trascendental conquista. Pero este a - traso no es sólamente de Colombia, sino de la generalidad de los países americanos, como más adelante tendremos ocasión de demostrario.

De la declaratoria de la caducidad se originan efectos jurídicos de señalada importancia, por lo cual es de evidente interés examinarlos. Normas al respecto se han establecido en la legislación de muchos países, y la mayor parte de los autores de
derecho administrativo se ocupan de este punto. El citado tratadista argentino de derecho administrativo, Rodolfo Bullrich, en
su expresada obra "Curso de Derecho Administrativo", expone lo

siguiente:

"Una cuestión interesante es la que se plantea acerca de los efectos jurídicos de la caducidad. Declarada caduca una concesión, la obra ya construida, aunque no terminada, a quién corresponde? En principio, y salvo que diga otra cosa la ley o el pliego de condiciones, los elementos y el trabajo pertenecen al concesio nario, quien puede disponer de ellos. Es claro que tratándose de materiales adheridos al suelo y de trabajo realizado, la remo ción y traslación de aquellos a otro lugar, aparte de que importa en cierto modo una destrucción de valores, ofrece por lo ge neral tan poco aliciente que anula todo interés en ese senti do, pues fácilmente los gastos alcanzarán una cifra superior al valor de dichos materiales. Por ello es lo más frecuente que el concesionario transfiera sus derechos a quien le sucede en la concesión; pero si esto no ocurre, si se desiste de la continua ción de la obra, los materiales y trabajos hechos quedan abandonados.

De modo, pues, que el hecho de que la caducidad de la concesión y el consiguiente abandono de la parte hecha por el concesionario, no originan un desapoderamiento, y el que aproveche de ellos deberá pagarlos en la medida en que le sean útiles, pues sea que se trate de la aplicación del derecho civil o del derecho administrativo, el principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otros impera en todo su valor.

Tales efectos deben estipularse en el contrato que contiene la ciáusula de caducidad. En la citada Ley 167 de 1.941, el legislador colombiano facultó a la Administración para prefijar en el contrato tales efectos. El artículo 256 de dicha ley, dice:

"En la clausula de caducidad se estableceran los efectos

que ésta produce, una vez declarada por el Gobierno, y las prestaciones a que las partes quedan obligadas".

Segunda parte.

EXAMEN HISTORICO DEL CONCEPTO DE CADUCIDAD.

La Caducidad Administrativa es un fenômeno jurídico del Derecho Público cuya aplicación tiene lugar en actos jurídicos del Derecho Público.

Al hacer el examen histórico de esta institución, he juzgado acertado estudiar si en las antiguas legislaciones tuvie ron manifestación los actos jurídicos del Derecho Público a
que ella es aplicable y en qué época nació tan importante ins-

Si bien en algunas legislaciones como la griega, ebrea etc, fueron conocidas rudimentarias construcciones jurídicas de tal naturaleza, prescindo de hacer un análisis de ellas, porque estimo que fue en Roma donde se estructuraron y se les dió solidez jurídica a instituciones que han servido de guía y orientación al derecho universal, influyendo de manera decisiva en el progreso jurídico de la humanidad. En su importante obra, "Trata do de Derecho Privado Romano", el doctor Miguel Angel Rozzi, trae, bajo el subtítulo "Razón del estudio del Derecho Romano", este juicio acertado, que me permito citar:

"Por qué, nos preguntamos, se estudia el derecho romano y
no el de otro pueblo? Por de pronto, contestaremos que es el
único que nos ha sido legado casi en su integridad por las generaciones posteriores al eclipse del mundo latino. En cambio,
si los cuerpos legislativos de otras civilidades (griega, e es
gipcialhan llegado hasta nosotros, ha sido en torma gragmen estaria, pero lo suficiente como para deducir, de algunos, su es-

tado aun incompleto de perfeccionamiento, y, de otros, su desa rrollo rudimentario. El espíritu de la legislación romana, y hasta su letra y su técnica, se filtraron a través de los siglos
en civilizaciones diferenciales, aparecidas después en otros pueblos racialmente distintos y del mismo acervo étnico, que heredaron parcelas de esa cultura jurídica avanzada".

El contrato de derecho público-uno de los actos **ţurídicos** en que tiene aplicabilidad la caducidad-fue conocido en Roma desde la antiguedad, y, según Mayr-Historia del Derecho Romano-precedió al contrato de derecho privado. Agrega este autor, que el estado satisfacía sus necesidades obligando al ciudadano a prestar directamente los servicios necesarios.

Lude Moritz Hartmann en su obra "La Decadencia del Mundo Antiguo", afirma que en Roma los soldados eran obligados a prestaciones de servicios públicos.

Al principio sólo podían contratar con el estado los ciudadanos romanos, existiendo, de hecho, prohibición para los libertos de contratar con él, pues no había norma legal expresa que lo impidiese. Con el advenimiento de Augusto, alcanzaron los libertos el derecho de contratar con el estado.

También existían en el derecho romano normas especiales relativas a la celebración de contratos públicos.

Las adjudicaciones de obras públicas correspondía hacerlas al censor. Distinguía a la adjudicación tres instituciones esenciales: la fórmula del contrato-Lex censoria-, la subasta pública-Licitatio-, garantía personal y real-Praedes, praedia-.

La Lex-locationi o Lex-operandi-locandi, equivalia a nuestro pliego de condiciones.

La Lex-censoria era, además de una manifestación contrac-

tual, el poder imperativo del acto realizado por el estado, al cual correspondía sólamente fijar la lex. La licitatio era la condición esencial para que la obra se adjudicara y era obligatorio concederla a quien solicitara cantidad menor. El cen sor realizaba discrecionalmente la adjudicación a las personas que juzgaba idóneas o honorables o que hubieran cumplido correctamente contratos anteriores. Los adjudicatarios debían garantizar mediante fianza o hipoteca sobre sus propios fundos el cumplimiento de sus obligaciones.

También existía perfectamente delineada, la institución de la expropiación forzosa. Se sabe que el pueblo romano utilizó la expropiación para el engrandecimiento de Bizancio, consignandola en las Leyes 50,51 y 52 de Opéribus públicis del Código Teodosiano, en la Novela VII, Capítulo II, parrago I, que & tableció la enajenación de las fincas de la iglesta, cuando el interés público lo reclamara, si bien el pago de lo expropiado no estaba sometido a regla alguna, sino que quedaba al criterio discrecional del emperador. En virtud de la utilitatem reipublicae respiciens, autorizaba Justiniano la expropiación de inmuebles pertenecientes a los eclesiásticos, a pesar de sus privilegios, previa indemnitate servata. La indemnización en caso de desacuerdo, debía ser fijada por el Pretor, y cuando ex cedia de cincuenta libras de plata, era liquidada por el emperador, pudiendo este disminuir las pretensiones de los expropiados, valiêndose de su imperialis auctoritas (Recaredo Fernández de Velasco, "Los Contratos Administrativos").

Ulpiano definió el Derecho Público, así: "El derecho público regula la reorganización y el funcionamiento del Estado en relación con los ciudadanos".

Si bien se ha visto, ya en esta época, antes de aparecer

en el derecho romano las relaciones jurídicas contractuales del derecho privado, habían tenido su origen los contratos de derecho público, cuyo objeto era la obra o el servicio público. No existió igualmente, la institución jurídica conocida en el derecho moderno con la denominación de "Caducidad". Para la utili dad pública el estado se valía de algunas formas coactivas, especialmente de la expropiación forzosa.

Fue con posterioridad al derecho público, cuando surgieron en Roma las instituciones jurídicas del derecho privado. En su comienzo las relaciones contractuales sólo se efectuaban entre ciudadanos romanos-quirites-por lo cual se denominó el jus civile, Jus quiritium. Tampoco podían, en esta época, obligarse las entidades políticas como las personas del derecho privado; pero se les llegó a reconocer personería jurídica y adquirieron entonces capacidad para contratar por la vía privada.

La primera fuente de las obligaciones privadas en derecho romano fueron los delitos.Los juristas clásicos después reconocieron dos causas:dividieron las obligaciones en contractuales y delictuales.En el derecho bizantino fueron ampliadas las categorías de las obligaciones , reconociéndose además las derivadas de los cuasi-contratos y cuasi-delitos.

El formulismo fue el carácter dominante en el contrato privado del derecho romano.

El nexum, la fiducia y la sponsio, eran las principales fórmulas que servian para hacer nacer las obligaciones contractua les. A la sponsio, siguió la stipulatio, que vino a alcanzar más importancia y perfección. Las fórmulas consistían en trases sa cramentales e invariables. La disolución de los contratos se efectuaba de igual manera.

Con la inmigración de extranjeros a Roma se fueron modificando las costumbres y ampliando las formas de contratación y el espíritu de ellas. Sin embargo, desde entonces perdura el carácter fundamental de los contratos de derecho privado, o sea la intangibilidad unilateral de ellos, que primó en el derecho romano e influyó decisivamente en el derecho universal, invadiendo la estera del derecho público e imponiendo sus principios en este campo. De ahí, que haya considerado de interés e importancia historiar los orígenes de tales instituciones en la fuente del derecho, que es Roma.

A medida que fue cobrando auge el derecho privado fue decayendo el derecho público.

Examinaremos ahora, cuál fue el papel de desempeño en la Edad Media el derecho público y sus instituciones. Aquí contemplamos que la soberanía nacional la encarnaba el Príncipe, con todos los atributos propios de ella. Existió entonces una verdadera confusión entre el Principe y el Estado. Así se mezcla ban frecuentemente las necesidades de aquél con las públicas, siendo satisfechas las primeras casi siempre con los bienes del estado. En esta época sólo eran tomadas en cuenta las necesidades de las clases aristocráticas y del clero, que eran las ûnicas que tenían alguna ingerencia en las actividades públicas, careciendo de derechos las otras capas de la sociedad, por lo cual sus necesidades eran a menudo desconocidas y desatendidas por el soberano. De tal suerte, que el fenómeno jurídico en estudio, tal como hoy se conoce, esto es, instituído para salvaguardiar los intereses de la comunidad, no existía, pues el estado carecía de tan preciosa prerrogativa. El Principe ejercita-

ba actos de imperio, de autoridad política, que en la generalidad.

de los casos, no se inspiraban en el deber de atender las neœesidades colectivas. Entonces es cuando tiene su origen en Francia, lo que se ha denominado en Derecho Público, Estado-Policía, cuyo fundamento era garantizar la protección jurídica. Bajo el Estado-Policía, la voluntad del individuo no contaba para nada, y lo que el Estado consideraba un bien para el súbdito le era impuesto aun contra su voluntad. Para el tratadista fritz fleiner, la misión del estado-policía era tomar las medidas necesarias para mantener la tranquilidad pública, seguridad y orden, y para prevenir peligros inminentes al público o a algunos de sus miembros (Instituciones de Derecho Administrati-

"En el derecho germánico de la Edad Media, fue desconocida la diferencia entre derecho privado y derecho público. No se hacía diferencia alguna entre las facultades privadas y las públicas, de carácter jurídico que tenían las personas. Unas y otras dimanaban de un derecho de naturaleza igual. En este sistema jurídico único, uniforme, la orden que la autoridad pública daba al súbdito en virtud de su soberanía y las acciones del súbdito contra el Poder Público, resultaban equivalentes. El Poder Público consistía, pues, en un conjunto de derechos de soberanía puestos en manos del Príncipe. En el siglo XIX es cuando en Alemania vino a establecerse la diferencia entre las relaciones de Derecho Público y las formas del Derecho Privado!" (Fritz Fleiner, Instituciones de Derecho Administrativo).

En la época anterior a la Revolución francesa no existió un derecho público homogéneo para la Administración pública, lo que vino a realizarse cuando dicha Revolución derrocó las instituciones políticas del régimen antiguo. En las naciones que siguieron las orientaciones políticas de Francia, se ope-

ró asimismo esa unificación. La autonomía del derecho administrativo ha sido general en todas las naciones, con excepción de Inglaterra donde existe una legislación administrativa, pero no un
derecho administrativo, esto es, un conjunto de reglas de fondo
encaminadas a determinar las consecuencias jurídicas de los actos de la Administración.

Hasta aquí ha venido dominando en los actos jurídicos propios del derecho público, a que en la actualidad se aplica el tenómeno jurídico en estudio, los principios y reglas del derecho privado, que desde el derecho romano hasta nuestro tiempo ha extendido su vigorosa influencia. Ha sido a partir del siglo XIX y principalmente en su segunda mitad, cuando gracias a la intensa y saludable labor de los tratadistas de derecho público y a la doctrinante y renovadora jurisprudencia del Consejo de Estado trancés, cuando se construyó la entidad jurídica denominada caducidad que ha alcanzado posteriormente algún perfeccionamiento y está incorporada a la legislación de todos los países.

Entre nosotros, en el presente siglo ha sido cuando la legislación positiva, en términos precisos, ha consignado dicho fenómeno jurídico. La Ley 53 de 1.909 en su artículo 50. estatu-yó: "Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior (sobre construcción de obras, ejecución de hechos u otros análogos), el Ministerio respectivo podrá declarar ésta cuando los contratistas faltaren el cumplimiento de ellos, y esta falta les sea imputable".

Existían antes otras disposiciones que con una terminología impropia consagraban el principio, como eran el Art. 462 del antiguo Código Fiscal (Ley 106 de 1.873, ordinal 50.) Con más precisión la Ley 110 de 1.912 (Código Fiscal Vigente) señaló las causales o motivos de caducidad en los contratos administrativos. En su articulo 41, estatuyó lo siguiente 1: "En todo contrato que se celebre en nombre del estado y que tenga por objeto la construcción de obras o la prestación de servicios, deben prefijarse en él claramente los motivos que dan lugar a que se declare por medio de providencia administrativa que el contrato ha caducado.

Como causales de caducidad, además de las que el Gobierno tenga por conveniente establecer, en orden al exacto cum plimiento del contrato, deben figurar precisamente las si guientes:

a) La muerte del contratista, en los casos en que Esta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b)La quiebra del mismo, judicialmente declarada".

El anterior artículo, como adelante se expuso, fue modificado por el 254 de la Ley 167 de 1.941 (sobre organización de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), que ha ampliado los motivos o causales de caducidad.

Tercera Parte:

FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Hemos visto que la "Caducidad" es una institución jurídica del Derecho Público aplicable sólo a actos jurídicos de la misma naturaleza. Tales son, aquellos cuyo objeto es la utilidad pública, el servicio público. De la noción de servicio público, se deriva el fundamento jurídico de tal institución. Según Jeze, se entiende por servicio público "toda organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua" (Principios Generales del Derecho Administrativo).

Comentando la anterior definición, el profesor de derecho administrativo chileno, doctor Guillermo Varas C, en su obra "Derecho Administrativo", expresa lo siguiente:

"En esta definición se advierten, desde luego, tres carac — terísticas dominantes, a saber: permanencia, regularidad y continuidad. Los servicios públicos, tales como el agua potable, al — cantarillado, alumbrado etc., son permanentes, por su naturaleza, porque satisfacen necesidades de ese carácter. Además, son de una indole tal que deben ser atendidos sen forma que no pueda perturbarse su funcionamiento regular y continuo, pues, de lo contrario, se irrogarían daños incalculables a la salud, vida, seguridad y aun economía de la población.

Estas características tan especiales, dan origen a un régimen legal, también especial, que permite satisfacer las necesidades públicas en forma amplia, sin las trabas ni restricciones que impone a veces el derecho privado en las relaciones civiles entre particulares. El régimen del servicio público debe tener, pues, como fundamento y fin, según queda dicho, la

poder legal suficiente para atenderlas, en todo instante, sin consideración a interés particular alguno; atención que debe hacerse de una manera "regular" y "continua", dentro de la mar—cha ordenada y normal de la colectividad social. En otros términos, la noción del servicio público excluye toda idea con—tractual y, si en algunos casos la considera, lo es bajo la condición de reconocerse, sea en la ley o en los actos constitutivos de las concesiones, la primacía del Estado para modificar, unilateralmente, los contratos cuando, a su juicio, las necesidades públicas así lo exijan, sin perjuicio, naturalmente, de las adecuadas compensaciones que puedan otorgarse".

Atendidas las condiciones esenciales del servicio público, era lógico que, para que satisficiera eficazmente su finalidad propia, en actos jurídicos que recayeran sobre un servicio u obra destinados al público, debía existir forzosamente una institución jurídica que permitiese hacer cesar la relación jurídica contractual establecida entre un particular y la Administración, por graves motivos que permitan fundadamente deducir que el servicio no se cumple satisfactoriamente o que ha sido o será interrumpido. De suerte, pues, que es el servicio público tal como se concibe en el derecho público moder — no, la razón de ser, el fundamento jurídico de la caducidad.

Para casos menos graves, el derecho administrativo ha creado otra entidad jurídica conocida bajo el nombre de "Teoria de la Imprevisión" o "Riesgo Imprevisible", que conduce a la modificación de los contratos administrativos, por causas sobrevinientes al momento de la celebración y que no pudieron ser previstas por las partes contratantes. Esta teo a dieron ser previstas por las partes contratantes.

Por consiguiente pues, es el interés de la sociedad representado en la obra pública o servicio público, el que en último término justifica la existencia de la institución denominada caducidad, cuya necesidad e importancia se aprecian claramente al estudiar el papel que se le tiene hoy asignado al estado moder - no.

Es general el reconocimiento que se hace hoy/de los asuntos de la colectividad, colocados bajo la protección del estado, sobre el interés de los particulares, que en casi todos los países se ha elevado a canon constitucional este principio.

Nuestra carta fundamental en su artículo 26 consagra tal prerrogativa del interés público sobre el privado. Dice así:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplica ción de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particu lares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

 tencia judicial e indemnización previa."

Tanto la "Caducidad" administrativa como la "Imprevisión" han sido y son aum combatidas por muchos autores de derecho administrativo, quienes, influídos por el derecho civil, arguyen que tales instituciones carecen de un verdadero fundamento jurídico. No admiten que ellas puedan aplicarse unilateralmente por la Administración, ya que sostienen la intangibilidad de los contratos administrativos a la manera que ocurre en el derecho privado, donde es principio universal que, una vez celebrados legalmente, deben ser respetados y cumplidos por las partes, pues se tienen como ley para ellas y no pueden ser mo adficados por la voluntad de una sola.

Cuarta Parte:

ACTOS JURIDICOS EN QUE TIENE APLICABILIDAD LA CADUCIDAD

No en todos los actos jurídicos del Derecho Público tiene lugar la aplicación de la institución tantas veces citada, sino por el contrario, en muy pocos. Sólo en aquellos que entrañan una relación jurídica de carácter contractual, y en que una de las partes es el Estado, la Administración, y la otra un particular (individuo o empresa). Es decir, en los contratos ad—ministrativos y en las concesiones de servicios públicos. (No deben confundirse estos dos actos jurídicos, pues si bien to—da concesión encierra un contrato administrativo, no todo con—trato de esta naturaleza constituye una concesión, como más a—delante tendré la ocasión de demostrario).

Pero no todos los contratos que celebra la Administra — ción con un particular, llevan inherentes los privilegios que el Derecho Público les reconoce. En este punto casi todos los autores establecen distingos: Recaredo Fernández de Velasco dice, que es contrato administrativo aquel cuyo objeto es un servicio público, utilidad pública, utilidad social, obra pública. Y agrega: los contratos administrativos son los realizados por la Administración para asegurar el funcionamiento de un servicio público, y que se rigen por reglas especiales distintas a las aplicables a las relaciones de los particulares entre sí. (Los Contratos Administrativos).

En esta clase de contratos, la Administración posee la facultad de declarar su caducidad unilateralmente cuando el contratista deje de cumplir las estipulaciones contractuales.

La Ley 167 de 1.941 (sobre organización de la jurisdic-

ción Contencioso-administrativa) en su artículo 254 estableció la obligación de estipular la cláusula de caducidad, úni camente en aquellos contratos que tengan por objeto la "construcción de obras", la "prestación de servicios" o la "explotación de un bien del estado". En los contratos como el de compraventa, permutación etc, celebrados por la Administración no
habrá lugar a estipular la cláusula de caducidad.

Quinta Parte:

NOCION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO .

Hay autores modernos como Jeze, que juzgan impropio y defectuoso el término "contrato" aplicable al acto jurídico así denominado en el derecho administrativo. Pues consideran que en éste lo dominante y fundamental es la noción de servicio público que en traña un régimen de preeminencia en favor del estado y supone la desigualdad jurídica de las partes contratantes. La palabra "contrato, por el contrario, implica igualdad jurídica de las partes.

Otto Mayer dice que el contrato administrativo no es un verdadero contrato; en éste se presupone la igualdad jurídica de las partes, que no se da en el Derecho Público. Estima que el contrato de Derecho Público se aproxima a la requisición, de la cual difiere en que ésta última se impone unilateralmente la voluntada de la Administración mientras que en el contrato la sumitado es voluntaria.

Afirma Jeze que, para que haya contrato administrativo son precisas las condiciones siguientes: a) acuerdo de voluntades entre la Administración y un particular; b) dicho acuerdo ha de proponerse la creación de una obligación jurídica, de prestación de cosas materiales o de servicios personales, mediante una remuneración; c) La prestación del particular tendrá por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público; d) Sometimiento de las partes a un régimen especial de Derecho Público, ya sea que lo hayan estipulado o porque resulte de la forma en que el contrato se otorgó o de la especie de cooperación pedida al contratista o por cualquiera otra manifestación de voluntad.

De lo anteriormente dicho se deduce que en los contratos

administrativos su fundamento se encuentra en el servicio póblico, que es susceptible de frecuente modificación, a fin de poder satisfacer las necesidades públicas cumplidamente, las cuales están sujetas a permanente variación. Al paso que el carácter dominante en los contratos civiles es la estabilidad mientras las partes no resuelvan modificarlos o su modificación resulte de los propios términos del contrato, pues éste, como lo consagra la universalidad de las legislaciones civiles, es una ley para las partes. El fundamento de éstos se halla en la autonomía de la voluntad de los contratantes, que es absoluta y debe ser acatada mientras no se haya contratiado la ley.

El contrato administrativo al igual del civil, nace del concurso de voluntades de dos o más personas con el fin de producir obligaciones jurídicas. Son aplicables a este contrato, con algunas diferencias, como después se verá, los requisitos exigidos en los contratos civiles.

El contrato administrativo forma parte de la importante clasificación que del "acto administrativo" ha hecho el nota - ble tratadista de la materia, Gastón Jeze, en su magistral obra "Principios Generales del Derecho Administrativo". Ha sido considerado como acto creador de situación jurídica individual. Pertenece al segundo numeral de dicha clasificación y puede ser de dos maneras: o una situación unilateral de voluntad, o una manifestación bilateral, destinadas a general un efecto de de recho para una persona determinada. Claramente se ve, que el contrato pertenece a esta segunda categoría; esto es, al acto jurídico en que la manifestación de la voluntad es bilateral. De la clasificación anterior no debe deducirse que la unila - teralidad o bilateralidad signifique, según el caso, que engen-

dre obligaciones para una sola de las partes o para ambas, sino que la voluntad manifestada ha sido de una sola de las partes o de ambas. Por ejempo, en la imposición de una multa sólo existe la declaración de voluntad del funcionario que la impone, la cual crea una obligación a cargo de la persona a quien se imposo, sin intervenir su voluntad y aun contra ella.

En todo contrato administrativo, pues, necesariamente de -ben intervenir dos voluntades que recaen sobre un mismo objeto.

Es bien sabido que la Administración también puede celebrar contratos de derecho privado, civiles o comerciales, en los cuales voluntariamente acepta someterse al régimen de éstos, cuando el objeto sobre que versan no constituye un servicio póblico, utilidad pública, utilidad social u obra pública, y conforme a nuestra legislación positiva, no "tenga por objeto la construcción de obras, la prestación de servicios o la explotación de un bien del Estado".

Muchos tratadistas de derecho administrativo sostienen que cuando la Administración celebra un contrato de naturaleza civil, obra como persona jurídica de derecho privado, admitien — do una dualidad de persona en la Administración; este criterio ha sido acogido en la mayor parte de los países civilizados. Pero tal tesis ha sido combatida por los modernos expositores de la materia. Entre nosotros el Profesor Carlos H. Pareja, en su obra "Curso de Derecho Administrativo Téorico y Práctico", la ha rechazado en los siguientes términos:

"Desde lùego, hay que rechazar la teoría que ha sido corriente en Colombia, de que el Estado, siempre que contrata, cualquiera que sea la clase del contrato, obra como "persona jurídica de derecho privado", no. Ha habido en esto un prejuicio tradi-

un en sus contratos de derecho privado, obra siempre dominado superiormente por el interes colectivo. Si recurre a los medios comunes que los particulares emplean en sus negociaciones, es para tacilitar la adquisición de las cosas que necesita o para .
dar a sus cocontratantes una garantía de que sus derechos no
estarán expuestos a las revisiones excepcionales a que se sujetan quienes contratan con el Estado en intérés del servicio
público; del mismo modo que los particulares, cuando asumen la
representación del Estado para prestar un servicio público por
concesión o cualquier función pública por delegación, no pierden su categoría de particulares ni adquieren carácter oficial,
así tampoco el Estado deja de ser entidad de derecho público
cuando contrata a semejanza de los particulares; se trata de una cuestión de forma, de procedimiento, no de substancia".

El criterio que nos debe orientar para determinar si un contrato es de derecho privado o de derecho público, es el siguiente: debe examinarse, ante todo, la finalidad perseguida. Si esta es estrictamente patrimonial o de interés individual, el contrato será civil o comercial; si se ha buscado el funcionamiento técnico de un servicio público, será administrativo. El primero queda sujeto al régimen de los contratos privados; el segundo, al régimen especial de derecho público. Nada importa que la persona que celebre la convención sea la Administra moción, pues ésta puede contratar por la vía privada, como arriaba se expuso.

Los anteriores principios que han sido adminidos por la legislación de casi todos los países y por los Tribunales encargados de aplicarlos en casos concretos, aquí en nuestro país tanto la legislación como la jurisprudencia se han mantenido rezagadas sin haberlos incorporado al patrimonio jurídico nacional. Nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido el viejo y perjudicial criterio de identificar los contratos administrativos a los civiles, aplicándoles los mismos principios. En sentencia de 9 de mayo de 1.938, dijo:

"La Nación, al contratar, sea civil o administrativamente, queda sometida a las prescripciones del derecho común que gobiernan
los contratos, siendo una de éstas la del Art. 1602 del CC., según
el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los
contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento
mutuo o por causas legales; entre estas causas no se encuentra,
dice la Corte, la expedición de una ley nueva; aunque esta ley sea
de impuestos de carácter general.

El contrato administrativo es el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado por la Administración, con el fin de proveer directa e inmediatamente a la satisfacción de un interés público. El celebrado por la Nación con la Andian para la construcción y explotación de un oleoducto público, es un contrato de carácter administrativo.

Los requisitos de fondo, que según los expositores de la materia, se exigen para la validez de los contratos administrativos, son los mismos que se exigen en la legislación colombiana para la validez de los contratos civiles: capacidad (es decir, competencia del funcionario); consentimiento (que se prueba con el cumplimiento de todas las formalidades legales) y objeto y causa lícitos (art.1502 del C.C).

En cuanto a la ejecución y cumplimiento de los contratos administrativos y las consecuencias que de ellos se derivan, quedan sometidos a las disposiciones relativas a los contratos civiles. Así lo ha decidido la Corte y ésta es la opinión de los

principales expositores de derecho administrativo, que están de acuerdo en afirmar que los contratos administrativos quedan sometidos a la legislación civil, salvo disposiciones especiales."

En sentencia de 13 de noviembre de 1.924, sentó la misma doctina, al decir:

"Tratándose de contratos que el Gobierno celebre con particulares o compañías, el Estado contratante se coloca en igual si tuación jurídica que el contratista; aparece como persona jurídica, y como tal ni manda ni obliga. Es decir, el Estado en estos casos no puede proceder en ejercicio del derecho de imperio, obrando como autoridad política que provee, manda y ordena". (Los pasajes de las sentencias referidas han sido tomados del libro "Curso de Derecho Administrativo, Teorico y Práctico del doctor Carlos H. Pareja, pags. 405 y 406).

Los contratos administrativos, para su existencia y validez, deben reunir especiales requisitos que generalmente son previstos en la Ley. La Administración al celebrar un contrato administrativo, debe hacer constar en el instrumento que se crea al efecto, la serie de condiciones establecidas en la ley. Denomínase tal instrumento, pliego de cargos. Esta viene a ser la parte legal o reglamentaria, que hay en todo contrato administrativo. La otra parte, la econômica o financiera, es la que es materia de la convención propiamente dicha. Al aceptar el contratista las conditiones contenidas en el pliego de cargo, se somete al régimen legal que le impone la Administración, y de hecho se coloca en un pie de inferioridad respecto a ella.

Con relación al pliego de cargos, el profesor Carlos H.Pareha, se expresa así:

"El pliego de cargos comprende, en términos generales, todo lo que se refiere a la organización del servicio público; en concre-

to debe contener:

a)Las condiciones del servicio que se desea contratar o de la obra que se desea ejecutar;

b) Las obligaciones del Gobierno y del contratista;

c) La clase de contrato que se desea celebrar, a precio fijo, por administración delegada, por concesión etc., y en este último caso, las tarifas/que se sujetará el servicio;

dilos casos en que ha de ocurrir la caducidad;

dilas demás sanciones o cláusulas penales que quieran esta -

f)Cualquiera otra estipulación, fundada en ley, que la Administración quiera imponer".

El pliego de cargos, exceptuando algunos casos, debe ser sometido a la previa aprobación del Consejo de Estado, para su validez.

Entre los requisitos que la Administración al contratar debe observar, hay unos denominados constitucionales, cuya observancia es indispensable para la validez de los contratos. Tales son, los señalados en el artículo 69 de nuestra constitución, que dice:

"Corresponde al congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones......

...8a.Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar emprestitos, enajenar bienes nacionales y ejercer
otras funciones dentro de la brbita constitucional.

... 13. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en las cuales tenga interés el Fisco Nacional, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso,o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

.....16-Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, y monumentos que deban erigirse".

El artículo 115 de dicha Constitución, en su inciso 14, atribuye al Presidente de la República facultad de celebrar ciertos contratos, dice:

Sienta, pues, nuestra carta fundamental, las siguientes nor - mas:

la.El Gobierno puede celebrar contratos con previa autorización del Congreso, en cuyo caso quedan firmes mediante la de claración del Consejo de Estado de que los ha encontrado ceñi dos a las autorizaciones;

2a. Puede el Gobierno celebrar contratos careciendo de autorización legal. Entonces necesita de la posterior aprobación del Congreso;

3a. Igualmente puede el Gobierno celebrar contratos, para los cuales está parcialmente facultado, necesitando también la aprobación del Congreso a dichos contratos en todas sus partes;

4a. Para la celebración de contratos sobre prestación de servicios y ejecución de obras públicas, requiérese que el Go - bierno se haya ajustado a las leyes fiscales, debiendo informar al Congreso en sus sesiones ordinarias; y

37.

5a-En los contratos que se refieren a obras o servicios públicos, exígese que previamente hayan sido dectetadas las obras por la ley y creados los servicios.

Los otros requisitos son los legales o reglamentarios y están consignados en leyes y decretos; .-Examinaré los contenidos en la Ley 167 de 1.941, que ha introducido sustanciales reformas a las disposiciones que sobre la materia existían. Esta clase de requisitos sólamente hacen relación a los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorización previa del Congreso y por cuantía que sea o exceda de \$5.000,00,así lo estatuye en su artículo 242, cuyo tenor es como sigue:

"Los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de auto rizaciones legales, y cuyo valor sea o exceda de cinco mil (
\$ 5.000.00) pesos moneda legal, deberán remitirse, una vez impartida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Consejo de Estado para que éste decida si están o no ajustados a tales au torizaciones. Cuando en el contrato no se expresa suma determinada, pero por las estipulaciones del mismo se puede apreciar
por el Gobierno que su cuantía es o excede de cinco mil pesos
(\$ 5.000,00), deberá obtenerse la revisión del Consejo.

Los contratos que mediante declaratoria de urgencia celebre el Gobierno se remitirán al Consejo para que esta entidad
decida no sólamente si se hallan ajustados a las autorizacio nes legales, sino también si la declaratoria de urgencia, cuando
de ésta se trate, se ha ceñido a las normas que establecen las
leyes. La Corporación tiene un término de cuatro días para emitir su concepto".

El artículo citado reforma el 30.de la Ley 13 de 1.935, agregando que, en los contratos de cuantía indeterminada, pero que el Gobierno puede apreciar que es o excede de \$5,000,00

puede celebrarlos el Gobierno, sometiéndolos a la aprobación del Consejò. También le incluye el inciso segundo, que es reproducción del artículo 30. de la Ley 22 de 1.925.

De suerte que aquellos contratos que celebre la Adminisitración en virtud de previa autorización legal, por cuantía menor de \$ 5.000, oo, quedan exentos de la formalidad de ser sometidos a la revisión del Consejo de Estado.

Cuando los contratos versan sobre exploraciones y explotaciones de petróleos o sobre explotación de metales preciosos
en los lechos de los ríos navegables, deberán someterse a la revisión del Consejo de Estado, para que queden firmes, como lo
enseña el artículo 243 de la misma Ley.

En su artículo 245 fiña la expresada ley el término dentro del cual el Gobierno debe someter al Consejo de Estado la revisión de tales contratos, el cual no puede exceder de 30 días que se cuentan desde la fecha en que el Gobierno los a prueba. La omisión de esta obligación legal, o la remisión fuera del plazo indicado, sólo acarrea responsabilidad personal a los funcionarios que han celebrado el contrato, cuando se ha causado algún perjuicio al Tesoro Público. En todo caso, ningún contrato puede empezarse a ejecutar, si antes no ha sido revisado por el Consejo de Estado.

La misma Ley en su artículo 246, fija la extensión de la facultad del Consejo de Estado en esta materia, la cual debe contraerse a estos puntos: a lexaminar la autorización legal en virtud de la cual el contrato se celebra; b lestudiar la competencia de los funcionarios y la capacidad de las demás par tes contratantes; c lestudiar igualmente, si las estipulaciones convenidas y las prescripciones fiscales se conforman al récimen legal. Hallados conformes los requisitos anteriores polentes

el Consejo , Este impartirá su aprobación al contrato, de lo contrario hará las observaciones del caso.

Queda expuesto, pues, que para que los contratos en estu - dio queden firmes requieren la aprobación del Consejo de Esta-do. Cuando éste imprueba un contrato, las partes contratantes deben adoptar las reformas indicadas por el Consejo, para que quede firme. Si las partes no se avienen a aceptar las reformas que indique el Consejo, entonces deben sometera el contrato a la aprobación del Congreso. Es lo que preceptúa el artículo 248 ibidem. Comentando esta disposición, el Profesor Carlos H. Pareja, ha dicho:

"Indudablemente el Consejo, cuando revisa un contrato administrativo, no dictamina como consultor, sino que falla como Juez; por lo mismo, es impropio que la Ley lo autorice, como lo hace en esta disposición, a proponerle al Gobierno y al contratante las reformas que deben adoptar; lo propio es que el Consejo se limite, como bien lo expresan los artículos 242 y 252, a decidir si esos contratos "están o no ajustados a las autorizaciones en virtud de las cuales se han celebrado", sin invadir el campo estrictamente administrativo, que es función privativa del Gobierno, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 115, ordinal 14 de la Constitución. Por este aspecto, la disposición que comentamos nos parece inconstitucional, como es contraria a los principios de la técnica jurídica" (Carlos H. Pareja, Código Administrativo.

Contra la resolución del Consejo que imprueba un contrato, puede el Ministro correspondiente pedir la reposición
dentro del término de diez días, y acompañar todos los documentos o piezas que aporten luces al Consejo e influyan en una

decisión favorable (artículo 250 ibidem).

El Consejo debe remitir el contrato aprobado o improbado al Ministerio de procedencia, junto con sus antecedentes. Al ser reformado el contrato de conformidad con las instrucciones del Consejo, deberá el Gobierno remitirlo nuevamente a dicha Corporación para su aprobación (Art. 249 ibidem).

Veamos ahora la fuerza obligatoria del fallo aprobatorio del Consejo de Estado. Dice el artículo 253 de la Ley 167 de † 1.941 aludida, que no podrá impugnarse la validez o efectos del contrato que ha sido aprobado por aquella Entidad, ni habrá lugar a controversia jurisdiccional. Las estipulaciones contrac = tuales deberán ser cumplidas estrictamente por las partes.

Los requisitos exigidos para la celebración de contra - tos por el Gobierno nacional, son obligatorios también para los Gobiernos departamental y municipal. Así lo estatuye el articu- lo 259 ibidem, cuyo tenor es como sigue:

"En los Tribunales Administrativos se seguirán las mismas reglas en el examen y decisión de los contratos celebrados por la Administración departamental o municipal, en cuanto fueren pertinentes". Estartículo es adicionado por el 260, que dice:

"Será obligatoria la revisión por los Tribunales Admi nistrativos respecto de los contratos autorizados por las ordenanzas cuando su cuantía sea o exceda de cinco mil pesos
(\$ 5.000.00).

Se dejan enumeradas las formalidades a que deben obligatoriamente someterse los contratos que celebra la Adminis - tración con previa autorización legal y cuando su cuantía es oexcede \$ 5.000,00. Veamos ahora, que requisitos deben Lleñarse

en los demás contratos que no alcanzan a la cuantía apuntada.

La ley 13 de 1.935 reformada parcialmente por la 167 de 1.941, dice que los contratos que han sido celebrados en nombre del Estado, necésitan la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro del respectivo ramo. Se exceptúa aquellos por suma que no pase de \$3.000,00, pues el Presidente puede delegar en sus Ministros la facultad de celebrar contratos hasta la referida suma, con arreglo a las leyes fis calesfordinal e, Art. Io. Ley 202 de 1.936), y los de la misma clase que se hayan celebrado en licitación pública, cualquiera que fuere su cuantía, los que serán aprobados únicamente por el Ministro respectivo. Cuando su cuantía excede de \$3.600,00,para poder aprobarlos el Presidente de la República es indispensable el dictamen previo del Consejo de Ministros.

A continuación trascribo algunas disposiciones del Decreto 427 de 1.936, reglamentario de la Ley 13 de 1.935, aun en vigor:

"Artículo lo.Los contratos celebrados en nombre del Estado, cuyo valor sea menor de mil pesos, sólo necesitan para su
validez, de la aprobación del Ministro respectivo cuando el valor del contrato exceda de quinientos pesos; se requiere además
de que conste por escrito, que reuna todas las formalidades exigidas por la ley. Cuando el valor del contrato no exceda de quinientos pesos es suficiente requisito la presentación de los
respectivos comprobantes de cuentas visados por el Ministro o
por el empleado a quien éste haya delegado esta atribución, a
menos que el contrato sea de aquellos que por su naturaleza
exija escritura pública, como los relativos a compraventa de
bienes raíces, o de los que cada Ministerio, según convenga a

los intereses de la Administración, ordene se extiendan por es crito.

Artículo 20. Respecto de contratos que excedan de mil pesos, y que por su naturaleza requieran el otorgamiento de escritura pública registrada, antes de proceder a extender ésta, se celebra-rá un contrato privado de promesa de contrato en el cual constento das las condiciones del respectivo negocio, conforme lo previene el artículo 89 de la Ley 153 de 1.887.

Esta promesa de contrato será la que debe someterse a la correspondiente tramitación administrativa, verificada la cual y aprobados sus términos, se procederá al otorgamiento de la escritura pública, que convierta en contrato firme el contrato prometido".

Deben observarse además otros requisitos contemplados en el Decreto 911 de 1.932, Leyes 53 de 1.909, 102 de 1.912 (Código Fis - cal), y para los contratos de petróleos rigen las leyes 37 de 1.931, 160 de 1.936 y decretos reglamentarios números 1.270 de 1.931, 950 de 1.937, 1411 de 1.937, 136 de 1.938 y resolución número 49 de 1.938. La Ley 149 de 1.936 y su decreto reglamentario número 1.461 de 1.937. Los contratos sobre minas están sujetos a las disposiciones del Código del ramo y a la Ley 13 de 1.937 y decreto reglamentario número 1.343 de 1.937. Los contratos sobre importación de copra están reglamentados por leyes especia—les.

Los requisitos expuestos, llamados de forma, son esenciales, lo que quiere decir, que su observancia es condición indispensable para la existencia del contrato.

Sexta Parte :

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO.

ANALOGUAS:

Son principios comunes a los contratos administrativos y de derecho privado, los siguientes:

<u>Consentimiento</u>, que comprende :a) capacidad; b) vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo.

Tanto en derecho administrativo como en derecho privado para que exista" contrato", es necesario que se produzca un acuerdo de voluntades entre las partes, sobre un mismo objeto jurídico. Cuando esto ocurre se ha manifestado el consentimiento de ellas. Pero hay autores como Jeze, que sostienen que tal acuerdo prácticamente no existe, pues las voluntades no se manifiestan libremente, ya que la Administración es quien señala unilateralmente mediante el pliego de cargos, las condiciones legales y reglamentativas del contrato. Es en la parte econômica o financiera donde realmente viene a producirse tal acuerdo.

En ambas clases de contratos concurren, pues, dos circunsé tancias: bilateralidad y voluntariedad. Mas, existen actos bilatera-les y voluntarios, que no son contratos. Para que un acuerdo de voluntades se convierta en contrato, precisa de la concurrencia de estas tres circunstancias: la. Las voluntades deben emanar de partes contrapuestas; el contrato es un acuerdo bilateral de voluntades; 2a. Las partes han de tender a crear una situación jurídica general (Recaredo Fernández de Velasco, Los Contratos Administrativos).

producir plenos efectos legales en la contratación. Se requiere

que las partes tengan "capacidad" para contratar. Respecto a los particulares su capacidad se rige por el Código Civil. En lo to-cante a la Administración, la capacidad se exige es a los funcionarios, quienes deben tener competencia para contratar y obrar, en cada caso, sujetándose a las prescripciones legales.

En los contratos administrativos como en jos de derecho privado, se requiere que el consentimiento no esté afectado por error,
fuerza o dolo, que son vicios del consentimiento. Como mi propósito
es señalar las analogías existentes entre una y otra clase de
contratos, no me detengo a estudiar cada uno de los puntos enumetados.

Los contratos así administrativos como de derecho privado, tienen"objeto"y"causa."

DIFERENCIAS :

Conviene advertir que en la denominación de derecho priva - do están comprendidos los contratos civiles y comerciales, ya que estos últimos en su formación, efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse o rescindirse y su prueba, están gobernados por los mismos principios de los primeros, diferenciandose en puntos menos esenciales.

Diferencia en cuanto al sujeto: en los contratos de dere cho privado, los contratantes son los particulares, colocados en un mismo pie de igualdad; en los administrativos, una de las partes es la Administración, que goza de ciertas prerrogativas que no posee la otra parte: como son las de poder modificar o caducar unilateralmente los contratos administrativos.

En orden al objeto: en los contratos de derecho privado se persigue el interés particular, económico de las partes, un fin de lucro; en los contratos administrativos, se busca la uti-

lidad pública, el interés general, lo que puede implicar desventajas econômicas para la Administración.

En lo tocante a las formas:en los contratos administrativos se exige una serie de formalidades que no se requieren en los de derecho privado. Tales formalidades en los administrativos son esenciales y su omisión acarrean la nulidad.

Por razón de la jurisdicción competente para conocer de unos y otros:en casi todos los países de Europa, compete conocer de los contratos administrativos a la Jurisdicción Contencioso de de la América, nos mantementos aun rezagados en esta materia, como luego veremos); en los contratos de derecho privado es la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer.

Con relación al régimen jurídico aplicable: los contratos administrativos están sometidos a un régimen legal y reglamentario bastante complejo, justificado por la finalidad que se persigue con ellos, cual es la de prestar un servicio público, susceptible de modificación; los contratos de derecho privado están sujetos a un régimen más simple, que es acordado por las partes y en subsidio el establecido en el Código Civil o de Comercio.

Respecto de los fenómenos jurídicos aplicables a unos y a otros:a los contratos administrativos les son aplicables la "reversión", "caducidad" e "imprevisión", que no tienen lugar en los contratos de derecho privado; en cambio a éstos se les aplican la "resolución", la "nulidad" y la "rescisión" que son extraños a los
administrativos.

NOCION DE CONCESION.

Por la complejidad de este acto jurídico, los tratadistas de derecho administrativo han discrepado en su concepción.

Veamos cómo la han concebido algunos notables expositores de la materia.

Para el Profesor Carlos García Oviedo, la concesión es una "Atribución de poder que la Administración confiere a un particular para
que efectúe una obra, reservándose durante cierto tiempo, la explotación del servicio consiguiente, con el objeto de que pueda resarcir se de los gastos y obtener una ganancia ".

La anterior definición no abarca todos los casos que comprende dicho concepto. Puede ser que la Administración celebre con un particular un contrato administrativo para que el contratista ejecute una obra pública, al propio tiempo que le concede el derecho de explotarla en su particular provecho, prestando un servicio público. Si la concesión contemplara este sólo caso, la definición de Oviedo sería exacta. Pero también se da el caso, muy a menudo, de que la Administración concede a un particular la prestación de un servicio público sobre una obra realizada por persona distinta del concesionario. Aquí se pone de manifiesto la inexactitud de la anterior definición y se deduce que lo esencial en la concesión no es la ejecución de una obra público ca sino la prestación por el particular de un servicio público.

Hauriou expresa que existe concesión cuando el particular realiza una obra pública en que el estado está interesado pero que no puede éli hacer por su cuenta, y la explota para cobrarse la inversión de su dinero, debiendo ella quedar a benenificio del esta do después de determinado tiempo, que será fijado en la car-

ta de concesión respectiva. Vese, pues, que para este autor lo fundamental en el servicio público concedido es que haya una obra
pública, donde la actividad desarrollada conlleve un riesgo. Si
la obra o el riesgo no existen, no hay para el citado autor servicio público, ya que considera que el estado debe realizar por
sí aquellos servicios cuya explotación es segura.

Según Gascón y Marín, se dice que hay concesión de servicio público cuando a una autóridad de interés general desenvuelta por un particular, la Administración le otorga carácter de ser - vicio público en razón de su importancia y como si fuera realizada por ella misma. Este autor incurre en error, consistente en que no es la Administración la que otorga el carácter de servicio público a la actividad desempeñada por un particular que satisface intereses generales, ya que el servicio público lo es desde el principio y por razón de su naturaleza jurídica.

Considero que la definición del Profesor Gastón Jeze, sí es exacta. Es como sigue:

"La concesión es la gestión por un particular o una empresa de un servicio público, recibiendo el concesionario una remuneración, que por lo general consiste en la percepción de tasas pagaderas por los individuos que se aprovechan del servicio público
concedido".

El carácter de la concesión queda bien marcado en la definición que antecede: desempeño de un "servicio público" por un particular: individuo o sociedad jurídica.

La concesión fue usada en otro tiempo por los estados. Y los servicios que primordial y privativamente prestan hoy los estados modernos, como los de policía, justicia etc., erañ concedidos a particulares. Hoy se emplea más la concesión en los servicios públi-

44

cos que tienen un carácter econômico.

En cuanto a la forma que reviste hoy este acto jurídico, puede afirmarse que es una institución moderna.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION:

Entre los tratadistas de derecho administrativo mucho se ha discutido la naturaleza de este acto jurídico, habiendo quienes sostengan que se trata de un acto simplemente "unilateral"; otros dicen que es un verdadero "contrato" y la mayoría de los autores modernos, lo conciben y explican como un acto complejo o mixto.

En apoyo de lo antes afirmado transcribo el siguiente pasaje de la obra "Tratado de Derecho Administrativo" de que es au tor el profesor español José Gascón y Marín:

"Discútese mucho la maturaleza de la concesión de servicios públicos haciendo unos resaltar su carácter contractual, otros el unilateral, pudiendo advertirse tendencia netamente favorable a estimarla como de derecho público, y ta no solo como elemento secundario su carácter contractual, dominando cuanto afecta a la organización del servicio público concedido y el carácter mixto de la institución de que se trata. En el derecho antiguo, la concesión equivalía a un privilegio que otorgaba a un particular derechos regalianos del príncipe. Se negó que hubiera carácter de derecho público en la concesión, y, a lo más, admitiós e que hubiera una manifestación del poder público en la posibilidad de otorgar la concesión quedándose esta, propiamente tal, relegada al campo del derecho privado. Por el contratio, otros, afirmando la supremacía del derecho del estado llevan todo al derecho público, hasta el de modificar sin indemnización las condiciones de la concesión".

Entre los sostenedores de que la concesión es un acto unilateral se encuentra Mayer, quien dice que el concesionario no es otra cosa que un funcionario como cualquier otro que se sometera las condiciones que le son impuestas por la Administración, y que las conversaciones preliminares no tienen alcance distinto que el de determinar hasta qué punto queda sometido el particular al Gobierno y determinar el contenido y límites del acto administrativo, pero no puede afirmarse que tales conversaciones preliminares sean las bases de un contrato administrati-

Claramente se comprende que esta teoría es inexacta, ya que al acordarse entre el concedente y el concesionario las condiciones econômicas de la concesión, la Administración no ha obrado por vía de imposición, ni se manifiesta en ese acto toda la libertad administrativa y el volumen de poder público que pone en ejercicio el Gobierno cuando ejecuta un acto verdaderamente unilateral.

Ahora bien; el particular siempre se halla en entera libertad para aceptar o dejar de hacerlo, las condiciones que trata de imponerle la Administración. Mas, si el Gobierno actuara unilateratemente en la creación del vínculo jurídico, podría obligar al presunto concesionario a comprometerse a prestar el servicio público, lo que es contrario a toda noción de contrato, ya que es de la esencia de ésta la voluntariedad de las partes.

Tampoco puede sostenerse que la concesión es simplemente un contrato, ya que se observa en ella, de un lado, una parte legal o reglamentaria, previamente fijada en leyes y a la cual debe ceñirse necesariamente la Administración, so pena de que el acto jurídico no alcance existencia **** legal, y de otro, la parte convencional, que puede ser libremente acordada por las partes, y que mira a la economía del contrato.

Domina en el derecho público moderno la tesis de que la concesión es un acto jurídico de naturaleza compleja. Así lo sostienen con brillantes razones, los notables tratadistas Duguit, Jeze, Hauriou, Laroque y Gascón y Marín, entre tantos.

Gaston Jeze, dice: "Está admitido hoy, que la concesión es acto jurídico complejo. lo. En el acto de concesión hay, ante todo, la organización del servicio público, que es una ley o un reglamento en sentido material. Como encargado de hacer funcionar el servi cio público en las condiciones reglamentarias, el concesionario estă, en una situación jurídica general é impersonaj. No es en razón de la persona del concesionario que el servicio público se ha organizado de cierto modo y debe funcionar en tal forma.El concesionario está, pues, desde el punto de vista del funcionamiento del servicio público, en una situación jurídica idéntica a la del funcionario público propiamente dicho. Naturalmente, no es un funcionario público; no hace parte de los elementos permanentes de la organización administrativa. 20. Al lado de lo anterior, en el acto de concesión se comprende el contrato que crea en provecho del concesionario o a cargo suyo derechos propiamente dichos y obligaciones, es decir, situaciones jurídicas individuales".

Posee la concesión, caracteres jurídicos que le dan una entidad definida y que sirven para distinguirla de actos jurídi cos similares del Derecho Público. Tales son:

a) El objeto, que necesariamente es un servicio público. Una actividad propia del estado destinada a satisfacer necesidades de caracter general, servicio que en todo instante xexpxexta queda sujeto a los principios del derecho público, si bien es prestado por un particular (individuo o empresa) y no por el estado. Por este motivo el concesionario disfruta de ciertas prerrogativas y privile-

gios, de que no gozan los contratantes del derecho privado. Por ejemplo, el concesionario puede expropiar en interés del servicio público y para fines de necesarios de la concesión. De igual modo el concesionario, si el servicio lo requiere, podrá ocupar bienes del dominio público, que no están comprendidos en
la concesión. De carácter legal y reglamentario son las rela, ciones que nacen entre el público, usuarios del servicio, y éste,
lo que quiere decir que quien usa del servicio público accede.
a someterse a la reglamentación de él, y no tiene derecho a discutir con el gerente o empresario, los términos en que deba ser
prestado.

blEste acto jurídico se confiere atendiendo a la persona del concesionario, esto espintuitu-personaep considerando sus aptitudes propias. La confianza que el concesionario le merezca a la Administración es lo fundamental aquí. De donde se infiere, que el concesionario no podrá traspasar sin previo consentimiento de la Administración la concesión a otra persona.

clSiendo el servicio público el objeto de la concesión, la Administración conserva siempre el derecho de fiscalizar mediante un funcionario suyo, que el servicio llene los requirsitos inherentes a él; como son la regularidad, continuidad etc. También lo tocante a las condiciones de vida del personal que trabaja, procurar la conservación en el mejor estado posible de los bienes sujetos al servicio; garantizar la mayor partiración del Estado en las utilidades.

d)Otra característica que ya habíamos examinado, es la modificabilidad o caducidad de este acto jurídico por la Administración unilateralmente. Facultad que es de orden público e irrenunciable por parte de la Administración, ya que es-

tà instituida para asegurar el correcto funcionamiento del servicio público. En otra parte he expuesto, que este principio no
ha sido acogido por la jurisprudencia de algunos países, y antes bien, muchos autores lo han combatido. La doctrina y la jurisprudencia norteamericana han sostenido frecuentemente que
la concesión es un contrato que no puede ser modificado unilateralmente. Se ha consagrado allí la intangibilidad de los
contratos.

Willian Benaet Munro, profesor de derecho municipal, en la
Universidad de Harvard, ha expuesto lo siguiente en su obra "The
Government of American Cities": En materia de contratos la ciudad está sujeta sustancialmente a las mismas reglas que se aplican a los individuos o a las Corporaciones privadas. Un juicio
que puede ser iniciado contra un individuo, puede, tratándose de
los mismos hechos, ser iniciado contra una municipalidad. En u na acción por incumplimiento de contrato la ciudad puede sólamente aducir las mismas defensas que corresponden a un particular; no tiene privilegios por el hecho de ser una "pública Corporation". No tiene importancia que el contrato haya, sido celebrado persiguiendo una finalidad comercial o de gobierno; el grado de responsabilidad por su incumplimiento es el mismo".

elSi bien el servicio público concedido deja al estado el derecho de inspeccionar y asegurar su eficaz funcionamiento, es el concesionario el responsable de él y por su cuenta y riesgo corre. Está obligado directamente para con el estado y el pú — blico. Carece el concesionario de derecho para reclamar indem — nización alguna al estado por algún insuceso en el desempeño de su tarea, y la caducidad que el estado declare es por cuen — ta y riesgo del concesionario.

tila reversión al estado es otra característica de la con-

torgado por el estado, y pasan al patrimonio nacional todos los bienes y elementos que eran utilizados en la concesión. Tal reversión tiene lugar al vencimiento del plazo estipulado o antes, al ser rescatada o secuestrada la concesión por graves motivos: por abandon de del servicio por el concesionario, falta grave, y especialmente, por la declaratoria de caducidad.

Por las características anotadas se deduce que la concesión -acto complejo-se diferencia del contrato administrativo propia - mente dichoyya que éste es un acto simple, generador de obliga - ciones entre las partes contratantes, pero que no pone al contratista en contacto con el público por razón del servicio, lo cual es fundamental en la concesión.

VENTAJAS DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS:

También se ha suscitado discusión acerca de si el sistema de las concesiones es ventajoso o desventajoso para el estado.Y se han expuesto argumentos favorables por los partidarios de él, como destavorables por sus impugnadores.Resumiré a continuación les principales razones de unos y otros:

Las concesiones de servicios públicos, representan importantes ventajas para el estado concedente:

la.Las concesiones ayudan al estado al cumplimiento de sus fines esenciales, mediante la prestación de servicios públicos que benefician a los asociados, sin costo alguno para él.

2a. Siendo prestado el servicio público, objeto de las concesiones, con fondos privados, implican una positiva economía para el estado.

3a. Como una de las características de las concesiones es que la explotación del servicio corre por cuenta y riesgo del concesionario, la concesión es una verdadera ventaja para el es-

tado.

4a. Aparte del servicio público que el concesionario presta en beneficio general, existe también la ventaja de que el estado se aprovecha de las obras y bienes que constituyen la concesión, en virtud del fenómeno jurídico denominado reversión.

DESVENTAJAS DE LA CONCESION:

Se le han atribuído las siguientes:

la. Que la principal misión del estado es la prestación de los servicios públicos, por lo cual no debe desprenderse de ella.

2a. Que el estado cumple sus fines sociales guiado principal — mente por el deber de servir a los asociados, procurando hacerto en la forma menos onerosa posible, y, antes bien, con perjuicio económi— co, si es el caso; entretanto que el particular puede no prestar el servicio satisfactoriamente, por interés de lucro.

3a. También se anota que el estado coloca en manos particulares parte de su patrimonio.—

Octava Parte:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS Y
CONCESIONES ADMINISTRATIVOS.

Para dar remate a este modesto trabajo, he considerado de con veniencia e interés, tratar él importante punto que sirve de titulo a este capítulo, sobre el cual se vienen ocupando con plausible fervor y constancia los modernos tratadistas del derecho administrativo, que luchan por la autonomía de esta ciencia y por limpiarla de la influencia civilista que aun persiste en algunos aspectos de ella. En este como en otros puntos jurídicos del derecho administrativo, es de justicia reconocer a los tratadistas y a la jurisprudencia franceses, como los orientadores y encauzadores de este movimiento jurídico, por sendas más racionales y acordes con la indole de la materia. Siendo el punto básico de esta tésis la "caducidad" en los actos jurídicos del Derecho Público, que no son otros, como ya se ha visto, que el "contrato" y la "concesión" admi nistrativos, quedaba por estudiar qué jurisdicción es la competente para conocer de las controversias que se susciten en la ejecución de dichos actos.

En páginas anteriores se ha expuesto el vasto desarrollo que alcanzó el derecho privado en relación inversa al eclipse que sufició el derecho público. De tal suerte que el criterio civilista y sus principios jurídicos, dominaron los actos de las entidades de derecho público, al modo que ocurría entre particulares. An principios del pasado siglo y muy especialmente en su segunda mitad, los expositores de tranceses del derecho público al comprender el papel que le tocaba desempeñar al estado, reivindicaron para éste prerrogativas en el campo administrativo que antes le eran desconocidas. A todo lo cual vino a contribuír la sabia jurispru-

dencia de los Tribunales administrativos franceses. La nueva orientación que el derecho administrativo tomó en Francia, bien pronto fue seguida en casi todos los países europeos. Creóse entonces la jurisdicción contencioso-administrativa encargada de conocer, al principio, de escasos asuntos administrativos, ampliandosele más tarde la estera de ellos. El establecimiento de esta jurisdicción en Francia fue lento y gradual, habiendo tenido las etapas siguientes: la El Gobierno de la Restauración (1.815), colocó el Consejo de Estado en manos del Poder Ejecutivo;2a.Con la expedición de algunas ordenanzas fue atemperado este régimen;3a. En 1.831 se perfilò mejor la función jurisdiccional del Consejo de Estado Icon la publicidad de las audiencias; la institución del Ministerio Público y la exclusión de representantes de la Administración activa en la función contenciosa)Por ley de 1831 se afianzaron más estas reformas; 4a. Por la ley de 3 de marzo de 1.848, se separó la Administración activa de la jurisdiccional; se creó el Tribunal de Conflictos y un tribunal administrativo en cada departamento;5a.Fue en 1.872 cuando se estableció ya 💃 wobre principios claros, la organización y jurisprudencia del Consejo de Estado. Hace más de un siglo, está atribuída en Fran 🗕 cia a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias sobre contratos administrativos (Ley de 28 de pluvioso, artículo 40.1 (Ratael Bielsa, "Ideas Generales sobre lo Contencioso-Administrativo).

Hemos dicho que a Francia siguieron muchos otros países europeos; en efecto, en España donde existió el sistema de jusisdicción retenida hasta 1.868, en esta fecha fue modificado y atribuída la jurisdicción contencioso-administrativa al Tribunal Su
premo y a las Audiencias. En 1.888 se organizó el Tribunal de lo
Contencioso-administrativo de carácter mixto. La ley básica de

lo Contencioso-administrativo data de 1.894.

En Alemania se instauró la jurisdicción contencioso-administrativa en el año de 1.863.

· Sólo Inglaterra, carece del recurso contencioso-administrati+ vo al modo continental europeo, y más que otra cosa, lo que ha existido es acción contra los administradores individualmente consi derados, ya obligândolos a obrar según la Ley, ya exigiêndoles responsabilidad. En Inglaterra la justicia se tiene como emanación del soberano (fuente de todos los poderes) según la concepción tradicional en el sistema político inglés.El poder judicial se originó por delegación que hizo el rey de su potestad jurisdiccional en el Tribunal del Banco del Rey. Este fue disuelto a media. dos del siglo XVII, Existen en Inglaterra algunos órganos con ju risdicción administrativa que son los Tribunales de Condado, cuya forma de jurisprudencia le da a esta jurisdicción un carácter pretoriano. También existe en cada ministerio o secretaría de Estado una especie de tribunal encargado de resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los actos administrativos de cada uno de ellos. (Rafael Bielsa, "Ideas Generales sobre lo Contencioso-administrativo).

Con excepción de Inglaterra, corresponde en los países europeos el conocimiento de las controversias sobre contratos administrativos, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con poderosas razones se ha defendido por notables expositores del Derecho Público, esta importante conquista. Gaston Jeze, un no de los más brillantes, se ha expresado así:

"La ejecución de las obligaciones contractuales no se verifica conforme a las mismas reglas ni con el mismo rigor en los contratos de derecho privado celebrados por la Administración y en los contratos administrativos propiamente dichos. En los contratos de derecho privado celebrados por la Administración; para la ejecución de las obligaciones respectivas de las partes contratantes se aplicarán pura y simplemente las reglas del derecho privado: Código Civil, Derecho Comercial.

Al contrario, en los contratos administrativos la circunstan - cia de que el contratante se convierte, en mayor o menor grado, en un verdadero colaborador de la Administración para el funciona - miento de un servicio público, tiene una consecuencia capital. El proveedor o empresario, obligado para con la Administración por un contrato administrativo propiamente dicho, debe ejecutar sus obligaciones conforme a ciertas reglas más estrictas que las que se aplicarían si no estuviera vinculado sino por un contrato de de - recho privado. El interés general del funcionamiento regular del servicio público exige una interpretación más rigurosa de las o - bligaciones del empresario o proveedor. Así, la sumisión contrac - tual a esas reglas de derecho público da al contratonte, por ese solo hecho, el carácter de contrato administrativo.

Hay una regla esencial en la ejecución de los contratos administrativos: el interés general del funcionamiento regular del servicio público no debe verse comprometido por el interés privado del contratista.

La colaboración del contratante en un servicio público, voluntariamente consentida en un contrato administrativo propiamente dicho, entraña para él la obligación de ejecutar sus compromisos de manera de no comprometer el funcionamiento continuo y regular del servicio público, sino, al contratio, de facilitarlo; no se necesita para ello una disposición legislativa expresa ni una cláusula especial del contrato. Esta obligación se deriva, implicita pero fatalmente, de la noción de servicio público. El contratante no está obligado únicamente a ejecutar las obligaciones contrac-

tuales como lo haría un particular frente a otro particular. Las obligaciones deben interpretarse como extensivas a todo lo que es absolutamente necesario para asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público en el cual se ha consentido en colaborar.

Por su parte, la Administración está obligada para con el contratante de una manera más estricta, llegado el caso de que la extensión de las obligaciones del contratante de las necesidades del servicio público le ocasionen un perjuicio anormal que no podía razonablemente prever en el momento en que se celebró el contrato.

Esta idea es el fundamento de las reglas especiales que dominan la ejecución de las obligaciones en los contratos administrativos.

Es en virtud de esas reglas especiales como se justifica hoy la competencia de los Tribunales Administrativos para la decisión de las controversias que suscitan los contratos administrativos propiamente dichos. El contencioso de los contratos de la Adminis - tración que se rigen por el derecho privado pertenece, por el con - trario, a los tribunales judiciales (Curso de Derecho Público)

Queda en las anteriores líneas, condensada magistralmente la doctrina moderna del derecho público, que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias que se originen con motivo de la ejecución de los contratos administrativos.

Por considerarlo de incontestable fuerza doctrinal, me permito transcribir en seguida una pasaje de la obra "Tratado Elemental del Contencioso-Administrativo", de que es autor el distinguido tratadista Jean Appleton:

"Hay algunos contratos administrativos cuyo contencioso ha atribuído la lev excepcionalmente a los tribunales judiciales. Esta atribución de competencia presenta un doble inconveniente:

lo. Los tribunales judiciales se inclinan a aplicar en todos
los litigios intentados ante ellos las reglas del derecho privado.
Ahora bien, cuando se trata de servicios públicos, la aplicación estricta de las reglas del derecho privado produce a menudo pésimos resultados. Así, la teoría de la imprevisión-o mejor, de la imprevisibilidad que atempera el rigor del contrato cuando su ejecución se ha hecho, para el proveedor o para el empresario, mucho más onerosa de lo que pudiera preverse en el momento de contratar, es deseconocida en el derecho privado. En los contratos administrativos excepcionalmente sometida a los tribunales judiciales, el contratante de la Administración no estará protegido por la teoría de la imprevisión, mientras los tribunales judiciales rehusen atemperar y ampliar su teoría demasiado estrecha de la fuerza mayor.

20. Cuando tienen que aplicar las reglas del Derecho Público, los tribunales lo hacen con más rigor y menos amplitud que el Consejo de Estado. Temerosos de obstaculizar a la Administración y de extralimitar así sus deberes, sacrifican a veces los intereses legítimos de los particulares.

Pasemos ahora a examinar qué suerte ha corrido en los países de américa el sistema jurídico en estudio. En las naciones de este continente es fácil observar que en su gran mayoría, se han admitido y prohijado en casi su totalidad los principios y orientaciones de la doctrina francesa en materia administrativa. En algunas, como ha acontecido en Colombia, se ha adaptado la organización administrativa francesa. Cabe mencionar como excepción singularísima, los Estados Unidos de Norte América, que ha seguido la orientación inglesa.

De forma, pues, que en casi todos los países americanos exis-

El sistema norteamericano es tomado del inglés. Responde a la misma concepción jurídico-filosófica y aparece influído en algo de sus factores históricos o tradicionales. En Estados Unidos las reclamaciones contra el Estado no se formulan ante el poder ejecutivo sino ante el Congreso, que es donde históricamente reside la soberanía. El Congreso instituyó la Corte de Reclamaciones, que se considera como Tribunal Administrativo y conoce de determinados asuntos administrativos, pero corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de las controversias sobre contratos administrativos. En este país no se hace diferencia por los autores ni por la jurisprudencia, entre éstos y los contratos del derecho privado.

En Colombia sólo vino a establecerse la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la Ley 130 de 1.913, expedida en acatamiento de lo ordenado por el artículo 42 del Acto Legis-lativo número 3 de 1.910, no pudiendo tener aplicación sino hasta el año de 1.914, cuando fue restablecido el Consejo de Estado por medio del Acto Legislativo de 10 de septiembre, el cual había sisuprimido por el Acto Legislativo número 10 de 1.905. Aquí como en los demás países, si bien existe claramente delimitada la órbita jurisdiccional contencioso-administrativa y la ordinaria, continúa, sin embargo, sometida a la jurisdicción última, la competencia sobre controversias de contratos y concesiones administrativos. Sólo ahora es cuando empiezan los tratadistas americanos de derecho administrativo a fijar las notables diferencias existentes entre tales actos jurídicos y los contratos del derecho privado.

En nuestro país se han presentado al Congreso algunos proyectos de leyes, a fin de disignarle a la jurisdicción contenciosoadministrativa la competencia en las controversias sobre contratos de la Administración y ninguno de ellos ha alcanzado vida legal. En el proyecto que se convistió en la lacanzado vida leorganización de la jurisdicción Contencioso-administrativa) en su artículo 130., que fue suprimido por la comisión parlamentaria a cuyo estudio pasó el proyecto, se otorgaba a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los citados actos jurídicos. Se alegó como razón jurídica de tal supresión, la inconstitucionalidad del referido artículo. En relación a este punto el doctor Tulio E. Tascón ha dicho:

"Anuestro parecer, el argumento de inconstitucionalidad , carece de toda consistencia: el artículo 151 de la Constitución de 1.886(142 de la Codificación Constitucional) atribuyó en su numeral 30.a la Corte Suprema el conocimiento "de los negocios con tenciosos en que tenga parte la Nación que constituyan litigio entre dos o más Departamentos", así como en el ordinal 50. le atribuyó "la decisión" sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, o denunçiadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles". Pero esto se debió; a que entonces no existía la jurisdicción contencioso-administrativa. También los artículos 190 y 196 de la Codificación hablan de que las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial, porque cuando tales disposiciones se consagraron no existía la mencionada jurisdicción. Creada ésta, los preceptos constitucionales invocados quedaron tácitamente reformados, y así, hay que entender que la atribución de la Corte debe limitarse a los negocios contenciosos civiles y no a los ' contencioso-administrativos" (Comentarios al Nuevo Código Conten cioso-Administrativo).

Aparte del errado criterio de la inconstitucionalidad de la disposición que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten con mo-

Con el interés que el estudio del derecho administrativo ha despertado en nuestra patria es de esperar que muy pronto se consegrará en nuestra legislación positiva tan saludable reforma, que traerá como consecuencia la mejor garantía de los intereses generales, otorgándole al estado las prerrogativas que le son propias y sustrayendo de la justicia ordinaria, la competencia en las controversias sobre contratos y concesiones administrativos, que hoy son vitales para el desenvolvimiento y progreso nacional, y otorgándosela a la jurisdicción contencioso-administrativa, integrada por funcionarios cuya disciplina es el derecho administrativo, por lo cual se supone en el los más versación en la materia, y un criterio menos rigido que aquellos formados en la dis-ciplina del derecho privado.-

MIGUEL SCHAMUM

ENSAYOS SOBRE LOS EFECTOS DEL CASO

FORTUITO FUERZA MAYOR EN LOS CON-

TRATOS

Cartagena. 1.942

Republica de Colombia-Departamento de Bolivar

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE-DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ENSAYOS SOBRE LOS EFECTOS DEL CASO FORTUITO

0

FUERZA MAYOR EN LOS CONTRATOS.

Tesis presentada por el señor MIGUEL SCHAMUN para la adquisición del título de doctor en Derecho y Ciencias políticas.

Cartagena, 1.942.-

-"La Facultad no aprueba ni desaprueba
las cpiniones emitidas en la tesis;
tales opiniones deben ser consideradas
como propias de sus autores."-

Decano de la Facultad:

HIGUEL ANGEL ROYO

Presidente de Tesis:

FRANCISCO DE P. VARGAS

Jurado Examinador:

DIOGENES ARRIETA ARRIETA

ABEL BRIEVA HIDALGO

JUAN PUPO VILLA.=

Secretario de la Facultad:

Doctor Pedro Claver Cabrales

DEDICATORIA

A mi madre

A mi esposa e

Hijos. ----

INTRODUCCION

Para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas cumplimos con la presente monografía las exigencias del curso. Hemos escogido un temo, que, por lo común, nos permite dentro del momento actual salvar esta final obligación. Es probable que este trabajo no constituya un estudio lleno de erudición y que se toque siquiera lejanamente con las márgenes de la ciencia del Derecho; pero sí garantizamos que es hijo de nuestros desvelos y tratamos de producir, por lo menos, algo en lo cual se mire un esfuerzo, para no quedar de los peores ni de los últimos.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN LOS CONTRATOS.-Siendo, como es en sí, el tema sencillo y comprensible, exento de sentido engo rroso y susceptible a la tarea difícil de la hermeneutica,--ya que el significado jurídico de estas instituciones ha sido explicado con profusión de razones por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los varios conceptos a que puedan sujetarse esta clase de imprevistos--sólo nos basta colocar ahora sus efectos y consecuencias jurídicas ante el aspecto contrario de es tos eventos, formados precisamente por el conjunto de responsabilidades que resultan de la culpa contractual, tanto en la forma objetiva, como en las que tengan origen en un hecho sub jetivo. Encanchamos también el margen para crear el ente jurídico de la imprevisión y justificar así la excusa ante las

-- varias graduaciones de la culpa, llegando a sus considera ciones hasta la Áquilia o levisma.

Modelamos estos conceptos dentro de los estudios de autores franceses como Thaller y Burgoin, quienes en una amplia di sertación demuestran la influencia de algunos eventos fortuí tos en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de contratos. Estas ideas han sido reforzadas por otros auto res, que sin cambiar ni en su fondo ni en su esencia el verdadero concepto del caso que nos ocupa, ensayaron dentro del orden jurídico creado después de la guerra del 14 varias fór mulas tendientes a ampliar la forma y finalidad específicas de estos imprevistos. La abundancia de ideas como de tratados pertinentes a nuestro estudio fueron encaminados a un lo gro a la vez que científico lleno de justicia; consagraron, en una palabra, los verdaderos postulados de la equidad, enmarcados en la moderna teoría de la Imprevisión, cuyo origen arranca de la antigua cláusula canónica del REBUS SIC SANTIBUS. No es necesario hacer hincapié para probar que tanto el caso fortuíto como la fuerza mayor pueden variar total o parcial mente los efectos de los contratos; porque si es verdad que n nuestro Códico Civil prevé-las condiciones y modalidades que imprimen de manera sustancial la forma de los contratos, también es cierto que no aceptando, como no aceptan, las partes contratantes la carga del caso fortuíto o fuerza mayor, estos eventos quedan sujetos al suceso indeterminado y ocasional, con lo cual tenemos que aceptar que, a más de la voluntad de

ye decididamente en el resultado de las convenciones. Y son precisamente estas consideraciones las que nos han hecho escoger este tema, como trasunto de muestra tesis de grado.

Contamos con abundantes razones que resultan demostrando de manera relievante la necesidad de legislar sobre esté particu lar, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter excepcional del momento, donde toda previsión y todo cálculo están sujetos al caprichoso devenir de los tiempos y cuyo normal mandato tie ne como guía lo inesperado, lo sorpresivo, donde la mente huma na ha dejado de dominar y de dirigir la evolución tranquila de las sociedades y sólo una espectativa incierta limita el horizonte de un mundo lleno de imperfecciones.

cada acontecimiento, que trae como natural consecuencia para el mundo un cataclismo y como secuela inevitable un retroceso en la vida económica de los pueblos, repercute indefectiblemente en el estado jurídico y en las instituciones de derecho, has ta llegar a la creación de un ambiente refractario al respeto y acatamiento debidos a las puras y sagradas normas que regulan la vida de los aso-ciados.

A pesar de la interpretación que nuestra Corte Suprema de Jug ticia da a estos eventos, siempre es carga difícil la de establecer la prueba de su existencia, circunscribiéndolos a los moldes de nuestro sistema probatorio; de donde, repetimos, sur ge una urgencia en legislar ampliamente sobre la existencia de

Esta misma dificultad obligó a los comentaristas franceses a es tablecer un dilema que Mihail Popescu propugnó en sus ensayos, con este contenido más o menos: "Debemos considerar esta teoría de los imprevistos como absolutamente necesaria para llenar algunas lagunas en las disposiciones de nuestro Código Civil(Francés) introduciéndola entre los principales fundamentos del Código, aplicandola en general a todas las causas o por lo contrario, para así evitar la arbitrariedad a que pueda dar lugar; no será mejor consagrar este principio en un texto legislativo de efectos limitados y únicamente cuando la necesidad así lo exija?..."

En desarrollo del anterior concepto, podríamos traer aquí a

-- colocación la actuación afortunada del eminente estadista colombiano que fué presidente de la Republica, Dr. Enrique Ola ya Herrera, quien a raíz de la depresión económica y crisis ge neral, caracterizadas por la ruina inminente de la industria y del comercio en los años de 1.931 y 1.932, con motivo de la in flación universal, transformó las indstituciones de nuestro de recho privado, mediante decretos-leyes, y, sin el previo con sentimiento de las partes, cambió el efecto de las obligacio nes contractuales, destruyendo en su esencia el consentimiento, como condición elemental para la validez de las convenciones. Tres fases principales hubieron de sufrir de manera directa las consecuencias de estas medidas de emergencias, y que des cribimos a continuación: -lo:, -Las condiciones del plazo ó termino para el cumplimiento de las obligaciones originarias de los contratos de mutuo fueron prolongadas por el termino de ciá co años :-20..-La rata de interés fué reducida al 8% anual para las deudas con garantía hipotecaria; y 30., La misma cuantía del capital se sujetó a una disminución de un 30%; en caso su pago inmediato.

Esta transformación del orden legal no produjó en el país ninguna reacción ni protesta por parte del público. La mentalidad jurídica del Dr. Olaya Herrera presentó al análisis y al juicio de la crítica las medidas adoptadas en aquel momento excepcional, consagró el evento de fuerza mayor y con esta ba-

-- se y en tales circunstancias decretó las medidas conducentes a establecer la equidad, mostrando de bulto la realidad indiscutible del momento, aún en contra de los inalterables principios legales que conforman el respeto del derecho privado.

En el caso que acabamos de detallar, cabe repetir la expresión del profesor Démogue: "Estas medidas obligan más bien por la a-ceptación tácita que por la fuerza de la ley".

Al ampliar nosotros el anterior precepto nos permitimos indicar, como resultado de su sentido y en armonía con el texto del profe sor mencionado, la posible modificación en ciertos casos y en vis ta de circunstancias imprevistas, tento de la regla del derecho convencional como de la regla legal. Como principio de moral jurídica, este mismo profesor se expresa así: "Una convención no puede tener como fín efectos que sean contradictorios con el in terés general, y cualquier inarmonía resultante de las estipulaciones del contrato con cualquier hecho nuevo, debía por lo menos consultar el beneficio de los más en detrimento de los menos. Los resultados efectivos de estas medidas de emergencia trajeron al país si nó una normal situación al menos un período de tranqui lidad en las transacciones de todo género entre particulares. tas nuevas obligaciones fueron reguladas sabiamente por las nor mas establecidas por el Dr. Olaya Herrera y que aclaramos con un ejemplo. Veamos: Se celebró un contrato de mutuo con interés y ga rantía hipotecaria, cuyo vencimiento ae efectuaba precisamente en

nera poderosa una crisia dominante y un estado cactico en toda clase de relaciones comerciales y de índole privada sometidas al cumplimiento de obligaciones contractuales; por razón del au mento recibido en el valor adquisitivo de la moneda y a causa del desequilibrio de la balanza de pagos, sobre todo con los Es tados Unidos de América, el cumplimiento de las obligaciones significaba para el deudor el desembolso de una cantidad de dinero que, aunque igual al momto de lo que debía pagar, resultaba que con esta misma se podía adquirir casi el doble del bien que servía como garantía hipotecaria.

nanzas y con el legítimo proceso que hace parte de los fenómenos de la economía universal, sin tener en cuenta que la rata de interés del capital adquiría-por si misma y con fundamento en las causas apuntadas-- una proporción elevada, porque, al efectuar-se la valorización del medio circulante, la renta del capital recibía una natural preponderencia.

Para evitar todas estas anomalías se crearon los decretos-leyes de emergencia , los cuales pusieron remedio en tiempo a los
males que se hubieran derivado del estricto cumplimiento de las
bbligaciones contractuales existentes para la época que mencionamos, época uyo curso normal fué trastornado por las circunstancias imprevistas y forgozas del caos universal. Se creó un
ambiente de equidad, se restableció el equilibro de la razón,

.... se \$ 55

-- se clarificó el legítimo vínculo de las relaciones entre los hombres: es que donde existe la injusticia falta terreno fértil para el derecho.

Seguimos las rutas universales del derecho, teniendo como base de nuestro Código Civil los preceptos y disposiciones del derecho privado francés; pero distamos mucho de obtener los mismos resultados en la aplicación de estas modernas teorías de los imprevistos, cuya interpretación no es adaptable en nuestro ambien te en la misma forma en que puede serlo en los estados cuyas razas difieren notablemente de la nuestra. Es notoria e indiscutible la diferencia del espíritu latino, el cual es enteramente opuesto al germánico.

Trataremos de hacer en estos ensayos un estudio comparado entre los efectos del caso fortuíto o fuerza mayor en los contratos de terminados en nuestro Código y los señalados por la legislación de otros países. Es natural suponer que para ello hemos de tener necesidad de una nutrida bibliografía que nos permita un fácil desarrollo alrededor del tema que vamos a tratar.

Iniciamos nuestro estudio con una noción histórica que tiende al conocimiento de las fuentes que dieron origen a la formación jurídica de los imprevistos y sus efectos en el cumplimiento de los contratos, que, repetimos, nacieron de la fórmula del REBUS SIC STANTIBUS, que imponía, contrariament a lo dispuesto por nuestro Código referente a la perfección de los contratos, la condición suspensiva, hasta su cumplimiento real y efectivo.

1

-- Al Terminar haremos un corto apunte sobre la moderna teoría de la Imprevisión, defendida por algunos autores y condena
da por otros, que sólo la idiosincrasia de los pueblos puede
darle una interpretación de equidad sin alterar los sanos dog
mas del derecho tradicional.

Existen en nuestro Código Civil algunes principios admitidos y que reciben apoyo en disposiciones contenidas en el texto de otras leyes, que permiten presentar como excusa la responsabilidad por la culpa, el caso fortuíto o la fuerza mayor. en aquellos contratos donde tenga cabida. Estos eventos serán materia de nuestros apuntes.

Los presentes ensayos jurídicos nos colocan en la necesidad --por su sencillez y por estar desprevistos de creaciones nue vas en la ciencia del Derecho-- de suplicar sean juzgados con un criterio de amplitud y benevolencia.-

NOCION HISTORICA

Los jurisconsultos romanos nunca establecieron una teoría definida al respecto ni afirmaron una definición que hubiese sido terminante en cuanto a su aplicación; pero en las diferentes
fórmulas ajustables al derecho crearon principios que consistían en ciertas condictones que obligaban de manera eventual al
cumplimiento de los contratos. Estos principios representaban
una relación de coordinación, cuyo sentido lo encontramos en la
fórmula que Paulo expresó de manera interpretativa y que dice:
"In Stipulationibus id tempus spectatur que contrahimus". De la
expresión anterior se destaca el hecho esencial que obliga a
considerar en las estipulaciones, sobre todo, el momento en que
se contraen, sin que fuera indispensable calcular o prover la
época de la ejecución.

Es históricamente conocido el concepto de los filósofos romanos al estudiar las consecuencias de sus teorías, que recomendaban como terminantes para defender el derecho de las personas
obligadas por una convención, cuyo cumplimiento no era inmediato. Enmarcan como norma del conjunto formulario de la época la
hipótesis principal mediante la cual nacía una consideración
que descansaba en la siguiente base o condición invariables,
que las cosas que servían como fundamento para crear el vínculo de la obligación, debían ser siempre las mismas que existieron al momento de comprometerse el promitente. Fueron estas
ideas sostenidas por Cicerón, cuyos sabios e indiscutidos argu-

- mentos continuaron seguidos por quienes, como Gracian, confirmaron en sus escritos las mismas opiniones, a las cuales vale agregar otros conceptos que tratadistas romanos sostuvieron: The clearly remarks and area True extension accepted for the que en las estipulaciones convencionales debía tenerse en cuenta--como si existiera--una clausula tácita, la que se refiere a ig topological or energy of an epological para ul la diferencia entre la cuesa del contrato y sus efectos consi ្សាល់ស្រ្តា សន្តិសុខសាល់ និងមាន មិនការប្រជាពល់ស្រាល់សម្រេច ស្រុះ សង្គ្រាំង សង្គ្រាំង សង្គ្រាំង បានប្រជាពល់បានប guientes, ya que era fácil que estos últimos sufrieran una capitis diminutio, con lo cual, si no perdian del todo la calidad de eservice in the control of the parties of the control of the contr hande ar fire util obligantes, por lo menos disminuían el valor de la obligación. and the region of the special and the second section is Es característica definida la diferencia en los efectos del de-DYNON COUNTRY TRANSPORT OF THE COUNTRY TO THE TRANSPORT OF THE COUNTRY THE TRANSPORT OF THE COUNTRY THE TRANSPORT OF THE COUNTRY THE COUN recho romano comparado con el francés. Este establece la transile in the continue of the continue of the first safe of the mision de la propiedad sobre un cuerpo cierto de manera inmedia-ให้เกมา แสนาและสาราช (พ.ศ. 65 ค.ศ. 65 ta, por solo constituirse el contrato de venta; en cambio, el an constitution are experienced and a large of the contract of th tiguo derecho formulario romano era extensivo al presentar va rias modalidades que servían para la formación de teorías que ending the second bearing to obraban en abstracto y que nosotros dividimos, con base en el ca so fortuito o fuerza mayor, segun su causa y desarrollo. Tenemos, en primer lugar, la teoría de los riesgos. El caso これ、2006は各个会主、自由でもクルス fortuíto podía ser la causa de la inejecución, y así se obtenía 1、 いいずい おは色の直接は最大ない にっ Zinchar ban limbert uha liberación en principio; pero si el deudor conservaba contra 、予覧からび、もら革命ないシンム la parte un derecho correlativo, entonces se producía la teoría ENTERIN PERMITTE THAT de los riesgos. Si el acontecimiento inesperado e inevitable su cedía estando el deudor en mora, no producía liberación alguna y は自己の存在的意思には多くした。 se incluía en la teoría de la mora. Si por culpa del deudor y In an in well are trained The state of the s sin temar las medidas necesarias, éste se colocaba en la imposi-bilidad de cumplir, se constituía la teoría de la culpa.

-- Eventos danmi - Esta clase de perjuicios significaban para el deudor -- si provenían de actos jurídicos -- la renunciación previa del derecho a presentar como disculpa el caso fortuíto. Con la acción Pauliana se determinaban la nó justificación en la negligencia del deudor para enriquecerse, o del acto intencionado del defraudador encaminado a disminuir el patrimonio del acreedor.

Como hecho importante del principio de liberación por caso fortuíto, sólo se constituía en verdadero y producía los efectos consiguientes cuendo era un cuerpo cierto lo debido; pero cuando se trataba de una cosa de genero, el simple hecho de existir objetos del mismo genero prometido, hacía que nunca per reciera la obligación: Genera non Pereunt. Este concepto jurídico servía en el antiguo derecho romano como avanzada en su carácter formalista, propio de la sociedad romano, la cual so bre este particular sólo tenía una idea embrionaria y hacía hacer el derecho de la fuerza, o de la imposición.

La noción del derecho en los primeros tiempos de los juriscon cultos romanos contenía preceptos rigurosos, que Ulpiano definió dentro de un creterio restringido, llamandolo Jus Strictum.

Estos principios egoístas del derecho romano fueron más tarde reformados en toda su extensión, hasta confundirse con la noción de la Moral, de donde nacieron las teorías que forman parte del Digesto y más tarde fueron recogidas por Justiniano en su Corpus Juris Civilia, que comprendían las Pandectas, las Institutas y las Novelas.

-- En su orden, nos toca ahora calificar el concepto de los canonistas, quienes, con Santo Tomás de Aquino a la cabeza, demostraron que puede ser posible el rechazo a ejecutar o cum plir con la cosa prometida: "Nec Fuit mendaz in promittendo, quia promisit quod habent in mente". Este concepto, inspirado en las ideas teocráticas que dominaben la epoca-en la cual las convicciones se deducían del conjunto abstracto y teológico que gobernaba en todos sus aspectos las creencias, aun de las sociedades más profanas, daban como fuente del derecho doc trinas con base en las especulaciones, y, como resultado de su finalidad, un razonamiento silogístico que rayaba en lo sobre natural. Pero afortunadamente estos principios se redujeron exclusivamente a estar comprendidos en los cánones del derecho eclesiástico.

Siguiendo el orden que la hostoria señala en su curso, encontramos períodos sustanciales que determinaron modalidades de
algún valor en el encadenamiento de las ideas, teorías o principios que dieron fisonomía protuberante a las instituciones
ya nacidas en el derecho romano, continuadas y ampliadas con
recio contorno idealista por el Derecho Canónico, podemos decir,
además, que fueron analizadas y criticadas por los glosadores y
que, en una palabra, prepararon y generalizaron el derecho romano.-

Estos últimos consideraron como esencial e inherente a las obligaciones contractuales en general, la hipótesis admitida de aceptar como existente la clausula contenida en la fórmula "Re-

-- bus sic stantibus", cuyo sentido aplicamos a continuación, para dar una verdadera expresión a su contenido.

Esta frase latina supone que mientras exista un término entre el origen de un contrato y su ejecución, pueden mediar circunstancias que, por ser inesperadas, inevitables y no su jetas a previsión humana, necesariamente han de variar los resultados de un contrato en la forma convenida en su origen, es decir: haciendo comparación con el Artículo 1.857 del Código Civil Colombiano, en el caso del contrato de compraventa, sólo se produce la perfección al momento de ser ejecutada la prestación correspondiente, lo que indica que no basta convenir en la cosa y en su precio, sino que es también necesario que se realice completamente la convención para aceptar su perfeccionamiento.

En los siglos posteriores, y antes de finalizar el XVIII, tamto la escuela italiana, como los juristas alemanes de esa época, fueron dando una forma más visible y ajustada a la realidad en los casos de imprevisión, que tenían acontecimiento antes de haber cumplido las obligaciones del contrato, de tal manera, que uno de sus mejores defensores instituyó en forma inequívoca una consideración que recibió general aceptación y que sintetizamos así: "Sólo hay imperio en las obligaciones, cuando en éstas no sobrevenga alguna cosa inconsiderada, de la cual probablemente no se habló entre las partes".

Naturalmente ,esta frase recibe su poder de significación en la imposibilidad material de conocer el futuro.

- Un autor alemán del Siglo XVII, niega de manera rotunda la posibilidad de que las partes contratantes, al momento de cele brar una convención, lleven implícita la intención de aceptar la condición tácita de la clausula del imprevisto, propugnando que se determine como norma legislativa la creación de una teo ría para precaver los riesgos imprevistos y no dejar al libre juego del capricho humano lo que constituye un principio inmutable del derecho. M. Andre Bruzin sobre este particular expo ne de manera irreprochable en su obra Essai sur la notion d' imprevision et sur role en matiere contractuelle", en la cual admite los fundamentos de la teoría, y sostiene en esta misma que sólo cuando constituye una injusticia flagrante la impre visio n, puede producir efectos cuya ejecución integral forme la responsabilidad emanada de los perjuicios que tengan como fuente la culpa, y que la imprevisión sólo interviene en los contratos que efectan una obligación a término o se deriven de esa misma obligación prestaciones sucesivas o que por su naturaleza dependan de una condición o modalidad.

A Principios del Siglo XIX y bajo la influencia de los prejuicios creados por la Revolución Francesa, los que fueron seguidos por casi la totalidad de los pueblos latinos, surgió a la
faz de la vida jurídica de las sociedades la necesidad de evolucionar en las doctrinas modernas, cuya influencia derramó en
los organismos estatales un germen de modificación en las rancias y tradicionales teorías del derecho de la vieja Europa.
Como natural y lógica consecuencia se originó una reacción en

-- este aspecto del derecho privado, consistente en disposiciones que servían para variar en su esencia el mandato contenido en las normas positivas, que regulaban, para es enton
ces, las relaciones entre las personas.

Volvió a tomar actualidad esta teoría tan discutida al finalizar la Guerra Europea en el año de 1.918. Como consecuencia del estado anormal y desastroso que por ese entonces comenzaba a vivir, los pueblos que intervinieron en aquella hecatombe, sintieron en lo más profundo de su constitución política y moral los efectos de una guerra que volcóo totalmente el sentimiento humano dentro de la más infame de las venganzas y la más odiosa e injusta hostilidad hacia el projimo.

Esta característica hizo volver los ojos a los que se preo-

cupaban por los preceptos jurídicos que habían de dominar en la vida de los pueblos, hacia un mejor entendimiento de la equidad y de la justicia.

Ahora que se anuncia el poderoso cataclismo de la guerra uni versal; ahora que se muestra con sus garras ensangrentadas el abuso n del poder y de la fuerza, nada hemos de esperar como resultado firme y solido de un buen criterio que sirva como medida permanente para consagrar los sagrados postulados del derecho.

Hemos de aguardar necesariamente para después de la definición del estado caótico por que atravieza el mundo nuevas sorpresas, que se condensarán, probablemente, en teorías cuya formación no sospechamos. Es tan intensa la repercusión de este conflicto, se hallan tan extendidos sus efectos, que la transformación de

-- la vida humana será completa, tanto que bien podríamos semalar el fin de esta guerra como la extinción de una civilización y el nacimiento de otra.

En esta forma dejamos hecha una relación histórica de lo que significan las causas y los efectos del Caso Fortuíto y la Fuerza Mayor.

Entremos enseguida a estudiar la composición jurídica de estos eventos, haciendo un análisis detallado del concepto de tratadistas y autores que han escrito ya bastante y suficiente sobre este tema. Aquí exceptuamos los comentarios de nues tro Código Civil, porque ninguno de ellos se ha ocupado de exponer, con interés y voluntad, en forma extensiva y clara, sobre el Artículo lo. de la Ley 95 de 1.890.-

--DIFERENCIA ENTRE LAS EXPRESIONES CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El Código Civil, Artículo No. 64, (Ley 95 de 1.890; Artículo lo.)dice: "Se llama Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el im previsto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autori-"大大"都是特殊 经税 dad ejercidos por un funcionario público, etc. En la forma anterior define nuestro Codigo la interpretación que da a los eventos anotados, aunque es clara ésta en su síntesis, parece no responder en el sentido estricto a lo que podríamos decir que forma un ente jurídico de efectos indiscuti-Es tan cierta la influen bles en el desarrollo del Derecho. cia de estos imprevistos, --en cualquiera de los casos que tengan conexidades en la aplicación y efectos en cada uno de los sucesos juridícos -- que exigen normas propias e interpre taciones especiales que guarden relaciones intimas con los hechos que dan vida a cualquiera de estos eventos. Nuestros comentaristas se limitan a ampliar masso menos el artículo citado, sin entrar en el detalle que crea los elementos de estudio y analisis, haciendo caso omiso de la int vestigación que tiende a buscar el origen o la historia que sirvió como base para la creación de un principio de derecho que había de servir más tarde como norma para establecer el ejercicio de una acción.

En cambio, algunos autores extranjeros han llegado en su sensibilidad escrutadora a exponer conceptos científicos y -- jurídicos que han dado, por esta misma razón, una fisonomía digna de atención a lo que parece ser una simple disposición dentro de un texto de derecho.

Principiamos nuestra exposición presentando la definición que hacen Colin y Capitant, quienes senalan la conveniencia de no pasar muy a la ligera sobre las expresiones del Portuito o Fuerza Mayor, y, para el efecto, hacen un comenta rio bien razonado sobre el texto de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil francés. Copiamos a continuación y en frane cés el contenido literal de su segundo artículo, porque pensamos--para mejor decir-- que en el idioma original del mis-化分子 數基基酚的 医邻氏性 mo guarda su completo sentido; y así evitamos que la traduc-一個的學術與 ción pueda desgenerar en una interpretación que no responda "我**实现**"的"好人"的"人"。 a toda su exactitud al espíritu que el legislador francés quiso darle a esta disposición. Dice así: "Il n'y a lieu uncuns dommages-intérets lorsque, par suite d'une force majeure ou d'un cas fortuit, le debiteur a eté empeché de donner ou de faire ce a quei il était oblige, ou a fait ce qui lui était interdit"

Pija este autor de manera especial su atención en la varia

da significación que puede darse por separado del Caso For
tuíto y de la Fuerza Mayor. Tanto por los autores franceses,

como también en el sentido de nuestro derecho, estas dos ex
presiones se toman, generalmente, como sinónimas. Sobre es
te particular ha sido tan interesante como extensa la discusión

-- entre los comentaristas de derecho, controversia que ha llegado hasta el límite de conceder la opción de establecer una diferencia entre estas dos expresiones, desde luego que si ambas concluyen creando un medio que imposibilite la ejecución de una obligación, también los efectos de estos actos eventuales tienen modalidades que le son inherentes, aunque sus causas no provengan de acción interna del individuo, las otras reciben su fisonomía de influencias exteriores.

Los principios creadores de los eventos citados pueden ser diferentes; pueden, inclusive, originarse de posiciones ópuestas. Lo interesante es que sus efectos se justifiquen para cambiar la ejecución de los contratos.

No queremos que nuestras ideas se consideren independientes de las teorías ya divulgadas por tratadistas que han sentado doctrina al respeto. Por lo tanto, a continuación, vamos a presentar algunas de las ideas que sobre el particular han emitido algunos autores.

No obstante la aparente diferencia que hace Ulpiano--sepa rando la definición de las expresiones anotadas en los térmi
nos siguientes: La Fuerza Mayor (omnen vim cui resisti non
potest); el caso fortuito (quos nullum humanum consilium
previdere potest)-- el Derecho Romano empleó ambos conceptos en sinonimia bien frecuente. Con estas expresiones no
hacemos sino contemplar un aspecto correlatico pra ambos casos; y tenemos que: Fuerza Myor, es lo subjetivo de la imposibilidad de prever, y, Caso F ortuíto, lo objetivo del hecho

-- extraordinario.

El Artículo lo. de la Ley 95 de 1.890 se expresa así:"..El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, etc".Comentamos esta frase dividiendola de la manera siguien te: "El Imprevisto", - Tenemos que es un acontecimiento ines perado, ocurrido fuera de toda previsión y fatalmente sorpre sivo: ésto compendia en su verdadera significación el Caso For tuíto; -"Que no es posible resistir", - Atravez de esta expresión, adivinamos lo irresistible, algo que la posibilidad hu mana no puede impedir y que necesariamente complementa y dá exis tencia al hecho imprevisto y de lo cual es lógico deducir que es imposible separar una expresión de la otra. Es tal el vínculo de conexidad que media entre una y otra frase, que la falta de cualquiera de éllas pueden hacer infructuosos los efectos de la otra.

Las controversias suscitadas alrededor de este tema, tienen su génesis en lo que, como dijimos anteriormente, es culpable nues tro Código, al igual que otros tratados de la misma índole, los cuales emplean térimi nos muy poco claros para distinguir las expresiones que nos ocupan, usando, además, tanto la una como la otra indistintamente-y en ocasiones de manera separada-hasta el extremo de que en veces sólo echamos de una de éllas como suficientemente comprensiva de las dos. Esta circunstancia da lugar a la incertidumbre y a la embigüedad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha formado jurisprudencia

- sobre este tópico, pero para casos determinados, seguramente sucedidos y consultados y que la obligaron a formular la te De esta jurisprudencia, vamos a transcri eis correspondiente. bir el concepto de la citada Corte, al definir el sentido gramatical del Artículo lo. de la Ley 95.Dice así: " Más científico el legislador de 1.890, en el artículo lo. de la Ley 95 de ese: año: cambió la conjunción#o" de donde se veía "es lo mismo" por la preposición "a", que denota el complemento de la acción del verbo. Así, en lugar de lo imprevisto o que no es posible resistir dijo el imprevisto a que no es posible resistir la persona que no ha empleado toda la diligencia y pericia necesaria para evitar los efectos de la fuerza irresistible. Si no se previo el accidente pero se le puede resistir, no habrá caso Fortuíto. Ejemplo: Cualquier fuerza física o moral a que no pueda resistirse pero que pudo eviterse sus consecuencias! (Casación XIII, Nos. 1909 y1910. Mayo 26 de 1.936). Este concep to, evidencia el criterio de nuestra alta Camara de Justicia. Ahora, volvamos a referirnos al concepto de los autores que han pronunciado ideas o definiciones sobre el particular;para lo cual, vamos a detallar una relación que hace referencia a algunos comentarios sobre los contratos en general. Repetimos con ciertas consideraciones propias el contenido del texto que tenemos a la vista, y que se relaciona con la diferencia de que venimos hablando, sobre la cual Ripert se expresa en su obra "Essai sur la Distinction du Cas Fortuit et de la Force Maj euren, considerando que la nocion de caso fortuf to

enteramento diferento e la de fuerza mayor.

Thaller, on "La Responsabilité dans le Contract de Transport", sostione que el caso fortuito es procisamente el obstáculo que, proviniendo de las condiciones propies de la ejecución del contrato de transporte o que si/origina este obstáculo por incapacided del personal que tione a su cargo la dirección del transporte, entonces este evento no podría deseargar sus obligaciones. al douder. En combio, hace caracterizar cete mismo autor la fuerza mayor, como un acto expuesto a la acción exterior de un egente natural humano, que, haciendo irrupción, impida o dificulto el cumplimiento do la obligación, por lo que considera en este caso ... la fiverza may-or como capas de tener la virtud liberatoria. En contraposición a la anterior teoría, se promuncian Planiol y Riport on su "Tratado de Dorocho Civil", cuya traducción hacemos enseguida: "Podomos servirnos de las expresiones caso Fortuito, cuando vamos a designar el origen externo del obstáculo que impido la ojecución de la obligación, es decir, cuando el impedimento proviene de una causa exterior; por lo contrario, decemos corvirnos de la expr esión Fuerza Mayor, pere indicar la naturaleza insuperable de cate obstánule que el deuder no puede vencer. De esta manera, las des expresiones se encuentran justificadas, porque éllas expresan des ideas diferentes". Más adelante, aceptan estos tratadistas que pueden emplearse acumulativamente a propésito de un mismo becho, que puede ser a un tiempo Caso Fortuíto

-- por su origen y Fuerza Mayor por su resultado.

De las enteriores interpretaciones podemos observar que, cuando un autor define en una forma el caso Fortuíto, el otro aplica para la Fuerza Mayor la misma definición. Esta disparidad de criterios y la ninguna firmeza del sentido deestas expresiones, deben inclinarnos a adoptar la idea de la mayoría de los autores que consideran los anteriores términos como sinónimos y con vun principio de causalidad que descansa en un precepto que pode "多位主意者 mos señalar así: que el obstaculo sea imprevisto, para el Caso 흥대학 소문사학 Fortuito, e imposible de prever y ser vencido, para la Fuerza THE WAY SELECTION OF THE PARTY Mayor; por lo tanto, tanto para el uno, como para el otro, los 二本的社会主题的 defectos que se le atribuyen y la importancia que tienen en la The Contract of the State of the C TO STORY ejecución de los contrátos, han de tener la misma fuente y el BE THE THE TENTON OF THE PARTY mismo resultado.

En el criterio propuesto por Josserand no admite éste los puntos de vista citados por los autores anteriores y dice que lo que interesa no es la acción exterior sino la ausencia de conexidad entre el hecho dañoso, el lugar y el ambiente donde se produsen!

THE STATE OF SHIP SHIP

學學 医鼻上颌 化二二二

"皇帝"一张好话说的 一

Para ser abundantes en la explicación que podríamos hacer por separado para cada uno de estos eventos, pensamos que en apoyo a la idea de separación entre ellos, es del caso citar como factor fundamental del Caso Fortuíto cualquier hecho físico o material que sea ajeno completamente a la inteligencia y que se produzcam en condiciones imposibles de prever, como son, por ejemplo, los temblores de tierra, las epidemias, etc.

-- Por otro lado, el hecho subjetivo ejecutado por el hombre por razón de su capacidad racional, caracteriza el evento de Fuerza Mayor, a saber: la invasión del territorio por las fuerzas enemigas, el acto de una autoridad pública; etc. Con esta interpretación nos colocamos dentro de la órbita señalada por el artículo que ya hemos transcrito y que hace parte de nuestro Código Civil.

nificación de estos eventos, para lo cual, abudimos al principio consagrado a las obligaciones y al conjunto de elementos
necesarios para la perfección de los contratos

· 中国教育 ·

El estudio de las fuentes que dan nacimiento a las relaciones de obligatoriedad, lo mismo que el vínculo jurídico que se crea por razón de las convenciones, nos pueden servir en este caso como punto de partido o forma de actuar para conocer también las causas que originan o dan nacimiento a los entes jurídicos de caso Fortuíto o Fuerza Mayor.

Principiemos analizando los elementos imprescindibles que constituyen la formación de estos imprevistos, el desenvolvimiento hástórico que hayan sufrido en su aplicación a travez de las instituciones de Derecho y la conformación jurídica que se les haya atribuído para salvar la responsabilidad que se deduce de la culpa. Explica nuestra Corte Suprema esta circunstancia en la forma siguiente: "Ningún acontecimiento constituye en sí mis mo Caso Fortuíto o Fuerza Mayor liberatorio con respecto a una

-- determinada obligación contractual. La cuestión de la Fuerza Mayor no es una cuestión de clasificación mecánica del acontecimiento. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, nó sólo
hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar tam
bién si éste reune, con respecto a la obligación inejecutada,
los siguientes caracteres:a)no ser imputable al deudor;b)no hacer concurrido con una culpa de éste sin la cual no habría pro
ducido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual;c)
etc.,etc. (Casación, XLII, No. 1.897, Julio 5 de 1.935).-

Tenemos, en primer lugar, que el factor imposibilidad personifica aquí la liberación, y esta se encadena con la concepción de la diligencia necesaria, apesar de lo cual no está al alcance del deudor prever o evitar un acontecimiento cuya existencia depende de situaciones ajenas y que estan fuera del dominio de la posibilidad humana; de donde se deduce que el imprevisto o Fuerza Mayor sera una consecuencia inevitable de hechos que zozamente han de suceder. En consecuencia, se convierte el caso Fortuito en el verdadero evento que excusa de la culpa, que da libertad al obligado para no cumplir con lo estipulado en el con trato. Resulta, pues, que la Fuerza Mayor se convierte -- segun la definición anterior -- en el complemento inevitable del suceso ines perado que facilita para el deudor el incumplimiento y con tales circunstancias coordinadoras se crea para estos imprevistos el mismo vinculo y relación que guardan entre si la causa y el efecto. Y ahora, armonizando con el conjunto, podríamos afirmar

-- que la Fuerza Mayor es el Caso Fortuíto que obrando como causa tiene su efecto en el otro evento.

Es probable que la estimación de la culpa contractual pueda generar varias hipótesis al respecto, siendo el caso de que en ocasiones pueda liberarse el deudor por razón de la fuerza mayor y nó por el caso fortuíto. Para sostener la intensidad de la culpa contractual, necesitamos volver a hurgar en la ley romana sobre la importancia de los grados de culpabilidad y, teniendo en cuenta ésta, meditar sobre su origen, para así deducir la imputabilidad, de la cual ha de resultar la evidencia o la verdadera modalidad de la causa de los imprevistos.

El siguiente ejemplo de Colin y Capitant, aunque no pertene ce en su integridad al tema que tratamos, ya que este se aplica más bien al riesgo deducido por accidente, nos permitimos transcribirlo, porque el sirve de explicación al parrafo anterior: "Cuando el accidente, dice, es debido a caso fortuíto, es decir, al riesgo inherente a la industria, por ejemplo: la explosión de una caldera, un chorro de metal, un movimiento involuntario del obrero, etc, el patrono está obligado a pagar la indemnización señalada por la ley. S i por el contrario, el accidente ha sido producido por fuerza mayor, es decir, por una fuerza de la naturaleza, huracán,

inundación, rayo, terremoto, el patrón no debe indemnización alguna". Este ejemplo, no obstante su claridad, merece alguna nas reparaciones, ya que en la época de su aplicación aún no se conocían las modernas instituciones de protección social,

-- que tanto la ley como la jurisprudencia han extendido ampliamente, contrayendolas en principio regulador de las relaciones entre el patrono y el obrero.

De todas maneras, la costumbre ha impuesto el empleo de estas expresiones en su condición de sinónimas, haciendo diferencia puramente teóríca, porque, tanto el caso fortuíto como la fuerza mayor, no pueden apartarse de las condiciones que le son innatas y comunes, por cuya razón o motivo se convierten en fenómenos juridícos que, al desarrollar sus efectos, no hace más que completar una sola expresión o sustituir el uno al otro para los mismos efectos. Sólo la jurisprudencia, en justificación de los casos aplicables y determinados por la Ley, concede a estos eventos su verdadera fisonomía.

e open van de transport beken in de Arthour van de transport beste fan de transport fan de transport fan de tr De transport fan de transport f

is a first transfer of the first of the firs

one como transportante de la companya del companya del companya de la companya de

en de la companya de la co

and the second of the second o

and the second s

SOBRE LA CULPA CONTRACTUAL

Coupará nuestra atención en adelante el estudio del artículo 1604 de nuestro código Civil, cuyo inciso primero dice así: "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sóla son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio". Esta disposición determina los grados de culpabilidad imputables al deudor, teniendo en cuenta el interés o beneficio que de los contratos pue dan resultar, ya sea a favor del deudor o del acreedor, estableciendo el grado de culpabilidad en razón directa con la cuantía del beneficio. Es de notar, cómo al referirse a la culpa levísima en aquellos contratos donde el deudor es el único que repor ta algún beneficio, hace recaér la carga de la culpa sobre el deudor en su mayor intensidad.

Antiguo derechoiromano. La teoría de la culpa contractual en sus comienzos se limitaba solamente a aquellas obligaciones que nacian de los contratos e cuesi contratos y que tenían por objeto un cuerpo cierto. El hecho u omisión relativos a la ejecución de una obligación formaban la existencia de la culpa, siempre que no hubiese la intención de perjudicar, naturalmente. Especialmente en este aspecto, el derecho romano hacía la distinción entre el hecho (culpa incomitendo) y la omisión (culpa in omittendo)

-- La responsabilidad proveniente de la culpa por omisión, tenía como primera exigencia la constitución de la buena fé en
los contratos; ésto precisamente establecía la diferencia entre el acto cometido por dolo y el que tenía su origen la cul
pa. pistinguían especialmente esta fase de la responsabilidad
en el nó cumplimiento de las obligaciones, la contravención
ejecutada por los actos u originada por las omisiones del deu
dor, a sabiendas y de mala fé. Por otro especto, al ser empliado el concepto de la culpa contractual por el derecho escrito, el pretor concedió una mayor facultad a los efectos de
la culpa en los contratos. Sólo en el derecho moderno, la ins
titución de la culpa obtuvo contornos jurídicos de carácter
permanente..

ría propugnada por la legislación francesa. El Código Civil francés aclara definitivamento, y en forma conclea, la intención de los tratadistas de derecho, conformándose en toda su interpretación a aceptar como forma parentoria el mandato contenido en el artículo 1197 del texto citado y que se expresa en la forma siguiente: La Obligación de velar por la conservación de la cosa, tanto en el caso de que la convención tenga por objeto la utilidad de una de las partes, como en el que tenga su utilidad común, impone a aquel que de ellas se hubiese hecho cargo, el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia. Esta obligación ha de ser más o menos amplia, respecto de los contratos, cuyos efectos en este punto se decla-

ran en las reglas especiales, a que ellos se refieren". Con muy pocas variantes, el Código Civil Italiano en su artículo 1224 repite casi literalmente la disposición que antes citamos. Para hacer la comparación con lo dispuesto en nuestro Codigo Civil, tomamos el grado medio que la Ley da al definir la culpa, cuyo tenor transcribimos del inciso segundo del artículo 73 del texto ultimamente mencionado, que dice: "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariament en sus nego cios propios. Culpa o descuido, sin otra clasificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como buen padre de familia, es el mesponsable de esta especie de culpa". Como podemos observar, nuestra legisla ción es más minuciosa en la explicación de la culpa, dande el acto de la diligencia una categoría más extensiva, y, por lo tanto, hace resaltar con más relieve el hecho culpóso. Para dirigir nuestro estudio con relación a la culpa hemos es cogido como guía al profesor C. P. Chironi, de la Universidad de Turín. Entra este autor a juzgar las diferentes teorías que se oponen entre sí a la interpretación de la culpa contractual originada por el daño o perjuicio causado a una de las partes; amplia de manera rotunda y precisa la imputación de la culpa le vísima, en el caso de que del contrato se dérive beneficio solo para una de las partes. Esta teoría ha sido admitida por todos

-- los tratadistas de Derecho Civil, porque élla representa, den tro de la equidad, el fín que persigue la justicia, al establecer la responsabilidad por cualquier falta de diligencia en la ejecución de una obligación, como sucede en la culpa Aquilia.

En la culpa contractual existen grados que, por su naturaleza jurídica, determinan el carácter e importancia de la diligencia, la cual, no obstante, puede desaparecer si los hechos o las omisiones que parecen producir la culpa se derivan de acontecimien tos imprevistos, ya sean producidos por contingencias de carácter subjetivo o hechos materiales imprevistos e irresistibles, denominados por la Ley Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Existiendo de un lado la obligación del cuidado por parte del deudor en el cumplimiento de un pacto y atendiendo a que en los contratos las estipulaciones obligantes para una de las partes necesariamente lleva implícita la condición de una ventaja a fa vor de la otra-como en los contratos a título gratuíto-el deu dor que se ve obligado a cumplir con la convención acordada a su cargo, la culpa representa para éste como un resarcimiento de las ventajas que tiene esta clase de contratos al acreedor. En cambio, los contratos en forma onerosa llevan en sí mismos la expresa condición de responder por la culpa, en el caso recípro co de faltar a lo pactado.

El punto relativo a saber cuales fueron las innovaciones intro ducidas en la doctrina romana, se observa dentro del nuevo orde namiento, y tiene como regla general admitida la formula de la

-- diligencia, la cual ha de estar sujeta a su mayor o menor im portancia. Al dar forma constructiva a la diligencia dentro de su acepción natural, sólo queda como medida estimatoria de la culpa por falta de diligencia, el prudente arbitro del magistra do, el cual puede errar por demasiada severidad o por demasiada remisión, al exponer su fallo. La libertad de apreciación concedida al juez, tiene en la misma ley un límite cierto, apesar de que este argumento lleva en sí mismo una invencible debilidad, ya que el error de apreciación por parte del juzgador jamás podría ser motivo para acusar un defecto contra la disposición legal que sirve como medida para graduar la culpa.

De todas manera, sí existe una indeterminación de la regla que está en la ley. La facultad discrecional concedida al juez para apreciar el modo y el grado de la culpa, según la distinta naturaleza de los contratos, se reduce solamente a una cuestión de hechos, por lo que sería del todo imposible sustituir aquí el criterio personal, al que implica la regla dictada por la ley; ésta impona límite determinado, reduciendo la función del Juez a la recta aplicación de su criterio, dentro de la linea demarcado ra que la misma ley ha puesto como límite al justo freno de su propia autoridad.

Tenemos que por vía de argumentación podemos considerar que corren paralelas y están sujetas a las mismas medidas tanto la diligencia como la culpa; el sentido de coordinación, las hace depender la una de la otra, llegando a la conclusión de que los -- efectos de la una responden en sentido directo a la impor-

Estas teorías nos permiten establecer un orden riguroso e infalible que representamos así:-De la importancia de la diligencia se conforma la categoría de la culpa; de la categoría de la
culpa se deduce el grado de responsabilidad. Este grado de res
ponsabilidad es factible de desaparecer en proporción a la validez de cualquiera de los imprevistos, materia de nuestro estudio.

Hay autores que niegan la existencia de la graduación de la culpa, y solo admiten que esta, aunque a veces sea determinada por la ley en los diferentes casos aplicables -- un máximo y un minimo--diciendo que los puntos intermedios de gradación corres ponde al juzgador apreciarlos; sinembargo, e cuanto se refiere a la culpa grave, expresa que la ley generalmente debe determinarla, por ser ésta el grado más bajo de valuación de la culpa. Sobre este aspecto de la institución jurídico hacen constar oportunamente que por su facil ocurrencia dentro de los contratos, parece como que tuvieran el consentimiento tácito de las partes, sin que tengan necesidad de llegar al extremo reguroso de la estipulación. Facilmente nos suponemos esta condicion. ya que en la calidad de las convenciones y en la finalidad de los contratos, en cuya perfección se exigen los elementos indispensables de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, las partes dentro de los límites de la plena independencia para contratrar, tienen la libertad para regular

los pactos y acuerdos que formen las obligaciones. En la descriminación que hace nuestro Código Civil, determinan do las especies de culpa, hace la división siguiente: culpa grave, culpa leve y culpa o descuido levisimo;. Pera que cada una de de estos aspectos reciba, a medida que va aumentando el rigor de cada uno de ellos, más elementos de cuidado, hay es exigir más exactitud en los hechos comprobatorios, para de esta manera estimar mejor y con-mas precisión las condiciones necesarias para valorar su graduación, porque si esta cuestión estuviera sujeta a cartabones más o menos fijos, presentaría el inconveniente de su rigidez y de la imposibilidad de hecho para establecer los grados. Nos apartamos de la división de la culpa y entramos a estudiar sus funciones en el terreno del derecho. En primer lugar, tenemos que la culpa contractual se presume legalmente-- y por lo tanto el acreedor solo tiene que probar la existencia de la obli gación - mientras por su parte el deudor debera suministrar la prueba del hecho, cuando pretende haber cumplido, esto en caso de una obligación positiva; si al contrato, si su obligación fuese de no hacer, entonces la situación se invierte: y el acreedor tie ne la carga de la prueba del hecho positivo por el cual no se hizo lo debido.

Nuestro estatuto procedimental vigente señala en forma taxativa la manera de apreciar la prueba en los contratos, en lo referente a las obligaciones contractuales, solo hace responder por las -- consecuencias de carácter inmediato y que por naturaleza inevitable se hagan necesarias, encontrando su intensidad en la violación del derecho ajeno.

Estos nos lo demuestra muy claremente, como dijimos antes, derecho moderno en sus postulados, al tratar de casos de impor tancia y lo encontramos propenso a prescindir de lo subjetivo de la culpa o del dolo, porque el hecho del año causado, cabal mente con imputabilidad psicologica o sin ella, de todas maneras se ha producido; el desequilibrio patrimonialey jurídico ha surgido, de todo lo cual podemos observar el predominio de la doctrina que tiene su fundamento en la responsabilidad ob-式水流流域(数) De esta base, varios autores, entre ellos Jousserand, make the comment dan nacimiento a lo que constituye el abuso del derecho, ya que el ejercicio de cualquier derecho, si entraña un perjuicio para terceros por acción indirecta u objetiva, y si no re presenta una ventaja para el titular, resulta francament abu-· 持、公、最高要求 到。 sivo. Este aspecto de la materia que hemos tratado tiene su asiento particularmente en el riese profesional, aceptado gea continue of the said neralmente por el derecho social. "一个"陈扬 出,噗

Uno de los principales agentes que intervienen en la creación de la culpa, es la voluntad. También permite este estado de animo que se piense en su total influencia en la ejecución del dolo. Mejor que nosotros le dirán las siguientes palabras:
"Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito,

化甲磺胺二甲磺胺二克

Shows with an early of the

-- y el agente debe responder por vía de relación especial cuan do el elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido, (non jure), va unido al subjetivo, esto es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces no es solamente injusto sino culposo y de el se derivan, para el ofendido, un remedio a fin de obtener el resercimiento del perjuicio sufrido, y que ejercitará contra aquel que de él deba responder: por donde lo ilícito contiene el concepto de la responsabilidad.

El acto del agente contrario al derecho, por su simple ocurrencia no puede constituir, por sí mismo, la lesión injuriosa, porque la tutela ordenada por la ley, a favor del ofendido, origina por esta misma causa la existencia de su derecho como norma general, y, por lo tanto, sólo la violación de ese derecho, de manera directa, es lo que puede crear el ilícito, y este, caracteriza la acción a favor del ofendido. Esta cuestión tiene gran importancia, porque destacamos como necesario para la constitución del ilícito la existencia de la lesión del derecho ajeno, Simembargo, no podemos descuidar el concurso del elemento subjetivo que respecto a la lesión contenida en el acto, o derivada de él, en las más de las veces depende del estado de ánimo del agente que dá a la acción ilícita el carácter de culposa.

Hasta ahora sólo ha sido materia de estudio y consideración

lo que podríamos llamar el aspecto ordinario de la cupa. es de-

cir, aquella que es imputable al deudor; no obstante, esta mate-

-- ria presenta un aspecto complejo, tanto, que también puede ser culpable el acreedor, y hasta llegar el caso frecuente en los aspectos de la mora a ser responsables por culpa ambas par tes obligadas, en los actos imputables al acreedor de los cuales se derivan perjuicios para el deudor, este podrá exigir contra aquel, acreditando previamente el acto culposo, los daños, como en el supuesto de la mora.

Por otro lado, en caso de que el incumplimiento sea debido las dos partes, es obvio suponer que se opera una compensación pero de todas maneras, una vez sucedido el ilícito, la compensación sólo opera en cuanto a los efectos, pero sin que la chlpa desoparezca, ni pueda ser suprimida. El Co digo Civil Aleman, a manera de prevision, y con el fin de evitar los resultados nugatorios cuando por culpa de ambas partes, a pesar de sucedidos los ilícitos, llegan las convenciones a no tener efecto; entonces se permite, por ministerio de la ley, que una de las partes, y después de celebrado el contrato, al observar la imposibilidad de la otra parte para cumplir con lo ofrecido o tado, pueda prescindir o variar a su voluntad los resultados del contrato. Estas disposiciones se consagran en los artículos siguientes: Artículo 321,-"Cuando la parte obligada a ejecutar en primer lugar constata que la situación de la otra ha cambiado de tal manera que ella no pueda estar segura de obtener la contraprestación, puede suspender la ejecución hasta que se

-- cionem suficientemente o que el contratante vuelva a adquirir solvencia"; -Artículo 610: "Cualquiera que prometa un préstamo de consumo puede, en caso de dudar retirar su promesa, si
la situación de la otra parte se agrava de tal manera que ponga en peligro el reembolso de su préstamo". La anterior facultad potestativa que concede la ley alemana, tenemos la seguridad que sería contraproducente a la psicología del pueblo latino. Sólo una civilización que ha llegado a la altura obteni
da por los países sajones, a través de una larga historia, puede legislar sobre principios que tienen su fuente jurídica en
la costúmbre y en la rígida concepción del derecho.

/(a

TEORIA DELIA MORA

-- Al hablar sobre los contratos tendremos ocasión de exponer nuestro criterio en relación con el Caso Fortuíto o La Fuerza Mayor y la forma mediante la cual estos eventos pierden su fuerza liberadora, obligando entonces al cumplimiento de las estipulaciones, habida cuenta del acontecimiento que les pudo dar origen.

del artículo 1604 del Codi-Continuamos con la segunda parte ontenido este declara go Civil Colombiano ya citado. la irresponsabilidad del deudor por el caso fortuito ; pero anota a continuación, que tal ventaja se produce siempre que el deudor no se halle en mora, es decir, que el evento se produzca mientras pende el cumplimiento de la obligación, ya que de otra manera tal evento le sería imp able. Este mismo caracteriza el suceso imprevisto en la forma siguien te: "(Siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedafiado Para mejor comprensión de esta modalidad conviene ardor)". monizer con el artículo 1608 del mismo Código, en el cual se determina la forma de constituirse en mora el deudor; noso tros transcribimos su tenor, por creerlo util:

El deudor está en mora:

lo.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

20.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sin o dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin da<u>r</u>

-- 30.- En los demás casos cuando el deudor ha sido judidalmente reconvenido por el acreedor.

El Artículo siguiente o sea el 1.609, al referirse a los contratos bilaterales expresa la no existencia de la mora al no cumplir lo pactado por una de las partes, mientras la otra no cumpla o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Al determinar la ley, de manera expresa, las modalidades y limitaciones que deben concurrir a la formación de la mora para el deudor, crea la importancia de fijar con precisión el momento en que comienza esta; y por ser este momento circunstancia decisiva para generar el estado de mora, cuya influencia en el efecto de los contratos constituye el momento más importante y resuelve la aplicación del derecho, creemos indispensable que sea la ley la que señale el instante que sirve par ra separar los dos períodos en que dividimos el estado de una obligación contractual con la cual haya de relacionarse la mora. situación esta que puederser influenciada, y, que por tan to, puede recibir variación en su conformación jurídica, para los efectos de los imprevistos o eventos que ocupan esta monografía.

Primer período .- El que corresponde al cumplimiento de 1 o pactado hasta su ejecución definitiva, período éste en el cual puede sobrevenir el Caso Fortuíto o Fuerza Mayor, produciendo el estado liberatorio para el deudor.-Segundo Período.- El que arranca del instante en que debió cumplirse la obligación,

-- en adelante, y que, al suceder cualquiera de los eventos se nalados dentro de este período, el estado de mora en que se encuentram el deudor, le hace perder el derecho para aprovecharse
de la circunstancia liberadora, quedando con ello obligado a la
ejecución de lo pactado.

La verdadera interpretación del aspecto jurídico de la mora se encuentra plenamente satisfecha en la definición que hace el Dr. Nicacio Anzola en su obra "LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO".-"La Mora --dice --de un deudor no es otra cosa que la tardanza en cumplir su obligación, cosa grave para el, porque desde el día en que debió ejecutarla en adelante son a su cargo los riesgos que corra el objeto cierto que deba, y la indemnización de los perjuicios, y queda sometido a la acción resolutoria del contrato".-

En el antiguo derecho romano la formula MORA DEBITORIS hacía posible que el deudor purgara su defecto cumpliendo a consentimiento del acreedor su obligación, aún después de creada la mora. Esto producía un estado de mora a cargo del acreedor, si éste rehusaba aceptar la oferta, pasando a ser soportados por éste los riesgos correspondientes.

La anti gua formula latina DIES NON INTERPELLAT PRO HOMINE, produce sus efectos, de conformidad con el inciso primero del artículo 1.608 del C. Civil, que declara constituido en mora por ministerio de la ley, al vencerse el plazo estipulado. Es - to mismo no sucede en otras legislaciones que tomamos como punto

de comparación y que sons el C. Civil Venezolano en su artículo 1.289 y el 960 del C. Civil Brasilero, estipulan que, aun que se haya establecido un plazo ó termino para el cumplimiento de una obligación, el deudor no está legalmente en mora, no obs tante el retardo de hécho en que se encuentra; es decir, que aun que se hubiese cumplido el plazo, mientras el acreedor no requie ra al deudor y en esta forma le exija el cumplimiento.

La justicia de este principio no nos atrevemos a discutirla,. Por ser materia de interpretación por parte de varias legislaciones que no se encuentran acordes en su aplicación; nos limitamos a transcribir seguidamente los conceptos del profesor Argentino Alfredo Colmo, extraídos de su obra "DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL" y que en lo pertinente dicen así: " El espíritu de ralidad de un código-debe tender hacia las soluciones que hagan menos onerosas las situaciones del deudor, que comunmente es la parte débil de una obligación. Por lo demás, el deudor puede pensar que cuando el acreedor no le requiere es porque no desea el cumplimiento, y bien puede confiar en esa espera de hecho que no perjudica al acreedor y que a el puede beneficiarle. ". Con esta explicación dejamos al lector escoger a su gusto la fórmula que más se adapte a su criterio.

Segun el articulo 1.139 del C. C ivil Frances se deduce que el cumplimiento del plazo de una convención cualquiera, no impli ca para el deudor el estado de mora; se requiere expresamente la declaración judicial ó cualquiera otra forma escrita, pero que siempre dependa de la manifestación de un funcionario público

-- y a petición del acreedor. A las obligaciones sujetas a plazo determinado es necesario que se les agregue la modalidad de una condición, mediante la cual se estipule expresamente que la llegada del plazo y el no cumplimiento de la convención con relación al mismo, sea constitutiva de mora para que, entonces el deudor se haga responsable por la mora.

No siempre la llegada del plazo ó término puede servir de fundamento para la mora; hay también ciertas circunstancias que son de la naturaleza y de la esencia del contrato y que el deudor por culpa suya ha hecho imposible su cumplimiento, como en el contrato de compra-venta, si el acreedor se constituye en mora, de recibir la cosa vendida; ó como en el comodato, el objeto que debe devolver el comodatario perece al llegar la condición mediante la cual debe hacerse la restitución.

El cumplimiento de las obligaciones recibe su carácter forzoso de la acción ó derecho que tiene el acreedor para hacer efectivo este cumplimiento. De conformidad con el artículo 1.495
del C. Civil, varias son las formas de obligarse, ya sea de
dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa. Esta diferencia en la
manera de obligarse, ese estudiada con bastante acierto por Colin y Capitant, al comentar el artículo 1142 del C. Civil, el
cual establece que toda obligación de hacer ó de nó hacer se
convierte en la de indemnizar daños y perjuicios, en caso de
incumplimiento por parte del deudor. De lo anterior, saca este autor la siguiente conclusión: Por lo tanto, cuando la obli

-- gación por razón de un término tampoco obliga al requerimiento, siempre que exista n ciertas circunstancias que puedan servir
para su fijación de manera tácita; dice nuestra Corte Suprema de
Justicia: "Cuando hay plazo tácito para el cumplimiento de una
obligación, determinanable con ciertos datos del contrato, no hay
necesidad de requerimiento judicial para que el deudor incurra en
mora" (Casación, 23 de Agosto de 1.916 XXV,433,1a.).

Como puede observarse, el ambiente de juridicidad que forma el criterio tanto del legislador colombiano, como de quienes encarnan la misión de unificar nuestra jurisprudencia, dan valor exclu sivo a la razón elemental del vencimiento de la obligación para 医囊性 医乳蛋白 网络海绵 医格雷氏 constituir la mora; esto se confirma mejor en la siguiente concep gers and willing ción de la Corte Suprema, que dice: "Es injurídico el concepto de State Comment of the American que para que haya mora en el pago del precio es preciso de que se haya estipulado tiempo y lugar para el pago, y que no hay mo-HE TO STANTAGE STANTAGE ra cuando se ha convenido en pagar de contado: En el convenizo de hacer el pago de este último modo va envuelto virtualmente el concepto de tiempo y lugar, de lo contrario se podría dejar de cumplir esta clase de obligaciones sin que el incumplimiento ocas sione la mora, lo cual es inaceptable "Casación, 28 de Noviembre de 1.918,XXVII,103,@a.).

Esta teoría de la mora era necesariamente comprendida en la relación jurídica que tenía su fuente en las ideas primitivas, las cuales llegaron a considerar como lesión la constitución de la mora, colocándola en el mismo plano que la culpa.

40

-- No es preciso destacar que la culpa trae como consecuencia lógica la formación de la responsabilidad, y, que, de consiguien te, la relación de esta última expresión con la mora sobreentien de que solo es imputable la mora culpable. La teoría de la mora acepta, -- en la misma hipótesis-- que la culpa -- todos aquellos elementos que le son indispensables, cuyos pracedentes caracterizan su fisonomía psicologica o jurídica en el campo subjetivo, como también los hechos materiales u objetivos que producen su ocurrencia. En uno u otro caso, se tiende a producir un efecto cuya forma de hecho ilícito e injurioso produjera en una de las partes la perdida del derecho para alegar cualquier imprevisto a su favor; y solo la controversia judicial y el logro de establecer la prueba suficiente, pueden llegar a la evidencia de la forma liberatoria como resultado del Caso Fortuito y de la Fuerza Mayor. Esto ultimo indica que la constitución de los imprevistos -- como principios jurídicos suficientes para excusar la ejecución de las estipulaciones pactadas -- tienen una estrecha dependencia con el juicio arbitral cel juzgador, y descansan en los medios suficientes para llevar el convencimiento a quien haya de hacer la declaratoria. do la ley dice que quien alega el Caso Fortuito o la Fuerza mayor tiene la carga de la prueba, parece como que se refiriera a la tramitación de un proceso en el cual predominara la intención de favorecer en el fallo al deudor, quitando cualquiera

111

-- esperanza de resolver beneficiosamente una pretensión generada en el mismo caso por el acreedor.

En cada uno de los estudios que hacemos en estos ensayos, nos aparejamos a la jurisprudencia, ya que la ley no nos brinda la amplitud de su criterio. Esto explica que nos remitamos con frecuen
cia a su tenor.

Seguimos por esta ruta trayendo para fortalecer nuestro concepto, lo que a manera de compendios sustraemos de las teorías de los tratadistas cuya autoridad indiscutible acredita nuestra disertación. Al comparar estas teorías con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no sólo encontramos una concordancia bastante estrecha entre el concepto de las unas y los preceptos de las otras, sino que nos permite proclamar con toda evidencia la existencia de una armonía y unificación tal entre ellas, que aseguramos la afirmación de que siempre el derecho se conformó en un principio universal de aceptación general.

Para el caso de la carga de la prue ba y de la interpretación de su finalidad, transcribimos la siguiente sentencia :No. 580-"No hay acción del Caso Fortuíto o Fuerza Mayor, sino excepción perentoria de Caso Fortuíto. Ningúno de los contratantes puede ocurrir al Poder Judicial para que con intervención del otro contratante se declare que por razón del Caso Fortuíto no está en mora de cumplir su obligación. La ley procesal reserva esta calegación como un recurso de defensa para el demandado, a quien el demandante

Original 🖟 🕽 😘 💑

-- quiere obligar a que cumpla una obligación contra la cual está en pugna el caso Fortuíto" (Sentencia de 24 de Octubre de 1.923,XXX,262,3a.).

Con este mandato el deudor, llegado el estado de mora, ha de esperar necesariamente que el acreedor interponga demanda contra el, para entonces excusarse del cumplimiento de la obligación porr causa del Caso fortuíto, haciendo valer sus derechos por vía de excepción.

Sinembargo, la antigua teoría de los riesgos permitía al acreedor invocar el Caso Fortuíto en los contratos sinalagmáticos, con el fin de salvar a su vez la obligación de cumplir por su parte lo pactado en un contrato, cuando el deudor, por razón del Caso Fortuíto o la Fuerza Mayor, quedaba libre de su obligación. La solución de la anterior teoría se precisa con mejores detalles en el contrato de compraventa, donde la mora del comprador en recibir la cosa vendida, liberta al vendedor de su obligación de entregar, si se presenta dificultad para ello, por acontecer cualquiera de los imprevistos. Con esto, se produce una especie de compensación, tanto en la culpa, como en la excusa de ésta. Tal es la evidencia de que la mora puede producirse tanto para el deudor como para el acreedor, que el artículo 1.609 del Código Civil expresa claramente que en los contratos bilaterales si uno de los contratantes falta a sus obligaciones, el otro contratante

no se constituye en mora de cumplir la suya. Esto guarda, como

no se puede obligar a persona alguna a cumplir con un hecho que ofreció, en cambio de recibir como compensación la ejecución de cualquier otro hecho por quien celebró contrato bajo esta condición. Este artículo señala la imposición del cumplimiento recíproco de las obligaciones, porque, en el caso de que esto no ocurra, termina por la rescisión del contrato por parte de quien se hallane a cumplir con las consiguientes reclamaciones de daños y perjuicios a su favor.

aducida por cualquiera de las partes, también puede producirse por culpa de las mismas. Tenemos el ejemplo contenido en la Casación de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de Mayo de 1.934,XXXI, 19.3a.-"...Así, por ejemplo, si alguien vende a otro un caballo, sin fijar el tiempo para la entrega, pero señalando un plazo para pagar el precio, el vendedor queda obligado a entregar el semoviente, una vez perfeccionado el contrato, de acuerdo con el artículo 1.882 del C. Civil y el comprador no estará en mora de pagar el precio porque tiene plazo, pero sí lo estará de recibir el caballo, si el vendedor está dispuesto a entregarlo y el comprador no está dispuesto a recibirlo ".

Con este ejemplo, retrocedemos de nuevo a la evidencia de la prueba y a la confrontación de la circunstancia que redea cada caso en particular, porque en la presunción contenida en el

nados y negativos del rigor del requerimiento, y coloca así mismo al acreedor en la obligación de destruir tal presunción, mediante la prueba contraria a los hechos positivos. El supuesto de la culpa crea de inmediato la responsabilidad del obligado y basta que el acreedor acredite la mora, e aunque ligera-del deudor para que este sea responsable y solo el mérito probatorio y la constatación de los hechos favorables al deudor, pueden salvar a este de la imputabilidad de la mora.

Sinembargo, como ya hemos explicado antes, si dentro de estas circumstancias intervienen los imprevistos de Caso Fortuíto o Fuerza Mayor, la situación recibe un cambio total en lo relativo a la responsabilidad. En este caso la mora, así como la culpa, en la cual tiene su constitución, desaparece como ilícito y determina el legitimo derecho del deudor para no cumplir con lo estipulado.

Enla diversidad de detalles y multiplicidad de ejemplos que cita el profesor G. P. Chironi en su obra "LA CULPA CONTRACTUAL", ex pone en un lenguage expedito la verdadera noción de las trorías sustentadas por diferentes autores sobre este temada de la cul pa, dividiendo y especificando en minuciosa descripción la principal de esta institución, así como todo lo que se deriva, se relaciona y se desprende de ella. Como por ejemplo, la gradas ción romanista de la culpa, sus especies, su calidad en lo concreto y lo abstracto, la intensidad de sus efedtos, la constitu

-- ción de la mora como acto culposo, y, finalmente, todo lo relativo al Caso Fortuíto o Fuerza Mayor como condición eliminatoria de la culpa. Lo anteriormente dicho nos aleja un poco de nuestro asunto, pero volvamos al estudio de nuestro tema, teniendo en cuenta ahora el derecho del deudor constituido en mora.

Para destruir la responsabilidad que tenga el deudor por no haber cumplido, a su debido tiempo, con su obligación, bastará, en este caso, con la presentación de la prueba contraria, porque si el deudor en ningún momento llegó a asumir la carga ó el peligro del Caso Fortuíto, logrando demostrar que la cosa igualmente hubiera perecido en manos del acreedor, el estado de mora no lo hace responsable de la pérdida ocurrida. En esta forma, es fácil inducir que la induria recibida por el acree dor no depende, precisamente, de la mora del deudor, sino que puede tener su causa en cualquier evento inesperado ó por vicio oculto de la misma.

La solución jurídica que se presenta en estos casos en que la naturaleza del hecho ó cosa que ha de ejecutarse en cumplimiento de un pacto sufre por su misma causa la pérdida de la cosa ó hecho debido estando en mora, hace depender su origen de la constitución de los actos que, sin conocimiento del deudor, conservaban latente, dentro de sí, el vicio del daño, ó el gérmen propicio a su destrucción, cuyas consecuencias bien pudieron resultar antes de constituirse en mora el deudor, ya

-- fuese que la cosa estuviera en manos de éste o de cualquiera otra persona.

Nada se expresa con mayor claridad que el contenido del articu10 2.203 del C.Civil, en lo relativo a la responsabilidad del
Caso Fortuito por parte del comodatario, el cual lo es, "Cuando
ha empleado la cosa en uso indebido, ó ha demorado su restitución a menos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida
por el Caso Fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso
ilegitimo o la mora".

El principio general que presume la culpa en el autor cuando causa daño en alguna cosa ajena, en el caso del camodatario, obliga a este a presentar plena prueba de haber cumplido con su obligación cuando se le señale imputabilidad culposa. En cuanto al caso for tuito es de su cargo probarlo, ya que en el caso presente ha de responder por la culpa livisima, por ser el deudor el único que reporta beneficio.

Tanto la ley romana camo el derecho moderno, imponnian la una e impone la otra al deudór que cae en mora el cargo de probar el acontecimiento fortuito al producirse el daño en este estado, pues lo habria padecido tambien el acreedor ya que este evento hubiera fatalmente recaido sobre la cosa, aun cuando el deudor hubiece efectuado la entrega en tiempo oportuno.

La excepción liberatoria se impone en el rigor de la prueba, al demostrar el deudor que, de todas maneras, el imprevisto tendria existencia aun no habiendo caido en mora el deudor, con lo cual se destruye la causalidad que pueda existir entre el hecho en si mismo y la mora.

SOBRE LA BUENA FE

Por las razones antes apuntadas, nosotros hacemos intervenir la buena fé del que recibe, cuya naturaleza jurídica destruye la intención culposa, desalojando el elemento subjetivo que contiene la imputabilidad de la terdanza, de suerte que esta modalidad hace cesar inmediatamente la constitución de la mora. Aclaramos este concepto, al referirnos a lo pertinente en el C. Civil Colombiano y que hace relación al pago de lo no debido y que responde al tenor de los artículos 2319,2320 y 2321, consagrados a la no responsabilidad del que obra de buena fét

El Caso Fortuíto--como causa eliminatoria de la responsabilidad, al extender sus efectos en el campo de la culpa--llega a
la conclusión de considerar como término constitutivo de la mo
ra la presunción de culpa. Algunos autores han sostenido teorías tendientes a dar vida a la preexistencia de la culpa para
inutilizar en esta forma la ilicitud de la mora, cuyos efectos
so lo pueden ser admitidos cuando el cumplimiento de la obligación depende de un deudor de buena fé.

Para hacer extensiva la acepción del término "Buena Fé", nos remitimos al artículo 1.603 del C. Civil. En cualquier momento en que la ejecución de un pacto haga depender su finalidad de la mala intención de cualquiera de las partes, sería suficiente ésto, para atentar contra los principios inmanentes de la justicia y romper a la vez los fundamentos que sirven como base al sano criterio que debe regir como regulador de la vida social, prima, por esta razón, la exigencia de que el cumplimiento de

-- las obligaciones debe ejecutarse conforme a la intención de las partes, al uso y costumbre, atendiendo a todo lo que pueda derivar de la naturaleza de la obligación. Es obvio presumir que la buena fé anima a las partes a celebrar la convención, ya que es imposible que el derecho en su aplicación subjetiva pueda invadir el campo de la abstracción o adivinar el pensamiento que dominaba en cualquiera de las partes al contratar.

En forma más excelente responde al sentido de la buena fé el profesor Larombiere, cuando dice: "Esta palabra de buena fé expresa todos los sentimientos honestos de una conciencia recta, es decir, que lleva el desinterés hasta el sacrificio. La ley destierra de los contratos la astucia y las maniobras sagaces, los procedimientos deshonestos, los cálculos fraudulentos, la simulación y el disimulo perfidos, la malicia ,en fin, todo lo que se disfraza bajo la apariencia de la prudencia y de la habilidad, especulando a costas de la credulidad, la simplicidad, y la ignorancia".

De manera que, si se previenen todas estas modalidades que nos da la noción de buena fé, podríamos sostener que este aspecto invariable para las partes se opone en forma esencial al imperio ó mandato contenido en el artículo 1.602 del C.Civil, ya que al ser obligado el deudor a ejecutar el contrato puesto que sus estipulaciones se convierten en ley para las partes --precisamente en los momentos en que el deudor sufra cambios sustanciales en sus condiciones económicas, a causa

-- de acontecimientos imprevistos cuyo origen puede ser el Caso Fortuíto o la Fuerza Mayor, nada puede evitar que ejecute ó
cumpla con las obligaciones que se ha impuesto aunque estas lo
precipiten a la más completa ruina, pasando en esta forma, por
encima de todos los preceptos, que, como vimos, ha de contener
la buena fé. Si una de las partes ha de cumplir obligatoriamen
te lo estipulado en condiciones desventajosísimas, al momento
de llenar este requisito, -- habiendo sido otra su situación al
celebrar el contrato -- debía en esta circunstância, la parte favorecida, obrar de buena fé y acondicionar la prestación del
deudor a su estado de posibilidad.

Esta hipótesis justifica la moderna teoría de la imprevisión, pero sólo ha sido admitida por las legislaciones de muchos países en épocas determinadas y por motivo de acontecimientos de importancia tal que fueran capaces de crear en la marcha jurídica de los estados inconvenientes poderosos e insalvables. Tenemos el ejemplo que apuntamos en nuestra introducción, relativo a las medidas tomadas por el gobierno del Dr. Ólaya Herrera en los años de 1.931 y 1.932, medidas que se encaminaron a regularizar las relaciones jurídicas en los contratos, estableciendo el equilibri o y la normalidad en las transacciones comerciales, pero de todas maneras con vigencia determinada. En la misma forma, Francia, Bélgica, Alemania y Rumania, han confrontado el problema de la imprevisión, a consecuencia de la guerra del 14, debido a que los resultados de ésta cambiaron totalmente su situación económica, y, debido a ello, admitieron medidas

-- transitorias, con el fin de regularizar la vida de sus pueblos, los que volvieron--después de la paz de 1.918--al ordinario ajetreo de la vida, dentro de un ambiente de inseguridad y de desconfianza.

ciertos países, como Francia, demasiado apegados a los principios tradicionales del respeto a las convenciones formadas li

bremente, y que mantienen firme el acatamiento a sus leyes, hicieron frente a la situación excepciona en que se encontraban
después de la guerra y tomaro n medidas propias a la naturaleza de las circunstancias, remediando con éllas las situación
del comercio, de la industria y retornando así a la vida normal.

Estas medidas, que tenían como único objeto restablecer el equi
libri o de las prestaciones, roto por circunstancias excepcionales, sólo podían aplicarse de manera restrictiva, es decir,
por tiempo y categorías determinados. En la misma forma ejecutaron estos principios Bélgica é Italia.

En otros países donde el C. Civil es de creación más o menos reciente se concedieron términos más liberales, ofreciendo con ello hasta bases legales a la teoría de la imprevisión. No obse tante fueron admitidos estos principios con ciertos requisitos formales. Este es el caso de Alemania. En otros países, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han dividido su concepto cuando la necesidad de introducir los principios de la imprevisión lo han impuesto a su legislación. En tesis general, podemos decir que la creación de la teoría de la imprevisión en todas las legislaciones que la han abocado se resisten a aceptar

-- la formación de disposiciones que consagren dicha teoría, en detrimento de las leyes existentes.

En derecho Civil existe el juego de los intereses particulares, razón por la cual deben manternerse los principios tradicionales consagrados por el C. Civil, admitiendo sólamente los cambios y derogaciones que él mismo señala ,porque ésta es la única forma de conservar la estabilidad de las convenciones y de sostener erguidos los pilares de la vida económica de los países y la confianza en las transacciones privadas. Sólo por este medio se pue den mantener rígidas las reglas del C. Civil, tan necesarias para conservar los elementos vitales de una economía normal y la confianza en un progreso constante.

Nos hemos extendido demasiado, posiblemente, en disquisiciones (1459) **(4.1**5) (145) (145) (145) (145) (145) (145) que por su importancia nos parecieron propias del tema y pertinentes al caso que nos ocupa. Volviendo al aspecto de la buena terminamos este capítulo con nuestra o pinion considerada aquella desde el punto de vista de su prevision en los contratos. Naturalemente, no podríamos invocar esta formula, como regla domi The state of the s Test of the second nante en la ejecución de los contratos, porque a nadie se oculta que en la práctica la expresión buena fé pertenece al dominio interno de cada uno de los contratantes sin que sea posible, ni siquiera, vislumbrar la más pequeña demostración de mala fé en los Solo esta expresion puede considerarse pactos que se celebran. como una tésis posible, propia para presidir el estudio de una 、111、"护理"和特别证据 teoría, capaz de dar forma jurídica a los fenómenos resultantes de los eventos de Casos Fortuítos o Fuerza Mayor en su caso

NOCIONES GENERALES SOBRE LOS IMIMPREVISTOS DE CASOS FORTUITOS Y FUERZA MAYOR

En los capítulos anteriores hemos tratado los diferentes aspectos que se relacionan con los eventos del Caso Fortuíto o la Fuerza Mayor, ya sea que se oponga a la valuación de estos imprevistos como la culpa, el dolo y la mora, cuando esta última se constituye en ilícita y causa injuria a una de las partes.

En primer lugar hicimos una disertación sobre la diferencia que algunos tratadistas de derecho han pretendido establecer entre las expresiones anotadas, juzgando sus argumentos y haciendo comparación de las ideas que cada cual supone pertinentes al caso, pero hemos visto que, aún cuando es posible dentro de la terminología esta diferencia, sólo resulta una mera teoría en la aplicación, porque todas las legislaciones emplean, más o menos, como si n ónimas, estas expresiones.

En cuanto a la culpa, nos hemos ocupado solamente del campo de la culpa contractual, por ser el tópico de nuestro tema, es decir, la originidada en los contratos y dentro del aspecto civil de sus efectos. Dentro de las generalidades de esta tésis nos tocó analizar la fuente que dá nacimiento al acto ilícito pero culposo, que estudia su aspecto voluntario ó material, por cuanto la misma naturaleza de este ilícito lo constituye en perjudicial para uno de los contratantes.

Hemos transcrito el concepto de algunos tratadistas, para dar fuerza a nuestro trabajo é hicimos resaltar el grado de respon-- sabilidad, teniendo en cuenta el valor de la materia imputable. Es posible que no hubiésemos abarcado todo lo concerniente a la institución de la culpa, pero lo limitado de nuestra monografía-- y probablemente escaçe de erudición en esta materianos redujo a lo expuesto.

Al hablar de la teoría de la mora, guió nuestro pensamiento un Ball O. Gr. Ge Gastos L. Mo. 11 criterio de pretendido esfuerzo, encaminado a relievar este esallege of the control pecto probable en los contratos para dar mejor explicación al tema que hemos excogido para nuestra tesis. En cualquiera de las ราชสังใช้เรา เทอกซอานอาสัยสังเดอเลอโลก เกอ fases que hemos tratado el capítulo dedicado a la mora siempre រីកិត្តវិទីទីទៅនៅទី១ **៤៩៦១ឆ្នាំ១១១**១ ស្គងស fué nuestra intención mostrar la importancia de los imprevistos The tell capabon & above to de Casos Fortuítos o Fuerza Mayor, para disculpar los efectos de la misma. Una historia amplia de esta institución jurídica nos idule dentr. A., pone al tanto de su valor efectivo en el cumplimiento de los The second of the second that the second contratos. I'd and in sight of more september, with

Si la mora culposa hace responsable al deudor por la pérdida de la cosa debida, esta pérdida puede sufrir sus efectos por acontecimientos, inesperados, y, por lo consiguiente, no sería justo obligar al deudor en mora al cumplimiento de un pacto cuya imposibilidad de cumplir se efectuó por razones imprevistas, cuya fuerza es superior a toda previsión humana e imposible de evitar. Sinembargo, éste debe probar que la cosa hubiera perecido, au n habiendo cumplido con lo estipulado de entregarla a su tiempo.

一个一个一个一个一个一个

-- Al igual de esta relación, hemos-sido prolijos en otras, no perdiendo jamás la finalidad de nuestro tema.

Como fundamento esencial de los contratos -- y porque, en nuestro , 2、四年12日,2、日本12日,19日,19日,19日,19日,19日 concepto, es parte sustancial el consentimiento de las partes al celebrar sus convenciones -- incluímos en este escrito una noción 5世 11月15日本 11日本 日報会を動構す de la expresión"buena fe" como parte den los contratos, sin la cual se preconstituye el vicio y se hacen nugatorios los efectos 2017年1月1日的大学 de las estipulaciones. Una definición del profesor L arombiere sobre esta frase de la buena fe, abarca en toda su extensio n el (1967年) 1967年 (1967年) 1987年 verdadero sentido de ella y su importancia como parte de la vo-STATE OF THE STATE luntad de los contratantes.

可使用 ng 的现在分词 人名阿斯克克罗德斯特尔 Ahora no nos queda más que dedicarnos a presentar un analisis so-The second of the second of th bre las generalidades de los imprevistos, lo cual vamos a hacer en forma superficial, atendiendo a su naturaleza y a sus efectos.Por 如此,如此是一个的一个的。 otra parte, las teorías modernas que tienen su fundamento en el 。 170年 後年 海绵区 mundo económico y que, por decirlo así, impulsan todos los aspec-गुरुवार महत्त्विति । tos de las relaciones sociales y definen, dentro del derecho posi-The state of the s tivo, la modelación de las diferentes fases en que pueden inter-The second of the second venir en el transcruso de los hechos y de los actos jurídicos las expresiones de nuestros ensayos, son el momento actual materia de Charles on the state of the sta preocupación y de estudio por parte de los mejores tratadistas derecho del Viejo y del Nuevo Continente.

Las variadas definiciones que se han hecho sobre las expresiones de Casos Fortuítos o Fuerza Mayor, nos permite suponer la ilustración suficiente al rededor de este tema, por lo tanto, to-- maremos para su estudio las disposiciones sobre las cuales han de recaer la influencia de estos eventos.

Atendiendo a los términos del artículo 1.602 del C. Civil, las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre quienes la han formado y no pueden ser resueltas sino por el consentimiento mutuo de las partes ó por causas legales. Así, tenemos que la fuerza mayor puede ser una de las causas, rero solamente si ella reviste caracteres de obstáculo absoluto ,nacido en circunstancias imprevistas, y que colocan la ejecución de un contrato en situación imposible de cumplir, porque si estos eventos constitutivos de Fuerza Hayor no hacen más que au mentar la condición onerosa y hacen difícil su ejecución, nada autoriza al deudor para pedir la resolución del contrato, ni para introducir modificaciones que desvíen la verdadera intención de las partes al contratar.

Esta situacion especialtrae a muestra memoria la clausula ca nónica representada en la formula REBUS SIC STANTIBUS. La explicación hecha a la clausula anterior indica que sólo pedría ser aplicada ésta a cierta clase de contratos, como son: aquellos su jetos a prestaciones sucesivas, escalonadas en períodos, y que se encuentren libres de contingencias aleatorias. Esta for mula, puramente teórica, contiene una estrecha vinculación con los imprevistos de Casos Portuítos, ya que sin éstos el sentido de dicha expresión latina jamás tendría una explicación le-

-- gal, o por lo menos, justificacion en sus efectos.

Su característica especial se traduce completa en el siguiente conjunto de condiciones que le son adaptables y que podrían intervenir en la formación de los contratos contentivos de prestaciones sucesivas, y que dividimos así: Primero, que los cambios surgidos en las circunstancias económicas que han precidido la formación de los contratos y que han influenciado en la voluntad de las partes, haya variado totalmente en su conclusión; Segundo ES NECESARIO QUE ESTOS IMPREVISTOS se presenten bajo las características propias e indispenesbles a su formación jurídica yque el deudor no haya tomado a su cargo las contingencias de estos eventos.

La Corte Suprema de justicia, al referirse al caso fortuito, se expresa así: 582.-Puede renunciarse éste por el deudor (Casación 7 de septiembre de 1.895 XI,56,2a.) De todas maneras, sólo la dependencia de un futuro podría dar cabida a esta fórmula, que se expresa conforme a la siguiente frase: CONTRACTUS HABENT TRACTUM SOCCESIVUM ET DEPENDENTIAN DE FUTURO REBUS SIC STANTIBUS INTELLIGUNTUR..-

A pesar de todo, ni nuestro Código Civil--ni tomado el francés, en comparación--admiten esta formula como capaz de alterar el fundamento legal de una disposición, ni aúnx la doctrina acepta esta formula. Conviene traer aquí la frase del profesor Capitant, que concluye así: "No es posible que se sobreentienda en una convención la clausula "Rebus Sic Stantibus" cuando ella no ha

sido expresamente introducida por voluntad de las partes! Como puede observarse, estateoría ha sido condenada, y nuestra jurisprudencia ha rechazado sus efectos cada vez que se ha tratado de introducir en nuestro derecho, generalizando, en cambio, la aplicación del respeto a los contratos legalmente formados, consagrados por el artículo 1.602. En igual forma, se expresa el artículo 1.134 del C. Civil Frances, que interpreta de manera terminante La Cour de Cassation D., 1.876-1-193. La regla establecida por el artículo 1134 del C. Civil, dice la Corte de Casación, es general y absoluta y rige también no sologlas prestationes sucesivas, sino también los contratos de cualquiera otra naturaleza; en ningún caso, los Tribunales, por más equitativas que parezcan sus decisiones, no podran tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar las convenciones. Estas decision nos pone fin a la consagración de la teoría a que nos venimos refiriendo.

Mientras el derecho civil se halla dominado por principios precisos, claramente expresados en sus disposiciones, no permite admitir una teoría que no este en concordancia perfecta con su sentido jurídico.

La ley, al definir las expresiones de caso fortuito o fuerza mayor, elevó a la categoría de estipulación legal la formación de estos eventos, y la jurisprudencia se encargó de amplicar su sentido.

Por esta razón, no se puede separar la contingencia de estos e
ventos de la voluntad escrita de las partes. Nuestro Derecho Ci
vil no tiene términos medios al respecto, y, en cuanto a esta ma
teria, siempre ha establecido que los contratos entre particulares

lo que importa es la voluntad de las partes, y es su primer cuidado asegurar, por todos los medios posibles, la ejecución de las obligaciones derivadas de la voluntad inicial. De consiguiente, desde el momento en que un contrato ha sido perfeccionado libremente, poco importan los sucesivos eventos posteriores a su perfección, aunque, por tal causa, las obligacio nes contraídas se conviertan en más onerosas o difíciles. es que, si se hubieran previsto estos motivos, no se hubiese celebrado la convención. Sinembargo, deben cumplirse las obligaciones, apesar de que su ejecucion signifique enormes sacrificios para uno de los contratantes; pero-y he aquí la excepción-siempre y cuando que su ejecución no sea absolutamente imposible por razon de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y que estos imprevistos se distingan esencialmente por su formación y encajen, además, de manera exacta, dentro del caracter severo y rígido de nuestro derecho positivo y escrito.

Si estos acontecimientos imprevistos cambian la finalidad de los contratos, sólo al legislador le incumbe la creación de leyes o medidas legislativas necesarias para regularizar las relaciones de carácter privado, pero eso sí, sin que las disposiciones existentes sustantivas pierdan su imperio.

Es conveniente que hagamos una pequeña consideración a lo sustantivo de la ley escrita, en relación con el erden jurídico del Estado, para que de esta manera exeltara su posición de mandato imperativo las normas sujetas a la obediencia y respeto

品·普通家。 人名英格兰

-- debidos por parte de quienes, por sujeción al espíritu gregario del genero humano, se encuentran sometidos a la teoría predicada en el contrato social.

Hans Kelsen, en su obra "Teoría General del Estado", emite es te concepto: "Es sabido que la esfera existencial del Estado posee validez normativa y no eficacia causal; que aquella unidad específica que ponemos en el concepto del Estado no radica en el reino de la reulidad natural sino en el de normas o valores; que el Estado es por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser mas que el Orden Jurídico o la expresion de su unidad". Hay quienes admiten el dualismo de dos sistemas normativos siendo el primero el que trae para nosotros la importancia de la afirmación que antes hicimos sobre la formación de la ley y que implica el orden jurídico positivo; y el otro, podría aignificar el conjunto de normas admitidas por reglamentación orgánica del Estado y que complementa el orden etico-social de la facultad normativa universal del Estado, sin que esta hipotesis se enteponga a los principios fundamentales del positivismo, reconocido, incluso, por aquellos que consideran que el Estado y el derecho constituyen esencias separadas.

DEL ABUSO DEL DERECHO

Dentro de las instituciones modernas del derecho se destaca. con firmeza de criterio, el principio comprendido en la expresión "A buso del Derecho". Este fenómeno jurídico trajo al concepto del derecho una modalidad especial cuya influencia evoluciono al rededora de una teoría, que, según las observaciones de albert Wahl era necesari o ponerse en guarda contra la adopción demasia do facilsdelprincipios nuevos. En esta materia ha sido extensa la Bibliografía, como también es bastante acentuada la diferencia entre las legislaciones de los países. Por ejemplo, cuando de conformidad con la conciencia jurídica ambiente el ejercicio de un derecho no representa una ventaja para el titular y sí entranagun perjuicio para otros, puede resultar abusivo. Este prin cipio es admitido por el C. Aleman, y el Suizo expresamente. En cambio, para muestro derecho, hasta el momento, solo la doctrina y la jurisprudencia han dado admisión a esta teoría y es probable que en los proyectos de reformas indicadas en C. Civil se incluyan algunas disposiciones relativas a esta materia. En nuestro tema nos interesa establecer la relación que pueda existri entre la teoría del abuso del derecho y la constitución del Caso Fortuito o la Fuerza Mayor. Aceptamos el vinculo de cogrrelación que existe entre estos dos fenomenos jurídicos, porque su simple aplicación sólo establece en apariencia una se mejanza, pués, en realidad, esta teoría del abuso del derecho, no puede formar justificación para no admitir los imprevistos,

y en au esencia jurídica esta teoria da origen a otra clase de acciones, las cuales pueden restringir el cumplimiento de las obligaciones a un l'imite concordante con la equidad y capacidad del obligado. No obstante, existe un aspecto por el cual se puede proceder a la admisión de los eventos imprevistos como consecuencia del abuso del derecho y que M. Bruzin lo determina en esta format"Si admitimos la teoría del abuso del derecho, cuando per turba el ejercicio del mismo, también hemos de admitir que esta mis ma causa explica la existencia de los imprevistos.". Por ejemplo: el acreedor que solicita de su deudor la ejecución de un contrato, en condiciones mucho más onerosas, y que las partes no habían pre visto al momento de celebrar la convención -- condiciones provocadas por un evento imprevisto -- y que, por lo tanto, pueden considerarse como si hubiera cometido un abuso del derecho al hacer excesivo su ejercicio. Para admitir el hecho imprevisto, basandose en la ejecución excesiva, es necesario que el derecho del deudor sea limitado y que el exceso de este constituya, precisamente el abuso.

cho al acreedor para obligar al deudor a la ejecución de una prestación, sin que, por el mismo motivo, no abusara de su derecho, siendo, como es, el evento fortuito un límite para las prestaciones del acreedor. Y por lo que respecta al acto criticado, M. Planiol dice: "El Derecho cesa donde el abuso comienza y el no puede abusar de un derecho cualquiera, por la razón irrefutable

3. 网络整门门

-- de que un solo y mismo acto no puede ser al mismo tiempo conforme al derecho y contrario a él".

De todas maneras, hemos de aceptar que la teoría del abuso del derecho es contraria a la existencia del Caso Fortuíto o la Fuerza Mayor. -

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta noción del enriquecimiento sin causa es relativamente reciente en el derecho. En el desarrollo de esta teoría encontramos una coordinación entre ella y los eventos, materia de nuestros ensayos. Es conveniente, pues, hacer la definición de esta teoría, para poder así obtener una redacción real de su sentido . He aquí como la define M. Ripert.et teissiere: "Todo hecho cualquie ra de un hombre que procura a otro un enriquecimiento, pudiendo por este mismo hecho repetir lo entregado". Otra definición ha sido dada por M. Renad en un artículo titulado "L'enrichiesement sans cause dans le droit moderne . "Ellenrique cimiento dice--sin causa consiste en la ausencia de concordancia sobrevenida entre el resultado de una operación y el fin perseguido por ella, entre el resultado de un hecho y su destinación nomalo. Teniendo así definida la teoría del enriquecimiento sin causa, vamos a establecer la semejanzass o diferencias que puedan existir entre este y los imprevistos anotados.

La finalidad de las dos teorías resalta a la vista, ya que éllas estan inspiradas en sentimientos de equidad y ambas tienden a crear el equilibrio entre las partes contratntes, si este equili-

-- brio ha sido roto por cualquier evento. También es relievante la condición indiscutible que encontramos en estas circunstancias en que el empobrecimiento de una de las partes produce el enriquecimiento correlativo de la otrá, originando con ello también la ruptura del estado normal y jurídico del derecho. Todo lo anterior, podemos sintetizarlo en la forma siguiente: El enriquecimiento sin causa, supone el beneficio injusto y desproporcionado de una de las partes en perjuicio y menoscabo del patrim onio de la otra parte.

En tal virtud, el perjudicado por un enriquecimiento sin causa tiene acción contra el que se ha enriquecido a su costa, para
repetir contra el mismo el importe de aquello enque se ha enriquecido. Las condiciones extremas son fundamentales: debe acredi
tar el actor que por su hecho ha enriquecido alamandado y que
esto no ha obedecido a una causa jurídica. Tratandose en este
punto del enriquecimiento del deudor; inmediatamente resalta a
la vista la falta de causa, ya que en el caso del deudor, al
carecer de contraprestación, injustifica por ello el enriquecimiento a su favor. Con esto concuerda plentamente Bonnecase.
En ninguna forma, por lo tanto, se justifica el beneficio del
deudor, mi aunque este sea producido por el caso fortuíto o la
fuerza mayor los tales eventos no pueden ser alegados por el deu
dor, ni lo eximen de la acción que contra el instaure el acreedor.

Estas circunstancias constituyen en esta forma el verdadero enrique cimiento sin causa.

-- En otros términos, y para mejor precisar la diferencia entre las dos nociones, conviene explicar que, mientras el enriquecimiento sin causa se caracteriza por hechos que no tienen ninguna relación jurídica entre las partes, además de que ese enriquecimiento puede producirse aun fuera de todo contrato, los eventos de imprevisión, por el contrato, tienen su base en los contratos y exigen una relación jurídica entre dos personas, no pu diendo ser reclamados estos eventos sino cuando tienen vida los vínculos contractuales.

Tanto esta teoría como la anterior son opuestas totalmente a las instituciones propias del Caso Fortuito y la Fuerza Mayor.

sayos, después de haber tratado todo lo que haya tenido reference cia con los eventos enotados y como resumen del sentido subjetivo y material a que hemos sometido nuestro análisis, relacionar detalladamente las características esenciales para que un evento pueda ser calificado como Caso Fortuíto o Fuerza Mayor y para que en esta forma pueda obtener el resultado liberatorio consiguiente. Enumeramos a continuación estas condiciones:

lo. - Es necesario que el evento oponga un obstaculo insuperable a la ejecución de la obligación, es decir, que convierta esta ejecución en absolutamente imposible.

20.-Es necesario que el caso imprevisto sea irresistible.

30.-Que el evento sea actual e imprevisible en elpreciso momento de finalizar el contrato.

-- 4c.- Es imprescindible que este evento no sea ocasionado por una falta del deudor o por su culpa.

el caso fortuito, en lo previsible o en lo imprevisible.

en que debe presentarse el evento, para que al producirse un efecto en el cumplimiento de los contratos contenga en si mismo la facultad de liberar al deudor de sus obligaciones.

Además, de las instituciones del Caso Fortuito y Fuerza Mayor, parece imprescindible, después de cada acontecimiento extraordinario que reforma la vida económica de los pueblos, --como los cataclismos de las grandes contiendas bélicas--la creación de nuevas modalidades dentro del derecho, encaminadas a restablecer el equilibri o perdido por las causas anotadas y aparece también la necesidad de aplicar reglas de equidad y de justicia que son conocidas por la expresión moderna de la teoría de la imprevisión.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Iniciamos este capítulo definiendo el contrato de compraventa por la interpretación que se desprende del sentido que da el C. Civil al respecto, para lo cual detallamos los caracteres que re une éste, en relación con su naturalez y esencia.

El contrato de compraventa es consensual, y se perfecciona por el consentimiento de las partes. Es bilateral, porque contiene obligaciones recíproca ; puede ser, además, oneroso, conmutativo y aleatorio, según tenga obligaciones mutuales, o se compensen las prestaciones, o en fin, se sujete a contingencias. En nuestro trabajo, solo nos interesa la relación que pueda existir entre los resultados del contrato de compraventa y el suceso de imprevistos que ejerzan influencia en los efectos de los contratos. En el decurso del capítulo que nuestro Codigo dedica a este contrato, iremos comentando aquellos artículos que contengan principios o clausulas que prevena la existencia de los eventos semalados por el Caso Fortuíto o la Fuerza Mayor.

Antes de seguir, creemos necesario hacer una relación entre el contrato de compraventa y la clausula canónica a que ya nos hemos referido, por ser este contrato el que mejor se acomoda a la teoría que se desprende de la formula Rebus sic Stantibus, sobre todo cuando la venta se hace a plazo o con condición. Para que pueda aplicarse esta teoría es necesario que se haga diferencia entre dos momentos importantes en la celebración del contrato, siendo el primero el de la perfección del contrato, cuyos

-- elementos se originan del consentimiento y se representan por la entrega de las cosas y se conviene en el precio(Artículo 1.857 del C. Civil). Mejor que nosotros, lo expresa Colin y Capitant en su obra "Derecho Civil", cuando dice: " En toda compra venta hay que distinguir dos actos distintos, aunque relacionados entre sí: uno, el de la perfección del contrato que se realizar, y es fuente de recíprocos derechos para los contrayentes desde que convienen en el precio y en la cosa; y otro, el de la consumación del mismo contrato, que no tiene lugar hasta que comprador y vendedor se entregan respectivamente el precio de la venta y la cosa objeto de ella". Precisamente, esta situación intermedia entre un acto y el otro, justificó la teoría en el antiguo derecho romano, y en estas condiciones el contrato de venta a término, o bajo condición, no se consideraba celebrado sino al cumplirse la última exigencia del mismo, o sea, la consumación de las obligaciones por parte de cada uno de los contratantes. La principal sugerencia descansaba en el posible acontecimiento de eventos imprevistos, e inevitables, que, por sus consecuencias podían convertir el contrato en inútil o sin efectos jurídicos. una de las más acertadas e indiscutibles pruebas de que el caso fortuíto o la fuerza mayor predominan, a más de la voluntad de las partes, en el cumplimiento de las prestaciones provenientes del contrato de compraventa.

Veamos bajo otro aspecto la interpretación de nuestro principio, al juzgado el mandato del artículo 1.876 del C. Civil. Al tenor literal del artículo que compemplamos, y al referirnos so lo a

-- la perdida del cuerpo cierto que ge vende, este precepto hace cargar al comprador la perdida del cuerpo, y agrega expresamente que, "aunque no se haya entregado la cosa" lo qual no parece justo, una vez que el comprador sólo es dueño de la cosa vendida desde el momento de la entrega--y no desde la perfección del contrato-como dice el mismo artículo citado. Sobre todo. su texto contra-三人 化四氢基合并 特別 ría la presunción de culpa, prevista en el artículo 1.730 ibidem , de la cual se deducen que la ley hace responsable al deudor de la pér dida de la cosa debida si no alega a su favor la excepción de Caso Fortuíto o Fuerza Mayor suficientemente probados, según las características que les son propias y de conformidad con las Y solo en caso de que la percondiciones que les son inherentes. dida hubiese sobrevenido igualmente sobre la cosa o cuerpo cierto, por caso Fortuito, aun estando en manos del acreedor, unicamente perdura la obligación de pagar los perjuicios de la mora, como indemnización. A menos que, de conformidad con el artículo 1.732, el deudor se constituya responsable por Caso Fortuito, entonces no habra variación en lo pactado.

En uno de los capítulos anteriores de esta monografía, al tratar sobre la culpa contractual, nos referimos al artículo 321 del C. Civil Aleman, el cual per mite a la parte obligada en primer lugar a suspender la ejecución de su obligación, si constata que cemba otra parte se imposibilita por cualquier motivo para cumplir con la contraprestación, hasta cuando vuelva a adquirir solvencia o caución suficientemente. En nuestro Código existe una

disposición contenida en el artículo 1882, en su ultimo párrafo, que vamos a copiar para mejor claridad: Pero si después del contrato-dice-hubiere menguado considerablemente la for tuna del comprador, de modo que el vendedor se haya en peligro inminente de perder el precio, no se podra exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, "sino pagando asegurando el pago". Parece que existe completa armonía entre este precepto y el que encierra el C. Alema n. Pero, al tener en cuenta la interpretación conjunta que debemos dar a nuestras disposiciones legales, y con el fin de establecer la unificación de su sentido, de inmediato, salta a la vista la incongruencia de la anterior disposición con el texto del artículo mismo en primera parte, puesto que ordena entregar la cosa vendida inmediatamente después de celebrado el Ademas, sólo la constitución en mora por parte del comprador , podría autorizar al vendedor a no cumplir por su parte.

También se opone, de manera formal y terminante, el artículo 1.229, cuando fija para pagar el precio "el lugar y el tiempo estipulados", puesto que al ser a plazo determinado el pago del precio solo entonces sería exigible a todas luces el valor de la cosa vendida. El Código de Comercio, en su artículo 234, dice que el vendedor debe entregar la cosa vendida en el plazo y lugar convenidos. Otra disposición de este mismo texto, mar cada con el número 247, viene a confirmar lo anteriormente ex-

puesto. Todo esto, sin atender a que bien puede ser causa de la mangua de fortuna del comprador el resultado del Caso Fortuíto o de la Fuerza Mayor, cuyos efectos, es justo que se tengan en cuenta dentro del concepto de la buena fe en los contratos. El Código Civil Francés, en su artículo 1150 dice: "El deudor no es responsable por daños y perjuicios e intereses si éstos no han sido previstos o que hayan podido preverse en los contratos, siempre y cuando que no sea por su culpa que la obli gación no se haya ejecutado". Para proteger nuestro principio de preponderancia de la ley escrita, volvemos a llamar en nuestro favor la regla general de derecho común, con lo cual excluímos la simple teoría, para aceptar, en ausencia de la ley, el contexto de la jurisprudencia o de la doctrina, porque, por lo demás, sólo nos queda aceptar en gracia de discusión, que para un caso como el que nos ocupa, tiene esta tésis, el valor de una tentativa loable al imponer la equidad donde la estricta aplicación de los principios de derecho son desfavorables a una de las partes.

s i en defensa de la disposición que anotamos, relativa al artículo 1.876, se alega a favor del vendedor lo dispuesto en el
ordinal lo. del artículo 1.553 de nuestro código, esto no salva, de todas maneras, de entregar la cosa al momento de perfeccionar el contrato, aunque el vendedor aproveche la opción de
probar la insolvencia del comprador.

Es tal el poder de las estipulaciones al amparode la ley, que

su letra no debe variarse sino-por razones de mutuo consenso, o por términos de la ley misma. Nos saca de duda la siguien te Casación de 13 de Noviembre de 1.912. - XXII,96,1a. -"La manifestación hecha por el vendedor en la escritura de venta de que daba por recibido el precio de la finca objeto del contrato, demuestra de manera evidente que al comprador no puede consider rarsele constituído en mora de pagar el precio". Cuando la mora del comprador proviene de Caso Fortuíto o Fuerza Mayor ni la ley, ni la jurisprudencia consideran responsable del no cumplimiento de las convenciones al comprador. La fuerza de esta argumentación arranca en línea opuesta a la presunción de culpa que la ley edmite existir en el deudor. Con este fundamento, tiende a defender los intereses del acreedor, a quien siempre supone en peligro de ser lesionado en su patrimonio. Este principio, parece que inspiró la siguiente providencia de la Corte Suprema de Justicia que en Casación de 29 de abril de 1.907, XVIII,106 2a.-dice: "Cuando hay mora en el pago del precio de la cosa vendida, el comprador moroso no tiene facultad para elegir si el, por su voluntad, paga el pre cio o devuelve la cosa como indemnización de perjuicio. Esta elección corresponde al vendedor". Es claro que sólo ha de feferirse este precepto a los daños y perjuicios que tengan nacien el hecho doloso del deudor, quien en este caso responde, inclusive, de la culpa, aunque ésta sea determinada por los imprevistos, comprendiendo éstos, por decirlo así, la susti-- tución del cumplimiento del contrato. De suerte que en el fondo viene a ser ese mismo cumplimiento -- encuanto es su subsidio for
zoso, el cual, como cumplimiento, tiende a restablecer en dinero,
y no en especie, un desequilibrio patrimonial, resultando entonces
una consecuencia necesaria, fatal, de la obligación incumplida.

Cuando el hecho es visiblemente doloso, la alegación del Caso For
tuíto o Fuerza Mayor es completamente inútil, porque la presunción
de culpa, en este caso extracrdinario, deja sin efectos la excusa,
con base en los eventos inesperados, con lo cual no desconocemos
la delicada afirmación de estos hechos, ya que esto es de lo más
difícil en su comprobación, desde luego que dependen de una serie
de factores más o menos complejos y no siempre concordantes: la
consagración positiva de la imputabilidad y valorización del daño
excluyen definitvamente lo procedente de los acontecimientos impre
vistos.

the property of the control of the c

Service of the servic

grand and the second of the

The company of the same of the confidence of the

and the stage of t

when the order of the control of the second of the control of the

The same of the first of the same of the s

the grant the transfer of the state of the s

From I will be a little to the second of the

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

TRANSPORTE

El contrato de arrendamiento implica en su interpretación la entrega que hace una de las partes de una cosa corporal o incorporal a otra, para que esta pueda hacer uso de ella con la obligación de restituirla al termino fijado, mediante el pago de una suma determinada por dicho goce o uso.

Esta clase de contratos reune varios aspectos en su aplicación, como son los siguientes: arrendamiento de cosa mueble o
inmueble; arrendamiento de servicios; contrato para la confección de obra material y, finalmente, arrendamiento de transportes ya sea terrestre o marítimo. Estos últimos se hayan previstos mejor y más amplios en nuestro Código de Comercio.

Nosotros, en el capítulo pertinente al contrato de arrendamiento, sólo hacemos referencia a aquello que se toca con nuestro
tema; por lo tanto, será nuestro especial interés el comentario de algunos artículos pertenecientes al C. Civil y que en
su contenido hacen mención especial del suceso de los eventos
de Casos Fortuítos o Fuerza Mayor.

Iniciamos el desarrollo de nuestros conceptos con el estudio de la segunda parte del artículo 1.983, relativo a las obligaciones del arrendador y que dice así: Habra lugar a esta indemnización aún cuando el arrendador haya creido erróneamente y de buena fé que podía arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario; o provenga de Fuerza Mayor o Caso Fortuíto".

-- La última parte del parrafo que hemos transcrito anteriormente estipulado que sólo en caso de sobrevenir el acontecimiento fortuíto excusaría de la indemnización debida por razón de no haber entregado la cosa dada en arrendamiento. Nada más evidente que la justicia de este principio, ya, que al ser, como es, este contrato bilateral, el arrendador solo, entregando la cosa arrendada, cumple por su parte con la prestación debida, permitiendo el goce de ésta, justificando así su derernolal cumplimiento de la contraprestación.

Dentro de un concepto jurídico amplio, tenemos entendido que es misio n especial del arrendador procurar el gore de la cosa al arrendatario, razón por la cual el arrendador deberá reparar la cosa, sea cual fuere el dano causado en ella, siempre que sea suficiente para imposibilitar el goce de la misma, aunque fuese por Caso Fortuíto o Fuerza Mayor, por ejemplo un terremoto, etc. Por su parte el artículo 2028 coloca all arrendatario dentro de la justísa obligación de reparar los damos locativos propios de del tiempo y del uso legítimo de la cosa arrendada, siempre que éstos, no se deriven de la Fuerza Mayor o del Caso Fortuíto.

Cuando se contratan los servicios de un artifice para la confección de una obra material, es indispensable distinguir sobre
quien recae la pérdida de la cosa por razón de la mora; y si en
este estado se produce el evento imprevisto, urge determinar quie
ha suministrado el material para la confección de la obra; si es
el artifice quien suministra el material, el peligro de la cosa

-- pertenece a éste, salvo que el comitente esté en mora de declarar si aprueba o nó. En todo caso, de nada sirve alegar por parte del artífice el acontecimiento fortuíto, porque con él en nada obliga al comitente, ya que la cosa correspondiente a los materiales empleados no ha salido de su poder.

Además en el texto de este artículo se trasluce la existencia de dos contratos, que son: el de venta y el de locación. venta, porque una vez terminado el trabajo, los materiales pasan a ser propiedad delcomitente; y el de locación, porque los servicios del artífice han sido usados para la confección de la obra-Como para que tengan vida jurídica los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito en esta clase de contrato es necesario que se pretenda la existencia de la mora, importa por lo tanto saber si ésta afecta el cumplimiento de las prestaciones pactadas. te caso viene en nuestra ayuda el precepto contenido en la Casación de 5 de septiembre de 1.911,XX,170,la. - 2378.-Si el contrato celebrado entre las partes entraña a dos, (uno de compraventa puro y simple y otro de arrendamiento convencional, era el caso) para saber si hubo mora por haber dejado de cumplirse por uno de los contratantes, es preciso examinar si ha habido infracción de lo que es la esencia o de la naturaleza de cada contrato, de lo que es accidental; investigaciones distintas son improcedentes Hay autores que niegan la existencia de dos contratos diferentes en el arrendemiento de servicios para la confección de una obra material. Sostienen tales autores que el contrato viene a

-- tener su verdadero efecto a la terminación de la obra y que, por lo tanto, el precio que se paga por ésta, concluida, corresponde tanto a la materia como al trabajo.

walliaming for the first the good

CONTRATO DE TRANSPORTE

The wife our area in the control of the proportional of the fill o El contrato de arrendamiento por el aspecto del transporte, ya sa and over the first of the contract of the said of t sea por tierra o por agua, hace la responsabilidad más rigurosa randing page a till come for the patient of the made her the que de ordinario. Tiene su fundamento excesivo, porque hace SECTION OF THE CONTRACT OF THE PROPERTY OF THE descansar el cumplimiento de las estipulaciones en esta clase leiten eine valetallen van vinne gegleine gegeg in geschele de contratos en el cuidado o en la negligencia o en la diligen-Charles the second of the seco cia de custodia a que deben sujetarse las cosas que han de Control of the contro vir como materia del transporte, obligando al arrendador a res-ponder de la pérdida, de las averías y de los daños cuando no 化化二乙烷 化二十二烷 化二十二烷基 医囊子 医抗性小管经验管整体 demuestre que estos se derivaron de la Fuerza Mayor o Caso Forto make the state of the state tuíto, como lo afirma el artículo 2072 del C. Civil.

El sentido material del transporte y la ejecución del acto mis-· delta como moderno de contra appear en el colo. É mo implican de parte del porteador el cumplimiento de una custo-dia obligada en la vigilancia y en el tratamiento de la cosa en ; r og sil religios and Tanas Landin Salamen de Colores de Colores tregada para su transporte. Es indudable que un efecto de con-THE TENTO FOR THE PROPERTY OF fianza garantiza el consiguiente desprendimiento de objetos que, and the all the complete of the contract of en la mayor parte de los casos, responden a valores elevados, pa-, . entregarlos al cuide del porteador, perdiendo desde ese mo-THE REPORT OF A COUNTY OF MERCHANICAL TO SERVE mento tales objetos el directo amparo de su propia persona. bre este particular, se expresa así Chironia Con el hecho de enand the Telling of the first the second of the tregar sus cosas al porteador, el que verifica la entrega, imposibilitado para ejercer vigilancia alguna sobre éllas, debe des-

-- cansar por entero en el celo y en la honradez de quien se ha obligado a hacer el transporte; de donde naturalmente se sigue que and the second of the second o 1.33 para tutelar de un modo adecuado su derecho es preciso dar garantías eficaces". Es natural suponer que para que se puedan imputar al portador los efectos de la culpa, ente todo, es necesario de ter ្នាក់ ដំណូងមន្ទី ដំបែរ ខេត្តម minar la falta de diligencia, La importancia de esta, en cuanto a na . ស្រុកស្រែក ប្រជាព្រះ ស្រុកស្នាក់ ប្រជាព្រះ ប្រធានិក្សា ប្រធានិក្សា ប្រធានិក្សា ប្រធានិក្សា ប្រធានិក្សា ប 要原始的 电流流流流 los medios puestos al servicio del acreedor, con el fin de ejer-cer el cuidado suficiente para que no se considere que su negligen COLOR TOWNS BOTT TO THE MEDICAL COMME Controller State Control cia se ha convertido en verdadera causa de responsbilidad. Cualquie ra incertidumbre al respecto sería suficiente para destruir la raíz Entering to the Committee of de donde surge la responsabilidad propiamente dicha, ya que, como The transfer of the second at being the dijimos al tratar de la culpa, es esencial que esta se defina en ซีองรับ (พ.พ.) - ค. ค. ค. อ. โดโดเรียทสิงผ์สิกิโ toda su exactitud, para queadquiera valor jurídico y produzca la Complete the second of the sec a cción respectiva. De otro modo, no podría hacerse responsable al The control of the co porteador por falta de diligencia debida. Es en toda forma indis-กรุงการครับ การ ตามการแล้ว กระการที่เกิดสรุงกระดำกับสาดเรียกให้สุด กระกั pensable a la naturaleza del acto jurídico del contrato del trans-The Roman Committee of the Committee of porte que el perjuicio se derive de un motivo como base en una The part of the first of the state of the st culpa anterior al acto imprevisto, ya que estando obligado el sujeto pasivo del contrato de transporte al maximo cuidado, este ha de र केल्पा १९७५ ए लगा १८५ व्या १८ व्या १८ व्या १५ <mark>५५ विश्वस्थ । ज्याराज्यसम्बद्धसम्बद्धसम्बद्धसम्बद्धसम्बद्धसम्बद्धस</mark> tener una existencia que preceda al Caso Fortuíto y entonces poder The control of the first of the control of the cont señalar la responsabilidad del obligado, por razón del evento suceman and an analysis of the control o dido, como efecto de la negligencia. Todo esto dentro de la pro-porción indicada, ya que el obligado está constreñido, según la dili man manta a financia di sali di sali di sali manta di sali di gencia que debe tener, y ésta debe ser siempre la propia e inhewas also in the second of the rente a la relación constituída. Committee of the commit 1-39 Office of William Charles To Carlo

-- Para ilustrar mejor el anterior concepto vamos a citar dos ejemplos, a saber: Si el capitan de un barco, sin ser previamente autorizado, cargase las mercancías materias del transporte o si el porteador, no obstante de conocer el peligro seguro
que puede correr por determinado camino, se lanza por el apesar
de todo.

Queremos darle más significación à nuestro concepto, para lo cual incertamos a continuación dos juicios citados por Mihail Popescu en su obra denominada "ENSAYOS SOBRE LA TEORIA DE LA IMPREVISION", cuyos términos son los siguientes: "El Tribunal de Comercio de Marsella, en providencia de 22 de abril de 1.887, declaro que si la responsabilidad del porteador se liberta por la prueba del caso fortuíto o de la fuerza mayor, élla renace cuando la prueba de una felta anterior generatriz del evento es propia de su constitución". Más adelante el mismo autor, cita otro ejemplo, refiriendose a una sentencia de la Sala Civil de la Corte de Casación, de fecha 9 de enero de 1.929, en la cual se expresa declarando que, "el porteador se liberta de la obligación contractual de transporte el viajero sano y salvo, a su destino, probando que el accidente que puso en juego su responsabilidad provino de una causa extraña que no le pudo ser imputada ". Estas especificaciones se encuentran determinadas en los artí culos 292 a 294 del C. de Comercio, en los cuales también se fijan las circunstancias que permiten al porteador variar, determinado momento. la ruta acostumbrada.

-- Es francamente notorio que la disposición relativa al Artículo 313 del Cádigo antes citado en la enumeración que hace de las causas por las cuales se extingue la responsabilidad del porteador, no mencione como motivo también de extinción de la responsabilidad el acontecimiento del Caso Fortuíto, apesar de que el artículo 306 ibidem exige la condición expresa de la prueba por parte del porteador, para exonerarlo de responsabilidad. La presunción legal que descansa sobre el porteador sólo puede ser destruída por la comprobación del Caso Fortuíto o de la Fuerza Mayor, eximiéndose por ello al porteador de la obligación que le incumbe, siendo, como son estos eventos, los únicos medios de defensa que la ley civil concede al porteador.

Entre las disposiciones de nuestro Código de Comercio y la ley civil no existe ninguna diferencia sustancial pero al referirse al contrato de transporte que caen bajo la acción comercial, su regulación debe sujetarse a lo dispuesto por este último texto. Sinembargo, cuando el daño se deriva de inobservancia manifiesta, cuando el elemento subjetivo provenga del dolo o de la culpa grave, entonces, en armonía con la intensidad de la responsabilidad, la medida de la indemnización debe ser valuada según las normas de la ley civil y comprenderá todo perjuicio, daño emergente y lucro cesante, por ser ésta la unica formula que guarda relación directa de causalidad con el hecho injurioso.

En la misma forma se expresa el derecho Frances, que, a pesar de contener en los artículos 1.60 l y 1.602 del Código Civil

-- preceptos claros sobre la materia, remite su juzgamiento al mandato del Código de Comercio. Los artículos 361 y 362 senalan las obligaciones del porteador, en cuanto a probar el suceso del Caso Fortuíto o la Fuerza Mayor.

El Derecho Francés es riguroso en la aplicación de la norma que se refiere al caso controvertido. Traemos comos ejemp lo la parte pertinente de una sentencia de 7 de octubre de 1.899, que dice así: estimando el tribunal sentenciador no haber probado aquél que el perjuicio sufrido se deba a ningún accidente de los expresados, condenando el mismo al abono de su importe, no infringe los artículos 361 y 362 del mencionado Código, cualquiera que sea la fuerza y eficacia que pretenda atribuírse a las disposiciones especiales que regian antes de su publicación. Dde la anterior explicación se deduce que solo podría invocarse la ley civil como subsidiaria cuando se tratara de efectos que por su valor estuvieran representados claramente y la presunción de responsabilidad asumiera un caracter recional.

El contenido de este capítulo comprende más o menos todos lo que jurídicamente puede ser atribuído a los efectos del caso fortuíto o la fuerza mayor, en relación con el contrato de arrendamiento y en los variados aspectos que consagran tanto el Código Civil como el Código de Comercio.

DEL MANDATO

No es nuestra intención como dijimos antes, hacer un simple comentario sobre algunos artículos del C. Civil. Más bien nos guía la voluntad de presentar un estudio, lo mas acertado posible, sobre los efectos de los eventos y contingencias impre-· 1961 4 2 2 2 2 3 5 vistos en cada uno de los contratos que contemplan en su desarrollo el acontecimiento de alguno de estos sucesos inesperados. 有场般畅临的工 Vamos a referirnos ahora a lo que se relaciona con el contra-1491年,蒙蒙 to de mandato, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.176 ·公共等等等, y 2.178 del C. Civil. a primera vista observamos que, tanto 中海的多个。1886年 斯拉特化 计 en este contrato como en cualquiera otro en donde se pretenda la existencia del caso fortuíto, incumbe siempre al que lo al<u>e</u> (最後できる) ga su comprobación. Esta es una norma general que simplifica of the formation of the state o en todos los casos la incertidumbre a que da lugar en ocasiones la definicion del derecho.

Determinadas por los dos primeros parrafos del artículo 2176, The manager of the said the feet to deal of the care las circunstancias que permiten al mandatario excusar su culpa, 2. 大學時期移為 其次 continúa la precitada disposición indicando cómo puede fijarse 城區 二种乳糖鱼或人 esta excusa y quien debe probar los hechos que la constituyen. · 不要,我们在 Este precepto llena en toda su extensio n el tema que tratamos en este escrito; por lo tanto creemos suficiente la explica-A 3 8 4 En otro articulo.el ción que hemos hecho sobre el particular. 2.178, se viene a establecer una como excepción de la regla, dentro de la forma positiva, admitiendo que las estipulaciones mediante las cuales el mandatario se constiuye en responsable

--del caso fortuíto, obligan, y su cumplimiento no se puede aplazar, por la razón de que el mandatario hecha sobre si todo el
riesgo, haciendo con ello su obligación principalísima e independiente del cual quiere otro aspecto jurídico.

El artículo siguiente hace responsable de la perdida de las especies metálicas al mandatario, ya que estas pueden considerarse como cuerpos ciertos. Esta situación es indiscutiblemente razonable, puesto que, al recibir las especies las hace suyas y se constituye por este mismo hecho en simple deudores un credito a favor del mandante, sobretodo, porque estas especies metálicas son uniformes en su valor e iguales en su forma exterior, lo cual hace perfectamente imposible su distinción material. Se salva solo la responsabilidad del mandatario si dichas especies se hallan contenidas en cajas o sacos cerrados.

sólo nos falta ahora distinguir la clase de diligencia a que está obligado el mandatario, para determinar los efectos del caso
fortuíto en relación con su fuerza liberadora y en atención a
las condiciones del mandato, ya sea este gratuíto o remunerado.

Nuestra ley no hace distinción alguna sobre el grado de diligencio
o de responsabilidad del mandatario, teniendo en cuenta la condición antes mencionada: apareja indistintamente sus causas y efectos
ya sea Gratuíto o remunerado el mandato.

En cambio, el Código Civil Frances parece más amplio y menos severo al apreciar las obligaciones del mandatario, y en el artícoulo 11992 parágrafo 20., dice así: "Si bien en la apreciación del grado de la diligencia que viene obligado a poner, habrá -- que mostrarse mucho menos severo con el mandatario gratuíto que con el que percibe un salario". Por lo demás, la responsabilidad del mandatario puede ser atenuada o agravada por
las estipulaciones del contrato.

Con lo anterior hemos abarcado nuestra finalidad en lo relativo al contrato materia de este capítulo.

DEL COMODATO

vale la pena, para la finalidad de nuestro estudio, entrar a analizar la naturaleza esencial de esta clase de contrato; porque de élla depende la justificación de los eventos imprevistos encaminados a librar al comodatario de la obligación de devolver al comodante la cosa tomada en prestamo.

A nuestro examen se presentan dos aspectos principales en el contrato de comodato, cuya división es la siguiente: préstamo de uso y préstamo de consumo. El segundo aspecto de esta condición no interesa anuestro tema, desde luego que en su ejecución no ha de entrañar al el caso fortuito ni la fuerza mayor.

En el mutuo, los riesgos son siempre del prestatario, porque éste se convierte en propietario de la cosa dada en préstamo al momento de recibirla y su condición, por lo consiguiente, lo convierte en deudor de genero, y, no pereciendo, como no perece, el género, no cabe en su derecho alegar nada con el fin de no restituir al comodante la misma cosa u otra del mis-

-- género. Por ejemplo: supongamos que un Banco reciba por concepto de préstamo, y a plazo señalado, una cantidad de dinero y que, más tarde, por razón de acontecimientos insalvables, se produzca la bancarrota de dicha institución, sin haber restituído antes dicho préstamo: no por eso dejará de estar obligado dicho prestarario a devolver al prestador su dinero.

En esta clase de contratos la naturaleza de la cosa prestada parecer dar fisonomía definida al contrato, en cuanto a que
éste sea de uso o de consumo, sin que tal hipótesis sea terminante
y tenga un alcance absoluto. Dentro de élla se pueden admitir
algunas excepciones que resultan subordinadas, ya sea a la volunte
tad de las partes o a las condiciones especiales de que están
formadas las cosas.

Ocuapará nuestra atención lo que se refiere en especial al comodato o préstamo de uso. Como puede deducirse de la definición que hace el C. Civil del contrato de comodato, éste es esencialmente gratuíto y su diferencia con el contrato de arrendamiento estriba expresamente en que el primero no exige ninguna retribución porque otra persona se sirva de la cosa dada en préstamo.

La naturaleza gratuíta de este contrato coloca al comodante en peligro de perder la cosa prestada, desde luego que su condición de propietario de la misma no se destruye por la entrega al comodatario y sigue conservando todos sus derechos sobre élla (art. 2201).Pero esta estimación parece crear un ambiente de injusticia donde los perjuicios siempre ha de sufrirlo s el pres

var el legítimo derecho de la equidad y de la justicia, determinando también las obligaciones correspondientes al prestatario, como
son, la de poner todo el cuidado para la guarda y conservación de
la cosa y en hacer uso de ésta sólo en la forma convenida, haciéndolo responsable hasta la culpa levísima. De todo lo anterior resulta que la pérdida de dicha cosa por caso fortuíto no siempre lo
libera, pero al tenor del artículo 2203 del C. Civil el comodatario
sólo es responsable del caso fortuíto: primero. Cuando ha empleado
la cosa en uso indebido, ó ha demorado su restitución, a menos de
aparecer ó probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuíto habría sobrevenido igualmente sin el uso legítimo o la mora.
20. - Cuando el caso fortuíto ha sobrevenido por culpa suya, aunque
levísima.

30. - Cuando en alternativa de salvo en un accidente la cosa prestada ó la suya, hapreferido deliberadamente la suya.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el artículo siguiente del mis mo libro hace una excepción que envuelve un atenuamiento de la responsabilidad del comodatario, cuando la finalidad del comodante pue da favorecer a ambas partes y, en este caso, reduce la responsabilidad del prestatario a la culpa leve yala lata, cuando es en pró só-lo del comodante.

La doctina romana imponía la obligación al comodatario de cumplir con la mayor diligencia y no respondía del daño derivado delcaso

-- fortuíto, excepto cuando la cosa por su culpa (Casus Dolo)
se encontrase expuesta, ó si amenazando el mismo peligro a la
cosa ajena como a la propia, y, pudiendo salvar una, hubiese
salvado solamente la propia. En esta misma forma se pronuncian muchas legislaciones las que guardan entre sí una gran semejanza en las condiciones impuestas al mandatario para que
resulte responsable por el caso fortuíto. Unicamente las excepciones de la prueba contraria--donde sean conducentes y propias-- pueden destruir la presunción de la causalidad entre la
violación del contrato y el caso fortuíto.

A traves del concepto de la jurisprudencia antigua resalta la coordinación intencionada de derivar la importancia del caso fortuíto de la intensidad de la culpa, porque para el caso de escoger entre una cosa ajena y una propia, con el fin de salvarlas del peligro de perecer, hemos de tener en cuenta las estipulaciones del contrato mismo, que, por constrenir al obligado a la prestación de un pacto, los daños patrimoniales del comodatario y las dificultades de todo genero que pueden costar le cumplir con su obligación, no le servirían como excusa válida para dejar perecer la cosa ajena por salvar la suya. En todo caso, la opinión de la ley y lo imperativo del derecho común, impone la necesidad del sacrificio de la cosa propia.

Por otra aspecto, el caso fortuíto, en el tema que tratamos, no justifica tampoco la liberación de la responsabilidad, ya que está en manos del comodatario salvar la cosa si el quisiera

-- de manera que la libertad de escober caprichosamente, al ser perjudicial al comodante, comporta en todo su rigor la responsabilidad del caso fortuíto del comodatario.

El préstamo de uso, en la misma forma que crea obligaciones para el prestatario, puede producirlas, aunque, eventualmente, para el prestador. Esta situación la contempla el artículo 2217, cuando senala las causales que obligan al comodante para indemnizar al comodatario de los perjuicios que prevengan de la naturaleza de la cosa objeto del contrato. El artículo mencionado dice así: El comodante es obligado a indemnizar de los perjuicios al comodatario, que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reuna estas tres circunstancias:

lo. - Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios.

20.- Que haya sido conocida, y que declarada por el comodante.

30.- Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado,
conocerla o precaber los perjuicios".

De donde concluímos, que estos motivos especificados arriba pueden servir al comodatario para adquirir la libertad de cumplir con su obligación, cuando por ha haturaleza de la cosa prestada se origina su pérdida, y entonces no sólo no responde por el caso fortuíto el prestatario sino que obtiene el derecho de reclamar la indemnización por los daños que hubiera recibido en el uso de la cosa.

Para terminar, hacemos alusión al concepto de algunos tratadis

-- tas que sostienen que el comodato a título precario extingue por sí mismo la responsabilidad, por cuando que el uso de
la cosa contiene una clausula potestativa a favor del comodante y una condición resolutoria que extingue el derecho del comodaterio.

DEL DEPOSITO

No siempre es posible aplicar la misma regla para la ejecución de los contratos, ni los efectos de estos estáb sujetos
a las mismas causas. En nuestro capítulo anterior tratamos
sobre el tema del contrato de comodato o prestamo de uso y resaltamos la intensidae a que está obligado el comodatario a poner en práctica para el cuidado de la cosa prestada. Este mismo grado de cuidado permite valuar la reppnsabilidad del comodatario, motivo por el cual queremos establecer la diferencia
que existe entre este último contrato y el Depósito, del cual
nos vamos a ocupar.

El artículo 2244 del C. Civil explica que el depósito propiamente dicho es de índole gratuíta. Esta misma modalidad del
contrato de depósito circunscribe la responsabilidad della naturaleza especial del mismo. No es eun consideración como medi
da atenunante, la que viene a fijar el límite exigible del
cuidado necesario del depositario. La razón primordial tiene
su fundamento en ela libre escogencia que hace el depositante
de la persona que ha de tener la guarda de la cosa, que juntamente con la característica de gratuíto, sólo dan a esta

-- convención lo que podríamos llamar un servicio de amigo. Esta ultima faz y la categoría de sinalagmático imperfecto del contranormalman diab obligaciones que las que precanadat de describación to fonsistentes en la restitución de la cosa al ser requerido para ello.

En sentido general, la responsabilidad del depositario alcanza a la culpa grave, es decir, la obligación de poner aquella diligencia y cuidado que pondría en sus propios negocios. En efecto, no sería justo exigir a una persona que nos presta un servicio gratuíto, que haga por nosotros más de lo que hace por sí mismo.

Para responder del caso fortuito o de la fuerza mayor el depositario, es indispensable que se constituya en mora de entregar, (artículo 2254). Este artículo mismo protege los derechos del depositante, para el caso de que, no obstante el caso fortuito, el de positario reciba el precio de la cosa depositada, paes, debe entregar este valor al depositante, ó cualquiera cosa que reciba en su lugar. De para modo, sucedería que aquel se enriqueciera injustamente y a expensas de otro.

En cuanto a la restitución de la cosa, ésta debe ser la misma da da en depósito. Y en el estado en que se encuentre el momento de la restitución, si por interferencia de un caso de fuerza mayor, como puede ser un estado de guerra, la cosa es arrebatada, y en cambio ha apercibido en su lugar una cantidad, el depositario ten drá que restituir la suma que ha recibido a cambio de la cosa depositada, sin poder reclamar a su favor esta circumstancia. El vacío de la ley al respecto, lo llena la jurisprudencia de la cual

-- transcribimos lo siguiente: -505-" El Estado de guerra no puede ser alegado como caso fortuíto por el depositario para eximirse de la responsabilidad por el deterioro ó perdida de la cosa depositada, cuando el contrato de depósito se celebró ya estando el
país en estado de guerra "- (Casación 4 de Julio de 11.911,XX ,53,
10..)..

Es generalmente aceptado por el derecho común, que el depositario se liberta de obligación cuando la cosa depositada perece por caso fortuíto o fuerza mayor, o-con mucha mayor razón-, si la pérdida resulta de los vicios propios de la cosa, y en caso de destrucción parcial ha de restituir lo que de élla quede.

Nuestro Código Civil asimila los efectos del contrato de depeito, a los actos mediante los cuales se hace entrega de objetos al posadero para su custodia. Para este último, se extiende la responsabilidad no sólo por su propia culpa, sino que alcanza a responder también por aquellos daños que hayan sido causados por las personas que tiene a su cargo.

El artículo 2266 salva en su parte final la responsabilidad del posadero, cuando el daño se debe a la fuerza mayor o al caso fortuíto, siempre que no le sea imputable por dolo. Donde mejor se presentan las disposiciones legales que regulan esta materia, es en los pertinente al transporte de las empresas, contenido en el Código de Comercio, cuya aplicación se indica por analogía para el caso que tratamos.

En los casos en que la aplicación del principio general del mayor rigor en el cuidado por parte del depositario, implica a su vez una

mayor severidad al juzgar su responsabilidad, no equivale esto a hacerlo responsable hasta por los daños causados por sus servidores, si a estos, al obrar, los guió la intención dolosa de hacer el mal, esta circunstancia queda salvada por la parte final del artículo 2347 del Código Civil. cuyo tenor es el siguiente: Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado de su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Por lo que se refiere a la sola responsabilidad del depositario, \$ 6 8 6- 4 4 la ley ha dado un valor superior a su obligación de custodiar, A. ALLA LABORY cuando en el artículo 2247 se ala las razones que pueden inducir لم المرافقية ألم الألم الألم المرافع ا al depositario a recabar del deposito alguna ventaja. Al ofrecerse a recibir el depósito, como puendose persigue remuneración por éste, se manifiesta un interés personal, a-pesar de que el signi-Page of where ever sales the ficado que la ley da del ofrecimiento es sustancialmente diferente. · 是中国的 图像 鐵鐵 (45)。 al aceptar que por este motivo se adquiere un aumento de la respons sabilidad, sin tener en cuenta para nada que al ofrecerse, puede The second of the second of the second of ser con la intención voluntaria de hacer un servicio al depositan-江 。 上於 海門排行所

Volviendo a lo concerniente al hotelero o fondista, encontramos 一、企工者、提供は養命。と que la severidad que la ley muestra para estos casos, se debe al mismo fundamento que da al contrato de transporte. Esta seve-ridad obedece a que el viajero ha de depositar de manera forzosa su confianza en el posadero, sin tener la mas remota seguridad de la essicacia de su cuidado. Esto agrava la responsabilidad del

人名马克斯曼斯斯特 化

-- fondista y por lo tanto, lo hace responsable del caso fortuíto. En otra forma, al considerar por razón del pago que el
viajero hace al fondista, donde se incluye el precio de la guarda de objetos como el valor de la habitación, se convierte el de
positario en arrendador, (locator demus), con lo cual aumenta
su responsabilidad, y solo un caso de fuerza mayor lo liberta
de la culpa.

Aquí terminamos este trabajo con el estudio de los contratos donde es suceptible de que acontezcan los eventos imprevistos.

SOBRE LA TEORIA DE LA IMPREVISION

Esta teoría, como las demás, de su genero, tiene su fundamento en las hipótesis más o menos aceptadas por el derecho y que comparten en la generalidad de los casos la opinión de los tratadistas, cuyos conceptos en el campo de la especulación jurídica recibe con agrado cualquiera nueva tesis o idea encaminada a la formación de principios variadores del derecho moderno.

El tradicional espíritu de los autores latinos se concerna a la fuente histórica del derecho positivo, y que tiene su nacimiento en la proclamación de las leyes de las <u>Doce Tablas</u> y en los juicios de los pretores romanos. Su origen en los comicios, en las curias y en las <u>concilia plebis</u> para la época de la República, se halla tan arraigado alte espíritu latino; ha sido tan honda la tradición de estos preceptos a través de la evolución del derecho mísmo, que aún se conservan incólumes sus tradiciones, como puro el verdadero espíritu de su génesis.

Sinembargo, nuestro derecho no mira con desagrado la imposición de ciertas teorías que, aunque tratasen de renovar las ideas modernas o de trastrocar los sanos principios de la rigides jurídica, a-si son al compas de la hora--verdaderas fórmulas de igualdad legal y de proporción justiciera.

Es indudable que el mundo actual se rige por concepciones materialistas y por imperativos económicos inaplazables; pero también es cierto que esta situación está sujeta a factores que no guardan un ritmo constante e igual, sino que parecen fuerzas influ-

-- yentes que en el curso de los acontecimientos dominarán de manera efectiva los resultados de las acciones humanas. Esto indica que, aún ocurriendo las mismas causas, no son siempre los mismos efectos. Y cada situación implica una forma expresa y propia para su caso, sobre todo, cuando el acto de un hombre depende en su ejecución de influencias extrañas, a las cuales no puede llegar su cuidado o dominio, resultando que estos sucesos varían total o parcialmente el fin perseguido, creando en la mayoría de las veces un estado de inconformidad y desaliento. Después de la guerra del año de 1.914 los países afectados por esta necatombe recibieron en su organismo legal una sacudida de importancia, llegando ésta a transtornar la recta aplicación de la ley y a dejar sin cumplimiento las obligaciones nacidas a la sombra del derecho, amparadas por la ética personal y la protección normativa del estado. Es de suponer que esta anormalidad no era el producto de una acción de aprovechadores para nó cump plir con sus obligaciones privadas, sino que la situación de la post-guerra, con todas sus consecuencias, venía a cambiar totalmente las posibilidades humanas.

cesidad de adoptar reglas de quidad y de justicia, conforme con el estado de cosas existentes que dió origen a la que se denominó en Europa la Teoría de la Imprevisión. No sin muchos esfuerzos y contratiedades se pudo, primero en Francia y después en otros países legar la creación de preceptos acordes con la realidad del momento por que atravesabas dichos países.

-- Era necesario traer la tranquilidad a los pueblos y la confianza en las relaciones de los hombres, sin vulnerar el principio tradicional de la ley escrita; tanto Francia, como Bélgica
e Italia consagraron en el texto de una ley el contenido de la
teoría de la Imprevisión. Esta fué una ley de circumstancias
de efectos retroactivos, pero se hizo su aplicación limitada a
un período de tiempo determinado y sólo con referencia a ciertas
categorías de contratos, igualmente señalados. Pero una vez
concluído este período de tiempo, las reglas tradicionales del
Código Civil volvían a producir sus efectos por entero consagrando el respeto y la estabilidad de los contratos.

Vamos a hacer una pequeña referencia a las disposiciones que sirvieron como guías de la teoría en cuestión. En francia se votó y puso en aplicación la ley 21 de Enero de 1.918, llamada Ley Faillet, que consagró el principio de la imprevisión. Esta ley vino en ayuda de los industriales y comerciantes, que sufrieron graves daños a consecuencias de los desastres de la guerra. De todas manera, como esta ley tenía un carácter excepcional, sus disposiciones fueron aplicadas con bastante restricción por los Tribunales. En concordancia con este principio, copiamos parte de la sentencia de la Corte de Dijon de 19 de Abril de 1.918, que dicera.... si la ley cediendo a las necesidades de la equidad ha consentido en menoscabar temporalmente al principio del respeto debido a las convenciones libremente ejecutadas por voluntad de las partes, élla no ha querido llegar hasta autori-

-- zar al juez q sustituirle por la suya modificando sus acuerdos; solamente por su artículo 20.., élla ha limitado su poder a

la resolución de las convenciones existentes, queriendo que no
se pueda recurrir a esta medida radical sino cuando se haya demos
trado que las partes no pueden ser persuadidas por la amenaza de
un nuevo acuerdo, fustituyendo emigablemente las condiciones primitivas del pacto por condiciones más conformes con las circunstanciass del momento; para explicar así que las partes han estado dispuestas a hacer obligatoria en cualquier estado de la causa
la tentativa de conciliación previa.". El consejo de Estado de
ese mismo país ha sido abundante en sentencias de estaíndole, pero
no sin antes someter a estrecha investigación la verdadera causa
de la intención de las partes.

Bélgica recibió los efectos de la guerra de 1.914 cuando se encontraba en plena actividad comercial e industrial y, en este
estado, la mayor parte de los contratos existentes en aquel país
sujetos a prestaciones períodicas en razón de las necesidades
económicas, se hallaban en curso de ejecución o al punto de comenzar a cumplirse.

La invasio n inesperada de este país por los alemanes, paralizó inmediatamente toda clase de actividades, suspendiendo consecuencialmente el cumplimiento de las obligaciones por falta de
medios. Esta situación se prolongó por espacio de cuatro años que
duró la guerra. Es natural suponer que una vez cesada la invasión, llegada la paz, la situación no era la misma, tanto las

-- materias primascomo la mano de obra adquisieron un precio elevado. La renovación de las actividades de toda las fuerzas vitales del país dió un impulso nuevo y repercuciones trascendentales
al comercio y a la industria, estableciendo un estado de cosas de
proporciones considerables y absolutamente impretistas.

En tal virtud, la ejecución de los contratos con base en sus estipulaciones iniciales. -atendiendo a lo extricto de sus prestaciones, para el momento en que había que cumplirlas, es decir, hechas estas estipulaciones en períodos normales y correspondiendo a situa ciones economicas normales de antes de la guerra, sin haber previsto en ninguna forma los eventos desastrosos de la misma -- era imposible; sin condenar a los deudores, víctimas de las circunstancias excepcionales y absolutamente imprevistas, a carges cuya magnitud rebazaba todos los medios previsibles por las partes al momento de contratar. La ejecución en tales condiciones amenazaban arruinar la mayor parte de los comerciantes e industriales y estorbaban el regreso a la normalidad economica. Precisamente estos hechos crearon un terreno favorable para la admisión de la En esta forma el Gobierno de Bélgica. teoría de la imprevision. 支票とは知識 tomando como base las disposiciones de la ley francesa, que citamos antes, presentó un proyecto de ley consagrando la teoría de la imprevisión. Esta fué objeto de un examen minucioso por parte del Comité de delegados en la Camara Belga, que, -refiriéndose a los principios fundamentales que sirven como base a los contratos, segun la cual una convención no es sino el resultado del conturso

-- perfecto de la vecluntad de las partes contratantes, e indica que ninguno puede ser obligado sino con su consentimiento y hasta un limite trazado por este mismo consentimiento-dijo así:"Sería difícil admitir que esta regla fundamental no pueda permitir a las partes que se han obligado con un fin determinado, rechazar la car ga de los riesgos y eventos extraordinarios, capaces de alterar completamente la economia del contrato, sobretodo si se puede establecer que era imposible prever estos acontecimientos al momento de contratar. Pues es imposible aceptar lo que escapa completamente a la previsión y por consecuencia a la intención". · 福达性品牌 " Mas adelante continua su concepto así: " Es incon testable que la guerra que hemos sufrido, constituye por si mísma, como por su carácter mundial, su duración, sus consecuencias economicas, un riesgo absolutamente extraordinario que escapo sin duda a la previsión de aquellos que contrataron antes de las hostilidades. La enormidad de las consecuencias de semejante calamidad, la imposibilidad absoluta de encontrar una compensación favorable a la igualdad de los derechos y que fuera util y razonable a la explotación de la industria, hace justamente deducir que un contrato efectuado en una situación enormal, con la previsión de los riesgos ordinarios, no puede obligar a las partes contratantes cuando un evento inesperado y no previsto inicialmente viene a cambiar completamente las actividades del país. Estos problemas de la teoría de la imprevisión considerada por éllas misma y únicamente, en consideración a los principios que el derecho común pone

-- a nuestra disposición, nos resolverá, ya sea por la inaplicabilidad, ya sea por la resolución o suspensión de los constratos. Pero como el derecho común no permite en la mayor parte de los casos satisfacer ciertas necesidades económicas por más equitativas que sean; por ésta consideración, la intervención del legislador se impone, motivo por el cual el gobierno ha presentado el proyecto de la ley que estudiamos. - Este proyecto fué aprobado por el Parlamento y constituyó la ley 11 de Octubre de 1.919.

Sinembargo, con mucha frecuencia, la jurisprudencia belga como la francesa, aplican los principios tradicionales del Código Civil, por considerarlos como principio fundamental, y solamente capaces de mantener la estabilidad de los contratos y
de asegurar una vida económica normal, necesaria para la tranquilidad y progreso del país.

Italia, lo mismo que los países mencionados antes, recibió en toda su intensidad los efectos de la guerra; procuró como aquellos crear las disposiciones necesarias para remediar los resultados de la guerra. Su primera medida fue la creación del Decreto Número 739 de 27 de Mayo de 1.915, que viene en defensa
de las víctimas de la situación anormal. Sobre este precepto
tanto la Corte de Apelación como de Casación de Roma; en sentencia de 25 de Noviembre de 1.919, dijo: ... solo existe una
derogación parcial al principio general, y únicamente para las
obligaciones contratadas antes de la movilización general.

- derogación consagrada por el decreto del 27 de Mayo de 1.915. que considera como un caso de fuerza mayor el mismo evento que から発見を繋ぎらる。 ha convertido la prestación excesivamente enerosa". En este ul-一、大名教物療家とい timo país comenzó la aplicación de la teoría de la imprevisión, ·M + 85호하는 : seguido por Francia en 1.918 y por Belgica en 1.919; pero una, 6.41.4.183 vez que la vida económica volvió a tomar su curso normal, en 1.分认数从资格成绩 1/2 5 estos tres países comenzó la vigencia de los principios del Código Civil que había sido suspendida, y que sólo estos principios son capaces de asegurar la firmeza y la estabilidad de las transacciones. The popular of the state of 注 教徒 翻译有望大学 化

Vamos a continuar estudiando la aplicación de la teoría mate-ria de nuestros ensayos en Alemania, cuyo Codigo Civil no con-. The commodate with a t sagra la misma rigidez del de los anteriores países tratados y THE WINDSHAM SHEET SERVED F. ... posee una concepción diferente de los actos jurídicos y de sus 一个人。 医水杨醇 美疆的 网络人 efertos. En Alemania no hay necesidad de disposiciones legisla-1 100大大小小小小小小小 tivas para la aplicación de la teoría de la imprevisión, una vez que su Código Civil contiene textos aplicables ya de ésta teoría. Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia alemanas, en una extensa interpretación del Código, ha aceptado la aplicación de la teoría de la imprevisión. - 一人、小、特色、調整の変化。

La mayor parte de los autores alemanes sostienen que el lado de la noción puramente lógica de la imposibilidad material de ejecutión, hay una imposibilidad jurídica de ejecutar que se desprende de la aplicación de la noción jurídica de la buena fé y de la costumbre conforme al artículo 242 del CódigoCivil Alemán.

-- Estos autores se expresan así: " Todo lo que no puede ser exigido al deudor, según las reglas de la buena fe y de la costumbre, es jurídicamente imposible y entonces el deudor no puede ser constreñido a ejecutar las obligaciones que ha asumido, lo mismo que desde el punto de vista practico la ejecución sólo sería posible con algunos sacrificios." y terminan adoptando la parte resolutiva del concepto de la corte, con la cual afianzan su criterio; esta dice: En conclusión, el deudor no está obligado a ejecutar una prestación que supere los límites establecidos según la concepción del artículo 242 del Código Civil, por lo tanto éste queda libre de su obligacióno. Conformes con nuestro ofrecimiento damos término a nuestro trabajo con los apuntes sobre la teoría de la imprevisión y su aplicación en los países que fueron sometidos a los efectos de la guerra anterior, y, como se puede observar, el valor de la aplicación de esta teoría tiene su razón en la conformación más o menos rígida de las disposiciones de los códigos y de los conceptos de la jurisprudencia y doctrinas pertinentes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA	The state of the state of the second
The second of th	mai profession for the control of
LECCIONES DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO.	Nicasio Anzola
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	Alfredo Colmo
DERECHO CIVIL	Colin y Capisant
NOCIONES DE DERECHO ROMANO	Georges Bry
ESSAI D'UNE TEHORINE DE L'IMPROVISION	
DROIT FRANCAIS ET COMPARE	Corneliu Mihail Popescu
TEORIA GENERAL DEL ESTADO	Hans Kelsen
L'ABUSO DEL DIRITTO	R. Rodeschi
L. ABUSO DE DROIT	Louis Josserand
IA CULPA EN EL DERECHO CIVIL MODERNO	C. P. Chironi
DERECHO MERCANTIL COMPARADO	Pablo J. Bustillo
TEORIA Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS JUDIC	IALES-Enrique A. Becerra
METODO DE INTERPRETACION	François Geny
TRATADO PRACTICO DE DERECHO FRANCES	Planiel et Ripert.

i •	1 N D 1 C B	Paginas	
INTRODUCCION		1	
NOCION HISTORICA.		10	
OTPERENCIA ENTRE I	ÁS EXPRESIONES C	ASO FOR 18	
TUITO Y FUERZA MA			
	The second secon	00	1
SOBRE LA CULPA CON			n e t s s s s z
TEORIA DE LA MORA		39	,,,
TEORIA DE LA MORA SOBRE LA BUENA FE		52	
TO THE OWNER AT THE	SORRE LOS IMPRE	VISTOS	1.1.2.3.5.5.4
DE CASO FORTUITO	y Fuerza Mayor	57	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
EL ABUSO DEL DERE	CHOLLES AND	65	* * 9 92
ENRIQUECIMIENTO S	5 mm 2 m 10	The state of the s	
	Complete to the State of the Complete of the C	71	
CONTRATO DE COMPR	Company of the state of the sta	78	
CONTRATO DE ARREN	DAM LENTO.		
CONTRATO DE TRANS	PORTES	81	
DEL MANDATO		86	
DEL COMODATO		88	3
DEL DEPUSITO		9:	}
SOBRE LA TEORIA	E LA IMPREVISION	98	3 .
ANTHE THE INCIDENCE			₩
ã i ·	The state of the s		

EL EXTRANJERO ANTE EL ESTADO

Estudio Histórico-Jurídico

CARTAGENA

1942.

Tesis para optar el titulo de Doctor en Derecho y Ciencias Politicas presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena. La Facultad no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en las tesis; tales opiniones deben considerarse como propias de susa u t o r e s .-

REPUBLICA DE COLOMBIA

· UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Rector de la Universidad:

DOCTOR MIGUEL A. LENGUA

Decano de la Facultad:
DOCTOR MIGUEL ANGEL ROYO

Presidente de Tesis...

DOCTOR F/ DE P. VARGAS VELEZ

Consojo de Examinadores:

DOCTOR ALBERTO H. TORRES

DOCTOR ALEJANDRO SARAVIA ROMERO

DOCTOR JOSE SANTOS CABRERA

Secretario de la Facultad:

DOCTOR PEDRO CLAVER CABRALES. GDO/.

A LA MEMORIA DE MI MADRE

A MI PADRE JULIO C.CASTILLO

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS

7.5

DOS PALABRAS

El templo de Jano abrió sus puertas a fines del año de 1939 y, desde entonces el retumbar intermitente de los cañones socava y estremece los gimientos que reforzaron veinte siglos de civilización.

la soberbia y la ambición humanas prendieron fuego en el solar de la Europa milenaria, y el fuerte huracán de las pasiones desbocadas ha transportado la chispa a todos los continentes de la tierra. Hôy arde la humanidad como en un turbulento festín nemoniano, y lo que ayer se consideró como posible-la hermandad de los pueblos-se ha convertido hoy en el mas insignificante de los mitos.

La paz universal, suprema aspiración de los espíritus románticos, se ha transformado en la GUERRA UNIVERSAL por gracia del númen destructor. La paz en nuestros días es el símbolo que perece en la llama prendida por el gemio del mal. Es la lucha sostenida por los gigantes de la libertad y la esclavitud, la eterna lucha entre la fuerza y el derecho, entre el espíratu y la materia, librada en el escenario ensangrentado del cosmos.

La libertad del hombre moderno se convulsiona sofoca-

¥

da por el poder supremo del Estado, árbitro de sus destinos, representado en la persona de un hombre erigido en dictador. Y la amenaza que se cierne sobre la humanidad es tan grave que tendrá que luchar desesperadamente para salvarse, para no sucumbir, o para no desesperar atada a las cadenas dilatadas que, a la manera de símbolos
malditos, porta en sus manos de monstruo mitológico el temible conquistador de nuestros días.

responsabilidad de vencer a toda costa en esta guerra, definitiva para el género humano. Y los postulados del derecho y de la justicia universal, y a ello tiende el derecho moderno, no deben sufrir menoscabo y han de seguir su marcha ascendente hacia la posesión definitiva del nuevo sujeto del Derecho Internacional Privado que es la humanidad. La lucha que se inició en el siglo XIII en las universidades italianas, francesas y hélandesas, debe continuar su carrera de triunfos como hasta los últimos días en este ambiente propi cio de los pueblos jóvenes de América. No es posible que en la llamarada diabólica sucumban esos bellos postulados. Desaparece la materia, se transforma, pero no el espíritu que es como la ley divina, inmutable y eterno.

En medio de la desesperación espiritual de los días que vivimos, hemos resuelto emprender este corto e incompleto trabajo que nos permitimos presentar como tesis para opter el título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, y que titulamos EL EXTRANJERO AN- TE EL ESTADO, porque nos anima el deseo de que, apesar de las cirounstancias de la hora, continúen rigiendo las instituciones que han animado nuestra legislación, con relación a los elementos que vienen a habitar entre nosotros y que tienen por base el reconoci-. miento de los derechos privados. La hospitalidad, nunca desmentida, que hemos practicado debe seguir siendo la guía en nuestras relaciones con el extranjero, sin tener en cuenta su país de origen, sino su simple condición de hombre. La lucha, la guerra, no se hace entre los indifiduos aislademente, es de estado a estado, y en esas circunstancias no se justificaria en ningún caso la agresión y mucho menos el desconocimiento de los derechos civiles, cualquiera que sea su nacionalidad. La hidalguía, los principios humanitarios que nos informan exigen que continuemos amando la justicia con criterio universal, como corresponde a un pueblo que, como el nuestro, ama sinceramente los postulados bien entendidos de una sana democracia, dentro de un concepto cristianamente humano.

De ahí que este tema extraído del derecho universal privado se desarrolle en ese ambiente, con la sana intención de contribuir en algo a solventar problemas surgidos por la natural reac ción que produce en el hombre, por el hecho de serlo, la justicia
o injusticia de una causa. Somos demócratas irreductibles y por
lo mismo aspiramos a que los postulados que hemos emado y practicado tengah vida y aplicación en todas las circunstancias y momentos que viva el Estado. Es cierto que en determinadas ocasiones, so-

servar la paz interna o externa de las naciones, pero su urgente aplización debe llevar siempre anejo el sello de lo justo y de lo humano. No siempre el fin justifica los medios. Y si ello fuera así, tendriamos que convenir en que ciertos actos ejecutados por los beligerantes no tendrían porque horrorizarnos tento. Nada hace tan digna y amable la doctrina democrática, como ese afán desmedido que la informa de justicia y libertad.

Sostendremos, pues, que desde los tiempos remotos de los Estados gobernados por las teocracias hasta nuestros días, la condición del extranjero ha ido mejorando hasta llegar a esta situación actual en que las conquistas del derecho han abierto brecha hasta en los pueblos de la vieja Europa, "sostenederes de la autocracia, el cesarismo, la prepotencia del Estado sobre el individuo", y que consideran al hombre como instrumento del Gobierno. Derecho que en estos pueblos democráticos de la América se considera como el instrumento adecuado para conseguir la felicidad personal de todos sus habitantes, y permite repetir aquí con el notable tratadista argentino Estanialao Zeballos, "que el Estado no ha sido creado para oprimir al hombre, ni para excluirlo por no tener su nacionalidad; sino que es el agente natural de su libertad."

Expondremos adelante evolución del derecho universal privado en lo que hace relación al extranjero, para sostener la razón que le asiste de ser considerado igual ante la ley, encuentrese en ŧ

el país que sea, por al solo hecho de su condición de hombre.

No es posible que en nuestros des surja la tendencia de considerer al extranjoro como un ser despreciable, como erroneaments y hosta de buena fé.lo afirman algunos tratadistas, lo foe considerado en las sociedades teccráticas entiguas, debido al hecho de habersele excluido de participar en los ritos religiosos. El exclusivismo religioso, como lo afirma el profesor Zebellos, no se extandió a su vida civil. Es posible que por lo absoluto de 💝 so exclusivisto, nuchos hayan considerado que en la mista forma sucediera con relación al derecho del extranjero, pero debe recordarse que el servicio religioso en el pueblo de Israel, solo estaba reservado a la tribu de Levi, sin que les doce restantes tuvieran participación en ál. De tal manera que habiendo llegado la humanidad a un graño tal de civilización es lógico pretender que la situación que pudo ser precaria en aquellos tiempos remotos, se torne abo ra en cómoda y felia, para orgullo de esa misma civilización, singospter que continúe retrocediendo bacia el barbarismo modernizado con nuevos y distintos elementos de destrucción y de muerte.

Les conquistes reslizudes hasta hoy en el compo juridico deben ser defendides con calor per esta mestra naciente civilización y convertirse así en la guardadora, en la depositaria, de
los atributos que distinguiaron la vida de la casi extinta sociedad europea. No es cierto, pues, que los extranjeros en la antiguadad caracieras en absoluto de derechos, y nace tan contundente

para refutar esta tesis, como recordar que "el siglo XIX reproduio y perfeccionó alguna institucionas orientales de los tiempos mas remotos de la historia".

Trataremos el tema con la presura que nos exige el tienpo, pero en la forma más clara posible y en la menor extensión, campliendo, eso si, las exigencias reglamentarias para que nuestro trabajo sea aceptado como tesis de grado para optar el título de doctor en Derecho y Ciencies Políticas, en la Universidad de Cartagena, madre generosa a la cual homos vinculado vida y agradecimiento.

Sea esta la oportunidad para exteriorizar nuestra eterna gratitud al querpo de profesores del viojo plantel de cuyas ensellanzas traterenos do sacar el major provecho para hacer el bien y cumplir el respectivo cometido en la vida profesional.

grants that is the second of t

Burgardin Committee Commit

and the first of the second of

INTRODUCCION

Derecho Privado Humano, Derecho del Futuro

CAPITULO I.

Es indudable, y así lo comprueba la tradición, los monumentos y los últimos descubrimientos, que en la antiguedad predominaron, puede decirse exclusivamente, tres civilizaciones: la India, la Asirio-Caldea y la figipcia, cuya influencia como pueblos teocráticos y conquistadores sobre las tribus nómadas del Asia semítica. dió origen a un nuevo tipo de civilización pacífica y contemplativa que tuvo su culminación en el pueblo de Israel, teccrático por excelencia. Es así mismo incuestionable, y en ello están acordes los más notables historiadores asiriólogos y egiptólogos, que entre la civilización indostánica y la griega existieron las sociedades de Caldea, Egipto e Israel, de indiscutible vinculación, y precursoras de la evolución filosófica y religiosa que ha alcanzado su mayor vigor en la época en que vivimos y cuya influencia se ha hecho por lo mismo mas poderosa. Dentro de estas sociedades teocráticas el derecho privado debió sufrir lamentables restricciones ya que ellas se caracterizaron por una especie de autoridad que resumíá en una misma persona todos los poderes como el religioso, el político:

y militar; y sabemos que en estas circunstancias es imposible el florecimiento del derecho, visto que como resultado fatal de los gobiernos absolutos viene la conquista, la guerra y la abolición de todas las garantías individuales, y el derecho sólo evoluciona y se desarrolla dentro del ambiente sosegado de la paz. Para aquellos pueblos los conceptos de Dios y Patria tenían una significación igual, la conservación del orden interno exigía la exclusión del extranjero del culto religioso, y el cultivo del fanatismo, en cuanto a la idea de Patria, se aprovechaba para la conquista, pues en tales condiciones se peleaba por Dios, y consecuencialment e por la Patria.-Así aparecen y se perpetúan las castas sacerdotales, durante un dilatado período, hasta que los pueblos conquistadores y comerciantes hacen irrupción en el escenario de la historia imponiendo nuevas tendencias dentro del campo económico político y religioso .- Las dos fuerzas irresistibles que durante siglos lucharon contra las teocracias, al fin abrieron brecha. La guerra y el comercio igualaron al hombre.La primera, en los campos de batalla y el segundo, curando los prejuicios destructores, según la expresión de Montesquieu, y mejorando las relaciones internacionales y en consecuencia, la suerte del extranjero. Ejemplos de esta afirmación los constituyen Atenas y Roma.-

La condición jurídica del extranjero en aquellos largos años, debió sufrir sus eclipses, sus retrocesos, pero ajenos a la idea general y a las doctrinas existentes, que si posibles de aplicar

¥.,

por circumstancias accidentales en el campo del derecho, en cambio siguieron latentes hasta volver a entrer en acción, gracias a nuevas y felices oportunidades dentro de la ley irresistible de la evolución universal. Porque es indudable que las conquistas realizadas a través del tiempo en el campo del derecho han sufrido su colapso, cuando la fuerza bruta, cuando el despotismo aprovechando le desmoralización y la decadencia de los pueblos o acaso, si fuere posible, su cansancio fícico se ha erigido en gobierno, personificado en el ente siempre despreciable de un amo y señor. Si la historia se repite, la humanidad está atravesando uno de esos dolorosos períodos, está viviendo un momento crucial en que no se sabe a ciencia cierta si la libertad la justicia y el derecho salgan ilesos de la tremenda lucha que amenaza destruir el orden establecido a costa de sacrificios y padecimientos sufridos por el género humano durante muchos siglos. El derecho Internacional Público, po driamos decir, está abolido en cuanto a su aplicación en la vieja Buropa, y los tratados continuan siendo pedezos de papel para los : países totalitarios, pero el derecho internacional privado o dere cho privado humano, para usar mejor la expresión de los tratadistas. no debe sufrir menoscabo apesar de la hora,y deben evitarlo los paises amentes de la democracia cueste lo que costare, si os que la libertad. la justicie y el derecho constituyen la razón de ser de su existencia.

Que la civilización que tuvo sus comienzos allá por el año de

1500 antes de J.C., continúe su evolución hacia el perfecciona - miento del género humano y no perezca ahogada por el puño acera- do del gladiador moderno.

La historia debe constituir un perenne ejemplo para noso tros, ya que como veremos en el curso de este estudio, los adelantos alcanzados hasta hoy bien merecen ser defendidos para felicidad y bienestar de todos los hombres. La máxima espiración de los
pueblos libres no debe ser otra que la conservación, en los actuales momentos, de esa libertad, sin egoismos, para no caor en los errores del pasado, y con la firme intención de conseguir la paz universal, anhelo supremo de la verdadara democracia.

Vas guerras pedecidas por la humanidad, necesarismente tenemos que llegar a la conclusión de que ha sido la misma desde los albores de la historia. Si bien es cierto que el escenario, los medios y elementos cambian, aunque las apariencias sean otras, siempre su razón de ser ha sido esa: La fuerza contra el derecho. De ahí que no compartamos la opinión aventurada, errada, para no decir mal intencionada, de los que tratan de sostener que en la lucha de hoy entre las dictaduras y los países democráticos sólo se juegan intereses de indole diferente, con prescindencia absoluta de aquellos postulados cuya exaltación enaltece al género humano. La libertad universal es el objeto prigordial que debe conquistar el hombre para hacerse digno de los atributos que lo distinguen de los o-

esos atributos de que se ufana ser posesdor, como la libertad,
la justicia y el derecho, no podrá en verdad decirse civilizado:
ni continuar llamandose rey de la cresción. Las facultades intelectuales de que está dotado no deben servirle para encadenarlo, sino para enaltecerlo y dignificarlo.

Si nos pronunciamos contra la diferenciación de derechos, por la distinción de nacionalidad, es precisemente porque pansamos que dentro de la universalidad de todos los conceptos existe la verdadera folicidad y confratennidad humanes.

En parte, como lo veremos luego, esca principios han existido desde remotos tiempos, y sí es cierto que hemos conquistado un alto grado adelanto, nada más netural que ollos no sean
practicados en parte tambiém en los actuales momentos, sino con
todo el sentido de las generalidades que reclama lo humanidad,
como sujeto último del derecho privado. Cuendo una causa se hace universal es porque ella correspondo a la naturaleza de todos
los hombres, a su sentir y a su querer, y ese mismo hocho está demostrando el imperativo de su humanización.

Así mismo el derecho privado humano reclama para todos los humbres un mínimo de derechos, que no es posible negar sin incurrir en el error y en la injusticia, justificables, si se quiere, en aquella época oscura y desgraciada de la humanidad en que necesariamente tenían que sucederse como consecuencia lógica

del egoismo primitivo del hombre en las primeras faces de su evolución biológica.

Que existe hoy ese egoismo?. Claro está. El hombre continúa en plena evolución, y de ahí la mexquindad del sentimiento ectual de hermandad entre mortales. La historia nos presenta múltiples ejemplos de sociedades, que si reducidas, son casi perfectas
y en las cuales la plenitud de los derechos para todos sus miembros
dejó de ser una utopía. Así nosotros, dentre de lo posible, podemos sepirar a un medio mas o menos cómodo en el cual florezcan por
igual el derecho y sentimiento humanitarios, que hagan menos dificil y desgraciada la vida del hombre en el ambiente social dende le
toque actuar.

El concepto de sufrimiento y trabajo debe ser modificado. El hombre tiene derecho a un mínimum de felicidad, y a su consecución deben propender todos los humanos. A este fin tiende el derecho privado que, indudablemente, es el "derecho del futuro". Afortunadamente este derecho evoluciona en el concierto de las maciones americanas, cuya solidaridad se afirma cada día, y mucho más hoy cuando la libartad de todos los pueblos está amenazada de muerte.

Entremos, pues, a hacer el recuento de la forma como se ha operado la evolución del derecho del extranjero en las diversas estapas de la civilización.

CAPITULO II

BL EXTRANJERO EN LAS SOCIEDADES TEOCRATICAS.
BL COMERCIO, ENEMICO MORTAL DE LOS PREJUICIOS.

Hemos dicho en el capítulo enterior que en la antiguedad predominaron tres civilizaciones: la india, la Asirio-Caldez y la egipcia, cuya caracterización teceratica es indiscutible. A grandes rasgos tratamos también sobre la influencia que las civiliza - ciones intermedias entre la indostánica y la griega ejercieron en la concepción racionalista y religiosa que comenzó a vigorizarse con el pueblo griego y ha alcanzado su mayor apogeo en nuestros días. Nos toca ahora entrar de lleno en el tema que nos ccupa, comenzando por el estudio de la situación del extranjero en aquellas sociedades.

Coinciden casi todos los tratadistas de derecho internacional privado en afirmar que "el desprecio del extranjero es un
carácter común a todas las teocracias". Afirman tembién que esas
mismas sociedades consideraban al nacional como el elegido de la
divinidad, poseedor de todos los derechos, y al extranjero como un
ente impuro, excluido de la religión y privado de los derechos procedentes de la misma (Andres Weiss, Derecho Internacional Privado).
Fultel de Coulanges, citado por el mismo autor, dice que "el ciuda-

dano es el hombre que poses la religión de la ciudad y que honra sus mismos dioses. Al contrario, el extranjero es el que no tiene acceso al culto, el que los dioses de la ciudad no protejen y que no tiene ni aun el derecho de invocarles, pues los dioses nacionales no quieren recibir ofrendas y plegarias sino de los ciudadanos. Rechazan al extranjero, le prohiben la entrada a sus templos y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". Se pronuncian en este sentido, seguramente, porque sin duda la diferencia religiosa si existió, y en esta forma de fraternidad es indudable que el extranjero fue excluido. Pero la tesis en general no es aneptable y como lo demostraremos enseguida la situación civil del extranjero estaba prevista y aquel gozó de ciertos dere chos civiles como lo comprueban muchos textos antiguos. Sabemos que hasta los propios miembros de algunas sociedades están excluídos de participar en los ritos religiosos, como en las doce tribus de Israel, en las cuales solo podían participar y ser guardadores del culto los miembros de la tribu de Leví, y por ello no vemos a afirmar que carecieron de derechos civiles.

Comencemos por la India y veremos que el asunto cambia de aspecto si analizamos y confrontamos ciertos textos.

Las principales castas que existían en la comunidad nacional de la India eran: la Brahamánica, la zudra y la paria, en orden de categorías. El Brahama era el amo, el vencedor; el zudra
representaba una casta mas o menos servil que ocupaba una catego ría intermedia, y el paria venia a constituir la última. Era un

ser desheradado que no tenía derecho a protección alguna. Pero de esta diferencia de castas no se infiero que el extranjero careciera por completo de derechos, pues tanto el zudra como el paria eran nacionales, pero con una restricción de derechos tan lamentable que los hacian aparecer como extraños en su propio suelo, cuando solo representaban dos castas, dos clases, para hablar mejor. Pero la situación jurídica del extranjero estaba regulada en el sistema necional de la India y su denominación era distinta. Los blechas, que eran los bárbaros o sean los habitantes de países distintos a la India, no comprendidos en la organiza o ción scolal de sus castas según las traducciones de Jones y de Loiseleur des longachamps, se mezclaban en la sociedad y ocupaban una situación jurídica independiente de todas las castas experiores o inferiores.

Basta para demostrar aquella situación independiente en el campo jurídico citar algunos libros: Las Institutas de Harada, hijo de Brahma y uno de los primeros Rishie, en el título de las sociedades artículos 14 y 16, disponen que "si un viajoro llegado de un país extranjero falloce, el rey debe guardar sus propiedades hasta que el heredero se presente. Si no se presentase Heredero alguno en linea directa o colateral, el rey guardará la succesión durante diez años. Estos bienes ein dueño o no reclamados por los herederos del difunto, pasaran a ser propiedad del rey. Así no se violará la justicia". Otros textos de Hanu ordenan a los estudientes de teología dar el título de "mayo" a las mujeres

extranjeras de buena alcurnia, y consideran como propicios al vicio y a la deshonra de las nacionales, entre otros ectos, "los pascos con los extranjeros" lo que guiere decir que éstos participaban de la vida social de los indues. Tal sucede hoy con les damas de todos los países sobre las cualca ejercen gran influencia los extraños. Existen disposiciones en el texto en cita que, según Zoballos, podrían emanar de la misma corte de la Hava. Halas aquí: Cuando habla de los deberes del soberano con releción o los países conquistados, dispone "que cuando esté completamente seguro de las buenas disposiciones de todos los vencidos instalará en este pals un principe de la casa real y le dará sus instrucciones para que baga respetar las leyes de la nación conquistada tal como fueron promulgadas". Tel hizo Roma. Y habrá algo que reve le major el capiritu generoso de aquel pueblo que este texto referente a la Guerra?." Un guerrero no debe jamás en combate contra cus enemigos, armas pérfides, tales com los bastones que ocul tan agados ostiletes, ni flechas barbuñas, ni envenenadas ni dardos encendidos. No herirá a un enemigo que esté a pie, ai ál se encuentra en un carro, ni a un hombre afeminado, ni al que junte las manos para pedir gracia, ni al que tenga los cabellos deshechos, ni el que esté sentado ni el que diga yo soy tu prisionero. Ni al hombre dormido, ni al que no tenga coraza, ni al deanudo, ni al desarrado, ni el que presencie el combate sin tomar parte en él. ni al que ya esté luchando con otro. Ni aquel cuya arma esté rota

ni al que esté agobiado de dolor, ni al hombre gravemente herido, ni al cobarde, ni al fugitivo; que recuerde siempre los deberes del soldado valeroso". Si así se ordana tratar al enemigo em ple-no campo de batalla, por que no deducir que las relaciones en la paz debieron ser más cordiales y humanas?. Podría esperar en los actuales momentos un guerrero trato, no diremos igual, sino si - quiera medianamente igual ?.

No fue, no pudo ser despreciable, la condición del extranjero en la India, como lo afirman autores de mucha autoridad. Los
apartes citados nos parecen suficientes para concluir que en aquel pueblo la situación del extranjero estaba definida en un sentido abiertamente generoso.

Herodoto, de quien se afirma fue engañado, ha inducido a error a muchos tratadistas y de ahí que estos como aquel sostenegan que fue demasiada precaria la situación del extranjero en las sociedades teocráticas, pero los elementos de que nos valemos discen lo contrario y ellos son suficientes para desmentir la especio errónea en contrario.

Pasemos a estudiar el caso en Egipto.

Mil seiscientos eños entes de Cristo, un movimiento vigoroso expulsó a los Hikaos y desde entonces comenzó para Egipto una época de prosperidad, gracias a la unidad que se operó. La
lucha contra el yugo del extranjero creó en este pueblo admirable
un espíritu de lucho y valor que muy pronto lo colocó a la cabe-

za de las civilizaciones de ese tiempo. Es la época de las Binastías, de los faracnes, cuyas figuras más interesantes fueron Totmés III, Amenofis III y IV, de la décimoseptima dinastía a la que también pertaneció la grah reina Hatasú, y Ramsés I de la décimonovena, a quien la leyenda considera el primer faraún de Moisés. Bajo el mando de esos soberanos Egipto adquiere su más nivel de poder y de cultura. En esas circumstancias es indudable que el derecho había ganado su parte, desarrollándose gracias el trato con los demás pueblos, ora por razones de conquista, o acaso, lo mas probable, por las dilatadas relaciones comerciales, pues, como debe recordarse, por la situación especial de este país necesariamento fue el centro de las transacciones más importantes durante un largo período con los pueblos de oriente y occidente, ya que formaba una especia de puente entre ellos.

Podríamos aceptar que mientras la casta sacerdotal fuera del todo poderosa, la situación del extranjero fuera por demas precaria. El pueblo egipcio en aquellos remotos tiempos como el alemán hoy, se consideraba llemado a gobernar el mundo e imponer su voluntad sobre los pueblos considerados inmundos o inferiores.

una sana y conveniente política de atracción, que se tradujo en una sana y conveniente política de atracción, que se tradujo en una legislación comprensiva y sabia que garentizaba los derechos civiles del extranjero. De

todas maneras, cuando la Historia comienza a relatar los hechos de la nación egipcia la presente como cosmopolita y civilizadora. Bocchoris suprimió al extranjero la prisión por deudas, y Psametilk creó una institución de interpretes, cuya función principal era la de redactar contratos en la propia lengua de las partes contratantes, para que no fueran engañados a causa del desconocimiento de la exipcia, y repartió tierras en sus dominios a los griegos y habitantes de otros pueblos. El comercio, enemigo mortal de los prejuicios, ejerció una influencia poderosa en las costumbres y mejoró notablemente la condición del extranjero. Por su situación privilegiada, el Egipto, extendió su comercio por casi todo el mundo civilizado y ya sabemos que éste fue desde antiquisimos tiempos regular y valioso. Está demostrado que del Mar Rojo superior partian haves hacia distintos rumbos, aspecialmente para la India, y que fue un hecho el comercio intense con los griegos, cananeos, etiopes, lidios, asirios y caldeos. Do tal manera que si ese hecho no admite discusión, es necesario aceptar esí mismo, que dió lugar a relaciones sociales y políticas basadas en el respecto autuo e indudablemente reguladas por tratados e instituciones jurídicas que debieron garantizar los derechos civiles de los extraños.

Refiriendose a la civilización egipcia dijo Bosnet: " La civilización egipcia, cuya historia efrece tentas analogías con la
de la India, tuvo de extraordinario que, invadida muchas veces por
el extranjero, absorvió siempre al invasor". Un pueblo que tiene

esa virtud no puede mirar con desprecio al extraño, como lo afirman algunos autores. Un pueblo que absorve es un pueblo que otorga. De ese hecho se infiere un contacto consistente en relaciones
de toda indole.

Podríamos citar otras muchas autoridades para demostrar que el extranjero en Egipto gozó de una situación favorable y disfrutó de muchos derechos, pero con lo expuesto nos basta para concluir efirmando lo mismo.

Pasemos ahora a estudiar el caso con relación al pueblo de Israel.

Por razones que hemos apuntado antes, tembién a este pueblo se le ha considerado como despótico en sus relaciones con el extraño. Para demostrar lo contrario nos basta leer en la Biblia, ese monumento de todos los tiempos, la infinidad de preceptos encaminados todos a proteger la vida del extranjero. Es cierto que como pueblo nómade y beduino sufrió la influencia de su característica, pero ello se debió a no dudarlo, a la exacerbación de los campos de batalla y a las costumbres de la ópoca. Ya hemos dicho antes lo de la exclusión religiosa, también el matrimonio con el extraño fue prohíbido por temor e la introducción de nuevos dioses en la compatado, pero liegó a contenso con escos elementos a condición de que acentarios.

Si analizamos los textos que a continuación copiamos, debemos concluir aceptando que en aquel pueblo al extranjero, al huer - fano y a la viuda se les daba un trato benévolo lleno de amor y caridad, y que la justicia que se les hacía no podía ser distinta de la que gozaban los mismos hijos de Israel.

"Haz justicia al huérfano y a la viuda

Ama al extranjero, dale comida y vestido"
(Deut. 1.18 y 18)

"Oidlos y juzgad lo que es justo :
ya sea al ciudadano, ya al <u>extranjero</u>

No pervertirés la justicie del extranjero.

Cuando segares las misses de tu campo
y dejares olvidada alguna gavilla
no volversa a tomarla, sino que dejarás
que se la lleve el forastero y el huérfano y la viuda,
para que te bendiga el señor tuyo
en todas las obras de tus manos.
Si cogieres el fruto de les olivas
no volversa a recoger la que quedare en los arboles,
sino que lo dejarás
para el forastero, para el huérfano y la viuda.

Si vendimiares tu viña no cogerás los racimos que quedaren sino que quedarán para uso del FORASTERO, del huérfano y de la viuda.

(Dest.XXV,17,18,19,20,21,22)-(Bisis-Zeballo Obcit.)

Además de estos preceptos, encontramos soluciones de derecho privado humano muy avanzadas. La naturalización deba al favorecido todos los derechos, excepción hecha del mando militar y
de formar parte del semado o Sanhedrin, pues el primero conducía
al mando y se consideraba peligroso por ese motivo en manos de un
ciudadano no nacional. Pero hoy en los países modernos sucede otro tanto con los individuos nacionalizados. De tal manera que
la leyenda de la precaria situación del extranjero en el pueblo
de Israel no tiene razón de ser.

Es cierto, pues, como se colige, que desde aquellos tiempos comenzaron a tener vida muchos postulados de derecho privado
humano que hoy, con escasa diferencia, son prohijados por gran
número de Estados.

En las teocracias, como hemos venido demostrando, los extranjeros gozaron de privilegiada situación, si bien es cierto
que, comparación hecha con la del nacional, no fue absoluta. En
estes tiempos que consideramos ten avenzados, no ocurre cosa distinta, pero es indudable que el derecho privado humano existió
desde entonces y que no carece de importancia un estudio profundo sobre los principios que lo informaron, pera descubrir la génesis de muchas instituciones, hoy en vigancia, y de las cuales
se enorgullece la juriopradoncia actual.

En el próximo capítulo estudiaremos la cuestión, tomando como base los pueblos comerciantes de la entiguedad.

CAPITULO III

SITUACION CIVIL DEL EXTRANJERO EN LOS PUEBLOS COMER-CIANTES DE LA ANTIGUEDAD.- EL HELENISMO .

Una civilización nueva, dotada de una organización política distinta a la conocida y estudiada hasta ahora, surge en el puelo griego con caracteres definidos seguramente unos 1.000 años entes de Cristo, el se tiene en cuenta que sus dos poemas inmortales, La Iliada y La Odisea, atribuidos a Homero, se consideran escritos desde el siglo VII ú VIII, de aquella era. La civilización helénica, que restreó de la India y de la Egipcia sus origenes para aprovechar lo que fuere adaptable, como sua tradiciones religiosas, su ciencia y su arte, tuvo por esta razón su carácter indo-europeo. como lo tuvieron sus sucesores los romanos, que estudiaron en la misma fuente sus origenes y adaptaron lo que importaba a su país como civilizador y científico. Es el tipo de la ciudad estado, independiente, el que aparece en esta nueva civilización. Lo forman las ciudades del heleniamo: Atenas, Esparta, Corinto, Tebas y las islas que hablen la misma lengua, soboranas, pero unidas por el vinculo de la tradición, de la religión y de unos mismos anhelos. So unen ante el peligro bajo una autoridad común y se separan cuando aquel desaparece, para vivir gozando de una paz que sucumbo ente el recelo de las unas y las otras, ante el afán y la rivalidad de la prepotencia. Tal el origen de las guerras del Peloponeso entre Esparta y Atenas, las dos rivales y tipos distintos de aquella organización admirable.

Comerciantes por naturaleza, estos pueblos cultivaron relaciones emistosas con casi todo el mundo civilizado, y si algunas como Esparta, principalmente, abstaculizaron al extranjero por la organización crudamente militar implantada por Licurgo, también es cierto que las otras se caracterizaron por su cosmopolitismo, como Atenas que en el siglo de Pericles llegó a contar de 95:000 habitantes 45.000 extranjeros. Atenas, dadas las circumstancias especiales de aquellos tiempos, tuvo una legislación admirable sobre Derecho Internacional Privado. Los extranjeros, al decir de E. Zeballos gozaban en Atenas de una situación jurídica ordenada, definida, y dados los tiempos y recelos que dividían a las ciudades griegas en esa época, debe considerarse admirable. Aquellos fueron en mas de una ocasión la selvación de la ciudad cuando fue victima de los ataques de sus enemigos y sabemos que cuando Mitiline fue corcada por una escuadra enemiga la nueva fue dirigida por extranjeros casi en su totalidad.

La situación del extranjero como dejamos dicho fue admirable, pero no podia dejar de tener sus diferenciaciones y el estatuto que regulaba la vida de ellos dentro del estado ateniense hacía sus dictinciones, como lo veremos, pero en todo caso era olaro y definido. En cambio como deciamos, en Esparta casi no se permitian elementos extraños o major dicho no se permitia ni el comercio con éstos mientras duró en vigor la legislación licurguiana.

Pero el rigor en el sentido indicado no podía demorar por contrerio a la naturaleza y por no encajar espiritualmente en el concepto social de sus habitantes, y en los últimos tiempos desapareció con la irrupción del comercio y de la guerra.

"El genio racionalista, humanitario y comercial de los etenfenses atrafa el extranjero y sus filósofos los honraban". Platón decia: "Las violaciones arbitrarias de un derecho, provocan la
venganza de los dioses. El extranjero que no tiene amigos ni parientes, es, con mayor razón, objeto de la simpatía de los dioses
y do los hombres". Fieles a las costumbres, siempre establecieron
ciertas diferencias entre ellos y así distinguían tres clases de
extranjeros: Isotelos, metecos) y barbaros, cuyes características
estudiaremos en seguida.

Conviene aclarar que para residir en Atenas era necesario la autorización, ya por un tratado, por un decreto popular o por el areópago.

Así tenemos que los isoteles, que eran los extranjeros privilegiados, residian allí en virtud de un decreto popular o por las estipulaciones de un tratado entre la ciudad y el país a que pertenecía el individuo. El tratado o decreto, reconocía plenitud de derechos o los restringia. A veces solo se otorgaba el deresho de matrimonio, de adquirir bienes raíces y de comparecer en juicio sin la necesidad de un ciudadano ateniense. Cuando el tratedo estipulaba el goce integro de la ciudadanía, en el suelo de
los países contratantes tomaba el nombre de tratados de isopolitica (Weiss).

El meteco, cuya situación era intermedia, comparado con el isotelos y el bárbaro, residía en la ciudad con permiso del areópago, previe una severe investigación. Sus derechos estaban limitados. No podía edquirir bienes raices en ha/ni recibir ni transmitir por testamento. El matrimonio con una ateniense no produdia los efectos legítimos y sus hijos se esimileban a los bastardos. La justicia estaba regida por reglas especiales y conocían en sus asuntos el Polemarcos o Juez del conocimiento especial de los negocios relacionados con el extranjero. Pero para comparecer en juicio ente este Juzgado, era necesaria la presencia de un proxeno y las penas eran más sevoras que las que correspondieran, en igualdad de circunstancias, a un atenienso, pues si el castigo para éste era el destierro, para aquel correspondía la pena de suerto. Estaba el meteco obligado a pagar una contribución a la ciudad como precio por su residencia en el Atica, y el no hacerlo se le convertia en esclavo. En caso de guerra debia tomar las armas para defender la República, asignándosele puesto en la artillería pasada.

Al lado de los isotelos y los metecos, que como hemos visto

eran los extranjeros privilegiados, encontramos a los bárbaros, o sean los gabitantes nacidos fuero de la civilización griega, que en principio estaban destituidos do todo derecho y protección. Sin embargo, las relaciones de Atenas con los demás pueblos debieron contribuir a mejorar esta situación al andar del tiempo y aquel excesivo rigor debió desaparecer por lo mismo.

CAPITULOIV

ROM A.

Roma, que según les cronologías antiguas fue fundada en el eño 733 antes de Cristo, sostuvo en los primeros siglos una larga lucha entre patricios y plobeyos, por el reclamo de estos a las prominencias que aquellos so negatan a conceder. Hientres tanto sostenial con sus vecinos los etruscos, cuyos reyes fueron expulsados en 510 antes de Cristo, una lucha exterior, que pareció foltalecerla "hasta crear en el carácter colectivo de sus habitantes el buen sentido, la constancia, la prudencia y los instintos que conducen a la gloria". Gracias a les virtudes que se desprenden de les caracteristices anctedes, aquel pueblo llegó e constituir el más grande imperio de la historia, cuyo dominio sa extendió a todos los continentes conocidos. Su civilización vino de Grecia, como esta de la indostánica, de la egipcia, caldea y babilónica, en cuyas fuentes fueron a beber sus hombres prestantes para, perfeccionadas, imponerlas luego en sus costumbres. Pero lo más admirable de este gran pueblo es su amor a la justicia, sa roro instinto, por dechrlo así, para imponer su dominación a los demás llegando hasta respeter la legislación privada de cada grupo humano sometido a su

conquista (esta tendencia es originaria de la India). En estas circumstancias sobrepasó los estados que le precedieron y de ahí lo admirable de su dominio universal. Este pueblo fue la cuna de la civilización occidental, y su influencia supervive hoy en to e dos los órdenes de vida de los estados europeos y americanos. Seria largo comentar la evolución de la nación romana, pues basta a nuestro estudio analizar la evolución del derecho privado humano en aquel pueblo, creador de una nueva medalidad jurídica de basamentos eternos y sorprendentes.

la civilización, a no dudarlo, según la expresión de Zetallos, es el producto de antecedentes, caracteres e instituciones
fundidos en el orisol de su criterio y de su interés. Grecia y Oriente imprimieron sus formas en la masa blanda del estado en formación. Roma por eso es una síntesis de las civilizaciones orientales y griega.

Allí el derecho público evolucionó con la expansión de la ciudad. Fue reducido en la ciudad -asilo y fortaleza de Rómmlo, más amplio en la ciudad-reino de ServiciTulio, liberal en la ciudad-república de Valerio y universal en la ciudad-imperio de Augusto. Para estudiar el derecho romano, es accesario considerar-lo desde el punto de vista de aquellas etapas y juzgarlo de conformidad con la tendencia de cada una de ellos. El origen religioso de las primitivas instituciones romanas denota su influencia oriental y gricga. De allí el nacimiento del Jus Sacrun o leyes

sagradas, que fueron las que en el eño 260 de la fundación sancioaó el pueblo en el Monte Sacro, esí como las posteriores conocidas con el nombre de leyes de las doce Tablas, que constituyen uno de los triunfos más decisivos de la plebe sobre el patriciado
y marcan el comienzo del derecho civil (juscivile).

Reger, como otras autoridades valicasas, sestiene que las Doce Tablas fueron copiadas casi en su tetalidad de las leyes atenienses de Solón. En su traducción de Lejibus, de Cicerón, dice: "Lo demás que contienen las Doce Tablas ecerca de la disminución de esatos y de las lementaciones funerarias, está casi traducida de las leyes de Solón".

Para der une idea de la situación jurídica del extranjero frante a estas instituciones, conviene recordar los origenes de Roma.

Se sabe que esta ciudad en sus comienzos sostuvo luchas constentes con sus vecinos, etruscos por un lado y bárbaros por otro,
que determinaren en el ánimo de sus habitantes cierta: eversión al
extraño, denominado hostes, pues todos por la ruzón enotada eran
considerados como enemigos. De las siete colinas históricas, la
palatina colemente le partencola y para conquistar las seis restanten hubo de contener luchas terribles. De aquí nació una distinción para denominar al extranjaro. Era hostes durante la paz, o sea
cuando existían treguas, y <u>Parduellis</u> cuando tomba las armas en su
contra. El uno era el enemigo pacífico, si se quiere, y el otro el

beligorante, el enemigo en la guerra. De estas circunstancias deducen algunos que durante el predominio de las instituciones citadas, el extranjero caració de derechos. Sin embargo el hostes entraba y salía y muchas veces se domiciliaba en la ciudad. De aquí nacieron instituciones jurídicas perfectas, en guarda de la seguridad interior e impuestas por el derecho público, a medida que. las luchas internas y externas lo fueron permitiendo. Y así tememos dos mecanismos sabios, interpretadas indudablemente del derecho egipcio y griego, como lo fueron el Hospitium y el Patronato, cuyo caracter religioso los hacia sagrados y que contribuyeron notablemento a suavizar las relaciones con los extranjeros. El Hospitium fue privado y no tenía sanción legal el incumplimiento para con 51 que gozaba de ese beneficio, pero ello promovia la cólera de los dioses, pues estaba protegido por la religión. Cuando fue público tuvo la categoría de institución pública y la ciudad nombreba entonces e patricies eminentes cuando el huesped pertenecia a una nación conocida (certa civitate).

dadero contrato, en virtud del cual el Hospite adquiría ciertas ebligaciones y el protector otras. Este último defendía al primero
contra las injusticias, lo representaba en juicio, en una palabra,
lo protegía. El hospite estaba bajo la potestad del ciudadano remano, que se comprometía hasta a costear su entierro, y las obligaciones y derechos pasaban a los herederos de ambos y no cesaban ni

por el hecho de entrar la ciudad en guerra con la nación del hospes. Este a su vez tenía vinculos de dependencia para con el protector, que necesariamente debía ser ciudadano romano, y estaba obligado a pagarle una contribución pecunaria.

racter religioso que le informaba, y por di raigambre costumbrista que adquirió, que llegó a ser concedido su beneficio por decreto popular, especialmente a extranjeros distinguidos que hubieran prestado servicios a la ciudad, y a los habitantes de ciudades con las cueles Roma mantenía relaciones amistosas. La violación del contrato llegó a ser considerado como un crimen infamante y la muerte dada al hospites por el protector se asimilaba al parricidio. Este contrato tenía, pues, un carácter sagrado e inviolable por lo mismo. Producía además una situación de igualdad y no de dependencia como el patronato.

La situación de dependencia del cliente en el Patronato, otra de las instituciones benéficas para los extranjeros residentes en Roma, lo colocaba en la condición de hijo de familia (filuis Familiae), cuando renunciaba a su ciudad de origen para acogerse a Roma. Debía contribuir pecuniariamente para solventar las necesida des del patrón cuando caía en cautiverio él o alguno de sus familiamens; a la dote de las hijas; al pago de las multas que le fueran impuestas y a los gastos que demandaran los honores que le fueran discernidos, a cambio de la protección del patrón de cuya sacra privata

estaba excluido y quien debie instruirlo en su derecho obligato-

Fecilmente se descubre en estas instituciones su origen griego por la similitud con el proxene, o sea con la condición de los isoteles y metecos atenienses.

Los birbaros, o sea los habitantes de pueblos con los eusles Roma no mantenia ninguna clase de relaciones, carecieron de derechos durante el predominio del Jus Sacrum, pero mas tarde pudicron acogerse a las ventajas del Hospitium y del Patronato, gracias
a la evolución del derecho civil y a la aparición del Jus Gentium,
del cual nos ocuparemos pronto.

Para conocer de los negocios relacionados con los Héspites y Filius Hamiles, a lo que es lo mismo, de los extrenjeros que gozaban de las instituciones del Hospitium y del Patronato, se crearon los Recuperatores que, como los Folemarcos griegos, desempeñaban en la ciudad-estado y en sus ramificaciones, las funciones militares, administrativas y diplomáticas tocante con aquellos extranjeros privilegiados. Funcionaban por mendato público general algunas veces y otras eran instituidos por haberlo convenido así Roma en sus tratados con los pueblos amigos.

Ya hemos dicho que la evolución del derecho rezeno hay que estudiarla de conformidad con la época que nos presente la ciudad, a medida que se deserrollo. El <u>Jue sacrua</u>, producto restringido de la ciudad-forteleza y poco amplio en la ciudad-reino, fue verifica-

do con el advenimiento de la república y del imperio, hasta haber llegado a un grado de expansión tan grande como los himites materiales del propio imperio.

dad, en la cual Roma epenas mantenía relaciones pasajeras de amistad con sua vecinos los etruscos y los bárbaros. Pero el florecimiento de la humilde ciudad del año 753, la llovó a mantaner vincalos amistosos unos, y de dominio otros, con todos los pueblos, civilizados o no, conocidos hasta el siglo III antes de Jesucristo.

nace precisamente de ese contacto y de esas relaciones de Rema con el mundo. El formulismo estricto del derecho primitivo cede ente la necesidad y las exigencias internacionales y aparece el Jus Centium y Jus facialac, llamados a regular las relaciones del extranjero en Roma, y de Roma con los demás estados. Resde entonces la condición especial, limitada hasta cierto punto del extranjero favoracido con el Hospitium y el Patronato y las demás instituciones que le igualaban y complementaban, fue rectificada y mejorada. Ya el extranjero no es el hostes sino el peregrino, y a la voz perduellis, aplicada antes a los enemigos en guerra, se afiade ahora la palabra hostis.

Roma celebra contratos con los países emigos y reconoce derechos a los pueblos conquistados, que varían de conformidad con la
distancia.

La pequeña ciudad de la colina palatina es el imperio universal, poderoso, pujante. Se ha convertido en el centro del mundo, en la ciudad cosmopolita en cuyo seno pululan elementos de todas las naciones, de todas las castas, cultos o ignorantes. La facultad asimiladora de los romanos los llevó a buscar en las instituciones orienteles y griegas, el remedio a la situación de hecho que se le había creado con la irrupción de un conglomerado humano numeroso. y encontró precisamente en las mismas uno eficaz a sus necesidades presentes. El Agoránomo y el Polemarcos fueron establecidos con mayor emplitud en el Jus faciale, y de la Reciperatio en el Patrona to y el Hospitium; pero las necesidades de nuevas fórmulas eran cada dia mas apremiantes, los casos nuevos y su abundancia reclamaban un mayor desenvolvimiento, aquella masa abigarrada y heterogénea reclemaba un derecho amplio y universal y la fuerza misua de los acontecimientos originó la maravillosa transformación, cuya influencia perdura en las legislaciones de casi todos los estados contemporaneos. Asi nació el Jus Gentium y el Jus faciale animados de la elasticidad exigida por los motivos que le dieron vida, en oposi ción al Jus Civile, aplicado sólo a los ciudadanos romanos, sistematicamente estático y tradicionalista. El Jus Gentium, según las Institutas de Justiniano, es el conjunto de reglas que han hecho prevalecer la razón natural en todas las legislaciones. Comprende los derechos derivados de la naturaleza humana, o como quien dice. los derechos naturales del hombre. Era el derecho que podían invocar todos los peregrinos por la razón perspicua de ser hombre. Era la fuente de lo que hoy denominan los tratadistas Derecho Privado Bumano o Derecho Internacional Privado.

pero la esencia, la causa immediata de aquella transformación, la que la hizo posible, fue la facultad concedida el pretor para crear fórmulas, basadas en la presunción y que, por medio
de ficciones, permitien la derogatoria de las viejas leyes consideradas injustas e inaplicables en determinado caso (Leist-Derecho Greco-Romano).

El antiguo pretor urbano se vió agobiado de asuntos, era insuficiente, pues la multitud siempre creciente de hombres de todas las nacionalidades que llegaban a Roma atraidos por el comercio, por los artes, por la conquista, por el lujo y la riqueza, en perspectiva de otros horizontes, reclamaba nuevos estatutos, nuevas fórmilas y soluciones a los problemas múltiples y numerosos que surgian por la fuerza de esas mismas circumstancias. Así se creó a principios del siglo VI, un nuevo pretor con funciones complejas, por lo que resultó insuficiento, hasta haber quedado sólo conociendo de los asuntos relacionados con la protección, la defensa y el cuidado de los extranjeros con el nombre de Pretor Peregrinorum e investido de dos poderes, cuya importancia fue decisiva y trascendental en la transformación de que nos ocupamos, pues fue mada memos que investido del Jus Edicendi y del Jus Judicandi, lo que quiere decir que tenía la función de establecer el derecho y de aplicarlo (Impeque tenía la función de establecer el derecho y de aplicarlo (Impeque tenía la función de establecer el derecho y de aplicarlo (Impeque tenía la función de establecer el derecho y de aplicarlo (Impeque tenía la función de establecer el derecho y de aplicarlo (Impeque tenía la función de establecer el derecho y de aplicarlo (Impeque tenía la función de setablecer el derecho y de aplicarlo (Impequencia de conservamentes de con

玄

rium y potestas). "De suerte que tenía la facultad legislativa de establecer el derecho y la potestad administrativa para aplicario".

Las reglas jurídicas establecidas por el pretor se escribien en el album, que era una pared blanca estucada situada detras de su asiento, y esi escritas se llamaban Edictum Perpetum.

Quando no estaba comprendido el caso en éstos la regla especial que dictaba, que podía tener el mismo carácter después, tomaba el nombre de Edicta Repentina. (Zeballos.Ob.citada).

Muchas veces el pretor se limitaba a dar simples consejos u opiniones sobre los casos semetidos a su consideración y entonces constituian los Edicta breviora et monitoria o paerentoria, que resolvían definitivamente el caso cuando no aparecían las partes. Estos cuerpos de doctrina se aplicaron generalmente en casos análogos por el mismo pretor, y cuando lo hicieron los predecesores tomaron el nombre de edicta traslatitia; pero no todas las veces el nuevo magistrado se conformó con las reglas establecidad por su entecesor y dictaba otra que tomaba el nombre de Nova.

En tal forma, pues, se operó la transformación de dere cho romano que llemamos hoy, gracias a la facultad de asimilación
de los romanos y a la concepción de nuevos postulados, por lo que
su derecho viene a ser la concresión de la ciencia jurídica de las
civilizaciones que le precedieron, con la fisonomía original de su
genio. Con razón dice Zeballos, citando a Holz y Rivier, que "este derecho desarrollado sucesivamente desde el siglo VI hasta la
ley general de naturalización de todos los extranjeros del orbe ro-

mano, dictada por el Emperador Antonio, desde el 510 hasta el 21glo III antes de J. C. es el fruto más maduro del Derecho Romano,
es el origen del derecho Civil práctico, cuyos principios permanecen eternos y universales, pues reconoció la libre voluntad del
hombre por medio de la naturaleza de las operaciones jurídicas".

pero no sólo Roma Besarrolló aquel derecho. El comercio ganó su parte gracias a las relaciones pacíficas de ella con otros pueblos civilizados, pues ya sabemos que aquel estado sostuvo un intenso comercio con todos los pueblos conocidos, lo mismo que celebró tratados de esta índole con ellos, basados en el respeto muetuo y en la igualdad jurídica.

CAPITULO V

LOS PEREGRINOS. SU POTESTAD CIVIL.

Ya hemos visto a grandes rasgos la forma en que el derecho de gentes evolucionó en Roma y como se transformó también la situación del extranjero. Pero como todos no gozaban de los mismos derechos y existían diferentes clases de perigrinos, conviene a nuestro estudio analizar por separado cada una de ellas, para complementar o completar nuestro trabajo.

Antes dijimos que no todos los habitantes de los pueblos conquistados gozaban de las mismas prerrogativas, apesar de que los textos romanos comprenden bajo la denominación única de peregrinos, a los individuos que no participaban de la plenitud del derecho Civil. Roma trató en condiciones jurídicas superiores a los habitantes de las poblaciones itálicas, que a los de otras provincias más lejanas, consideradas fuera del orbis romanus. De ahí que muy acertadamente el Profesor Weiss, refiriendose a la condición jurídica de los pueblos conquistados por Roma, dijera: "Es permitido decir, de una manera casi absoluta, que la extensión de su capacidad estaba en razón inversa de su alejamiento de la capital. Entre las ciu-

dades italianas unas habían recibido el derecho de ciudadamía en toda su plenitud; otras habían sido adminidas, jure latti o Jure societatis, al goce de ciertos y determinados derechos civiles en el territorio romano. Fuera de Italia, al contrario, las provincias eran administradas como territorios conquistados y sus habitantes se hallaban, con raras excepciones, en situaciones jurídicas muy inferiores a la de las poblaciones itálicas.

Nos ocuparemos de las diferentes clases de peregrinos. Esto es, del peregrino ordinario, del latini veteres y del bárbaro.

CENDECION DEL PEREGRINO CRDINARIO. - Eran llamados así los habitantes de las provincias incorporadas a Roma, pero a las cuales no se había extendido el beneficio del Jus Latii, y a quienes la ley reconocía de todas maneras facultades inherentes a su condición de hombres, indispensables para su existencia y basadas en el derecho natural. En síntesis, el Jus Gentium que podía invocar todo extranjero por pertenecerle. Estaban excluidos, pues del Jus Civile, propio del ciudadano romano. Para entender mejor la cuestión vamos a estudiar los derechos comprendidos en el Jus Civile y el Jus Gentium.

El Jus Civile comprendía los derechos políticos o sean los de participar en las elecciones (Jus Sufragii) y ocupar magistraturas (Jus Honorum). Solamente los ciudadanos romanos podían ocupar el gobierno de la República por razones elementales, y de ahí que se excluyera al extranjero. Otras facultades tenían un carác-

ter exclusivamente privado que hacían relación a todos los actos de la vida civil, como son: el Jus Connubii, que es el derecho de contraer justas nupcias, reservados a los ciudadanos; el jus comercii, que era el derecho del ejercer el comercio. Qué importancia tenían esas facultades y que consecuencia producían para el extranjero? Veámoslas.

Solamente en el caso de una concesión especial, el extranjero podía contraer justae nuptiae, pero la regla general era la
incapacidad y así el matrimonio contraido por él no producia ninguno de los efectos civiles inherentes a aquel. La mujer no caía
bajo la manus y sus bienes eran inenajenables porque no tenían el
carácter de dotales. Los hijos habidos del matrimonio escapaban a
la patria potestad, que en el derecho romano era una institución
creada en favor del padre; siendo la base del régimen romano el
parentesco civil, la agnación tampoco se producía y por lo mismo
al extranjero era incapaz de recibir o trasmitir abintestato, ni
podía adoptar ni aborgar, pues esto importaba la patria potestad
que negaba el derecho civil.

Excluído el peregrino del comercio no pudo adquirir la propiedad del derecho civil,o sea el dominio ex jure quiritium. Es
conveniente advertir que esta prohibición carecía de importancia
en lo que se refiere a los fondos provinciales, adquiribles solo
por los que gozaban del beneficio del Jus italicum, ya que ni a
los ciudadanos romanos les estaba permitida, y en esas condicác-

nes ni para el uno ni para el otro tenía interés. La Mancipatio y la Cessio in Jure y en general los modos de adquirir del derecho civil les estaban vedados, lo mismo que la adquisición por usurpación, por testamento, por adjudicación en las acciones comuni dividundo familas erciscundas y finium regundorum; no podían comprometerse por la formula verbal reservada a los ciudadanos: de espondes, espondeo, y acaso tampoco podían intervenir en ciertos contratos litteris (Weiss).

Por medio del Jus Gentium el peregrino gozaba de ciertas. facultades, referentes una al derecho de familia y otras al patrimonio. De tal manera, que podía unirse a una peregrina ó a una romana en una forma regular por medio del matrimonio de derecho de gentes. Si bien es cierto que inferior al de Justae Nuptiae, no dejaba de producir efectos importantes, como la igualdad de condiciones entre los conyugues y la obligación de la majer de guardar fidelidad, so pena de castigo. En efecto, la Ley Julia de adulterio, castigaba éste con penas severas. Se diferenciaba del cuncubinato, pues podía invocar la ley peregrina en amohos casos. Sus hijos no eran naturales y ejercia sobre ellos algo así como la patria potestad; podía suceder y transmitir ab-intestato y hasta adoptar, pero todo, como hemos dicho dentro de su ley. Los incapaces estaban sometidos a tutela o curatela. Podían adquirir un derecho real, inferior a la propiedad verdadera, y en esta forma podía amparar la posesión por medio de una reivindicación útil.

En las mismas condiciones podía ser titular de un derecho de servidumbre personal o predial, del derecho de enfitéusis, ó de superficie, ó de hipoteca y por consiguiente de los modos de adquirir del derecho de gentes: la ocupación y la tradición, que fueron
aumentados por la proscriptio longi temporis.

En cuanto a su propiedad se preguntan algunos autores sí, siendo el peregrino dueño de un patrimonio, podía disponer de él por testamento. Unos están por la afirmativa y otros por la negativa, mas nosotros afirmamos que sí, paro distinguiendo.

Es necesario saber primero si el peregrino tenía nacionalidad conocida o nó. De temerla, podía testar conforme a las prescripciones de su propia legislación; en caso contrario, como bien
apunta Ulpiano (Reg.XX 14), no siendo ciudadano romano no podía
testar como tal y no teniendo ciudada conocida tampoco, carecía
de ley nacional. De manera que el caso último no podía como lo uno ni como lo otro, luego carecía de ese derecho. Esto se aplicó
a los dediticios especialmente, súbditos de pueblos vencidos que,
tratados como tales, sólo gozaban de ciertas prerrogativas concedidas graciosamente por los vencedores.

Podían los peregrinos obligar y comprometerse en los contratos consensuales y reales y les estaban abiertas las acciones inherentes a su cumplimiento, en forma verbal, y siempre que no usaran la fórmula spondes, spondeo que, como se ha dicho, estaba reservada a los ciudadanos romanos. Como la mayoría de los contratos dependian del <u>Jus Gentium</u> con mayor razón podía el peregrino celebrarlos, lo mismo que extinguir las obligaciones, pues el modo de extinguirlas dependía del mismo derecho.

En lo penal fue más amplio el derecho, pues por una aficción, cuyo efecto era considerarlos como ciudadanos romanos, podian intentar las acciones furti, injuriarum y de la Ley Aquilia, cuya organización se debía al derecho civil. La acción injuriarum podía ser intenteda hasta por los habitantes de provincias con quistadas, como lo demuestra el siguiente e interesante hecho referido por Zeballos: "En 1872 M. Fourcart descubrió y publicó un senatus-consultum, inédito, del año 384 de Roma titulado de Thisbae. ciudad de Beocia, situada en Grecia al pié del Monte Helicón. El Pretor Cayo Lucrecius había puesto en prisión arbitrariamente a tres mujeres de la ciudad de Tisbhae. El Senado les dió el consentimiento para demandar a Lucrecius ante el pretor peregrino porla actio injuriarum. Al respecto dice el autor en cita: "La inscripción de Foucart tiene de noble, además de la acción de responsabilidad civil, el principio político de que no era posible demandar al magistrado por actos administrativos sin la autoriza ción del senado, lo cual muestra el origen de la autorización de nuestros congresos, requerida en estos tiempos".

A tal punto llegó le consideración por el extranjero en la institución del <u>Jus Gentium</u>.

CONDICION DEL PEREGRINO LATINO.

La condición jurídica del peregrino latino es intermedia

entre el ciudadano romano y el peregrino ordinario, y se distinguen tres clases desde el punto de vista de su origen, a saber : latini veteres, latini coloniari y latini juniani, de los cuales nos ocuparemos seguidamente.

IATINI VETERES. Para estudiar la condición de estos peregrinos es necesario tener en cuenta dos épocas: la primera, es la
de la confederación y la segunda, la de la conquista. La una es el
resultado de una alienza bajo un pie de igualdad y la última constituye la sumisión de los habitantes del Lacio a Roma. Durante el
primer período gozaron de prerrogativas casi iguales a la de los
ciudadenos romanos, tenían el jus cunnubitum, el jus sufregii, y
el jus comercii, es decir, podían adquirir por los medios del derecho civil. Esto sucedió a partir de la batalla de Régile, en que
Roma celebró un tratado con al Lacio, en igualdad de condiciones.

Pero aquella situación no perduró y en el año 416, con la guerra latina, desaparecieron los derechos concedidos por el tratado y los habitantes del Lacio recibieron el trato de vencidos. Sin embargo, más tarde se les concedió el derecho al comerció, que caracteriza la diferencia entre el latino y el peregrino ordinario. El Jus tatti llegó a constituir una ficción especial y fue concedido a ciudades situadas fuera del Lacio, en la misma forma que a sus habitantes, y no desapareció ni con el otorgamiento del derecho de ciudad a éstos por medio de las leyes Julia y Plautia de Civitate. La carácterística especial, pues, de estos peregrinos e-

ra la de gozar del Jus comercii, en la segunda fase, despues de haber perdido las prerrogativas que les otorgaba su primara situación. No era poco para estos habitantes del Lacio el goce de ese derecho si se tiene en cuenta que su afición principal era la del comercio.

LATINI COLONIARII. Eran los habitantes de las colonias Romanas que habían renunciado a la patria voluntariamente, o condenados a una multa que rehuian su pago expatriandose, o hijos de familia designados por sus padres para ello, en los cuales se operaba de jure la pérdida de la ciudadanía, por un lado, y la adquisición de la calidad de latinos por otro. Sufrían una especie de capitis dimunutio media.

En la última faz de su historia estos peregrinos fueron asimilados a los latini veteres con el otorgemiento del Jus comercii,
que hacía igualmente su situación mas ventajosa que la de los ordinarios.

LATINI JUNIANI. Los libertos, sin las reglas jurídicas de la manumisión y cuya condición vino a legalizar la ley Junia Norbana ahí por el año 671 o 772 de Roma, de la cual tomaron el nombre de Juniani, tenían una condición inferior a la de los tatini coloniari, con los cuales se les quiso asimilar. Pero mientras éstos podían testar y recoger el baneficio de una herencia por la facultad que les daba al Jus Comercii, el Juniani carecía de esos derechos, a menos que se hiciese ciudadano romano en vida del patrón

o dentro de los cien días siguientes a su muerte, ya que no ha ciendolo sus bienes pasaban a aquel jure peculii. Sin embargo,
los fideicomisos obligatorios le brindaban un medio tácito de burlar los rigores de la Ley Junia, desde luego que podía ser instituido como tal.

CONDICION DEL BARBARO. La condición del bárbaro, o lo que es igual, la de los habitantes con los cuales Roma no mantenía relaciones algunas y que por lo mismo desconocían sus leyes y se negaban a su cumplimiento, carecía en absoluto de derechosk aun los otorgados por el Jus Gentium. Pero esta situación debió corres ponder a la época intermedia del derecho, pues con el tiempo el Jus Centium llegó a ser más liberal y más humano a medida que los pretores le introdujeron, por asimilación necesaria, las instituciones jurídicas de todos los pueblos. No podía ser de otra manera. Aqui podemos repetir con Zeballos que "en ningún país ha sido mas ex clusivo que en Roma el derecho a la ciudadenia. Era un privilegio político y social. Una ley de las doce tablas disponía que las leyes debien ser generales y no para favorecer a personas privadas. El privilegio de la ciudadania no se otorgaba, por eso, individualmente: lo acordaba Roma por tratados, a otras ciudades o países, como entidades políticas. Las restricciones fueron cayendo en des haso sucesivamente, y la ciudadania, votada al principio a proposición de los reyes por el pueblo, fue concedida mas tarde por acuerdo del senado (Senatus Consultus) y por la ley. La misma naturalización individual fue impuesta por el desenvolvimiento social, y degeneró en un elemento explotado por las ambiciones sin escrupalos y por los factores de la degradación política. Pompeyo, Cesar y Mario, se sirvieron de ella. Calígula la vendía y hasta Mesalina la utilizó para satisfacer su concupiscencia. Caracalla,
finalmente, dictó la regla universal que he citado; y los emperadores posteriores profanaban, según la frase de un autor, la calidad de ciudadano. No obedecía ciertamente la medida de Caracalla a un alto ideal filosófico y político, como la de Alejandro
el Mecedónico, sino al propósito final del aumento de la renta,
por el número de ciudadanos que la pagaban.

En tiempo de Justiniano, según Otorlán, existía aun el derecho introducido por Caracalla. No se distinguían ya de los ciudadanos sino los pueblos verdaderamente extranjeros, los barbaros, como los persas, vándalos, godos lombardos y francos. Los extranjeros gozaban en esta época del Jus Gentium.

CAPITULO VI

ORIGENES DEL FEUDALISMO.

Aquel poder universal de Roma, aquella expansión política y aquella civilización fueron heridos de muerte con el advenimiento del germanismo allá por el siglo V de muestra Era. Lo que pareció imposible en un principio, se hizo cruda realidad y aquel vasto imperio, aquella cultura de siglos desaparecieron, victimas de la fuerza y la barbarie. La etapa luminosa vuelve a desaparecar, eclipsada por las sombras que proyectaron sobre el mundo civilizado las hordas salvajes sedientas de destrucción y de muer-La fuerza armada con el hierro sustituyo, aver como hoy, la fuerza espiritual de la justicia y del derecho. El siglo V marcó el largo estancamiento de la civilización, y la humanidad permaneció en el oscurantismo durante siete siglos, hasta que el faro luminoso, oculto y olvidado, volvió a proyectar su luz benéfica sobre el espíritu de los hombres. Como un tesoro oculto aquella admirable conquista del derecho del Jus Gentium, sustituido por la ley personal, fue descubierto despues de aquellos siete siglos y volvió a entrar en función mejorando así la vida del extranjero

frente a los estados europeos.

Como se operó aquella catástrofe?.

Sus origenes debemos buscarlos necesariamente en Germania, de donde los germanos se desplazaron por todo el occidente, para conocer las costumbres que trajeron al suelo galo. Allí encontraremos la razón de ser de la condición de los extranjeros durante ese período que la historia llama del feudalismo.

La asociación era la principal característica de las hordas germanas. De ahí, a no dudarlo, arranca el origen de su nazismo actual. Todos los hombres libres estaban repartidos en cierto número de asociaciones, en las cuales reinaba la mas estrecha solidaridad y que se agrupaban en torno a los guerreros más ilustres (Weiss, Manual de Derecho Internacional Privado). Era tan perfecta aquella solidaridad que la asociación a que pertenecía el individuo se hacía cargo de pagar las indemnizaciones de cualquiera de sus socios, si él o sus familiares estaban en incapacidad de reparar el mal causado a otro. A la inversa, toda la asociación reclamaba el pago de perjuicios causados a cualquiera de sus miembros. Es oportuno observar que aquellas organizaciones tenían su razón de ser, si tenemos en cuenta que entre ellas no existía un gobierno central y esa deficiencia era llenada en la forma dicha, pues así se hacía respatar el derecho de cada uno.

Quiénes eran y como vivían los extranjeros en aquellas sociedades .

229

Todo hombre libre debía formar parte de una asociación y en caso de no hacerlo era considerado como Warganei-extraño- aún habiendo nacido en el propio suelo de la asociación, En principio no tenía derecho alguno que invocar, y por lo mismo podía
ser condenado a muerte por la menor infracción, maltratado por los
miembros de la tribu por fútil motivo ó expulsado del lugar (Burgo) en donde hubiera fijado su residencia, así lo irreprochable
de su conducta nada tuviera que pedir. Sin embargo existía una institución que mejoró un tanto aquella precaria situación y la cual
guarda alguna similitud con el Patronato que hemos estudiado en derecho romano.

El warganeus podía buscar el patronazgo de un hombre libre de una asociación, pues los que no pertenecían a ninguna eran
considerados como extranjeros, que respondiera en adelante por sus
delitos y se comprometiera a pagar la indemnización (Wehrgeld) que
pudiera deber a causa de sus actos. Para conseguir la protección
de un germano, no confrontaba el Warganeus muchas dificultades y
le bastaba habitar durante tres noches (algo así como el trontio
romano) en su casa, para que nacieran los vínculos inherentes a
esa institución. La mayoría de esas tribus eran hómadas y por esa razón las vemos desparramarse sobre el suelo de Europa y llegar así hasta Francia y España.

En Francia, por ejemplo, se estableció una de ellas, la de los francos que tornó su vida nómada por la sedentaria y llevó las ideas y costumbres de sus parientes los germanos de los cuales procedian. Se hizo propietaria de la tierra que defendia contra los invasores del exterior. Su legislación continuó siendo la misma y el extranjero en la Galia continuó careciendo de derechos. No podía portar armas, casarse con una mujer franca, no tenía la patria potestad sobre sus hijos-que no eran legitimos-, no podía instituir ni ser instituido heredero. De la negativa legal de heredar o trasmitir sus bienes por causa de muerte, suponen los tratadistas el origen del derecho de Albania, que encontraremos en la legis-lación medioeval.

La persona del warganeus no gozaba de garantías y la tarifa del Wehrgeld fijada por la ley sálica, variaba según la nacionalidad de la victima. Según Weiss, el extranjero en esta nueva situación estaba a merced de la fuerza y de la arbitrariedad si no se colocaba bajo el patronato de un rico propietario o de un guerrero franco, cambiando en esta forma su independencia por una protección relativa.

pero después de todo existian diferencias apreciables, originadas porque los francos, con el cambio de vida, no tuvierom tiempo de convertirse en legisladores, mas cuando al establecerse en
el suelo galo, tuvieron que hacer frente a los extraños y a los
propios en miras de conservar la paz. Así se apropiaron y acogieron en materia de extranjería las leyes de otros pueblos, lo que
equivalía a establecer el sistema de la ley personal. De tal modo

que al romano se aplicaba la ley romana, al burgundo la burgunda. al sálico la sálica etc.. Este estado de cosas supervivió durante varios siglos, mejoró en el siglo IX y vino a transformarse definitivamente con el establecimiento del feudalismo, sucediendo a la aplicación de la ley personal la de la territorialidad. Nace entonces un nuevo sistema, cambian las costumbres y el hombre se convierte en esclavo de la tierra. Se aferra a ella creyendo poseerla, pero en realidad no hace otra cosa que ser poseido: pues bien sabido es que el feudalismo reposa en el predominio de la tierra. Bien claro lo ha dicho Michelt hablando del Sistema feudal, en sus Origenes del Derecho Francés: "La tierra, es todo en el sistema. El hombre le está adherido; ha nacido en la roca sobre la cual se levanta su campanario. Ninguna tierra sin Sefior, ningún Sefior sin Tierra: sigue su calidad y lleva su nombre. El la posee: pero en realidad es poseido por ella. El fiero va-, rón está subordinado a los usos de la tierra. El sistema feudal es como la religión de la tierra".

facilmente se comprende le forma en que se operó la transformación del antiguo derecho bárbaro y así mismo como nació y »
desarrolló el feudalismo. Por ley natural las distinciones de
raza se etenuaron y con el andar del tiempo se fusionaron las personas y las costumbres. Los señores que habían recibido de los Monarcas francos la tierra a título vitalicio, la hicieron hereditaria y se apropiaron por su propia voluntad de la tierra y de sus

personas, sobre las cuales reinaron. Se convirtieron en legisladores. En su obra Histoire de Droit, dice laferriere que "cuando los condes y los duques llegaron a ser propietarios de los condados y los ducados, la personalidad de la ley gentánica se borró gradualmente ante el establecimiento del gobierno hereditario local. El franco, el visigodo, el borgoñón, no pudieron ya invocar su ley personal y nacional, pues su nacionalidad individual cesó de ser distinguida en el feudo. Los borgoñes, los visigodos ó los francos eran simplemente los habitantes, los hombres de la tierra pertene ciente al Señor. La ley de este Señor, fue así, la ley de aquellos hombres".

Veamos ahora la condición del extranjero bajo el sistema feudal.

Desde el advenimiento del sistema de que nos ocupamos, se consideró extranjero a todo individuo que abandonaba el senoriazgo donde había nacido para establecerse en otro. En vigor la ley territorial, desde el mismo instante quedaba sometido a ella. Entre sus obligaciones principales una de ellas era la de comparecer ante el Señor al año y un día para ofrecerle sumisión, o lo que es lo mismo, hacer acto de vasallaje (aveux), so pena de que el Señor o dueño de la tierra lo adquiriese por su hombre y hasta le confiscase sus bienes, total o parcialmente. Esta condición, que gracias a la influencia del cristianismo mejoró progresivamente, variaba, según Weiss, hasta el infinito, según las costumbres y el capricho de los

señores, y asi unas lo declaraban siervo y otras se contentaban con someterlos a cargas y cansos.

Además de la prestación de derecho común llamado Tenure, que era algo así como el pago o censo que el extranjero debía al Selior por el uso y goce de la tierra, pesaban sobre el otras cargas de no menor importancia como la Cavage y la Formariage. La primera debian pagarla todos los jefes de familia, bastardos o albanos, y la segunda los que contrajeran matrimonio con prescindencia de la ley o derecho del Señor y cuya licencia para efectuarlo tomo este nombre. Una de las incapacidades más importantes que afectaban al albana era la que hacía referencia al derecho de sucesión, que se designaba especialmente con el nombre de derecho de albinage. De conformidad con aquel estatuto el albana no podía trasmitir una sucesión en la época feudal, y por lo mismo era incapaz de testar. El señor era propietario legal de cuanto aquel poseía y a la muerte del albana los bienes que hubiera podido adquirir debian ser entregados al Señor que "no debia ser perjudicado con las liberalidades de aquel". Hay cierta analogía desde este punto de vista entre el extranjero y el latino juniano: Liber vivit; servus moritur. Pero esta incapacidad sufrió sus atenuenciones, como la de aceptar que el derecho sucesorià del señor no prevaleciera con relación a los descendientes del albana, y llegó a admitirse que este dispusiera de sus bienes hasta la concurrencia de cinco sols, si bien es cierto que para evitar la excomunión y asegurar su salvación eterna la Iglesia debía participar de aquella ridícula cantidad.

Podemos afirmar, pues, que la situación del extranjero durente el predominio feudalista, no tenía nada de halagadora y que no fue tampoco mejor en el período correspondiente a la Monarquía, apesar de haberse apropiado ésta el derecho de Albania en función de soberanía y dignidad, sobre los barones, duques y demás señores feudales.

Esa situación, como le veremos en los dos capítulos siguientes, solo vino a ser menos precaria en época avanzada de la antigua monarquía francesa.-

ente en la faction de la companya d La companya de la co

the state of the second state of the second

CAPITULO VII

USURPACION DEL DERECHO DE ALBANIA POR EL MONARCA.

El derecho de Albania que, como hemos visto, no era otra cosa que el conjunto de disposiciones que regulaban las relaciones del extranjero en el estado feudal, y que por lo mismo fue
una creación de los Señores cuando resolvieron hacerse legisladores y dueños de vidas y haciendas de los subditos o siervos que
habitaban en sus tierras, fue causa principal en la lucha que se
entabló entre el monarca y los señores durante mucho tiempo y que
sulminó, claro está, con el triunfo de la Monarquía por razones
fáciles de comprender.

eión al extranjero que habitaba en sus dominios, provocó la ambición real, pues el Monarca cayó pronto en la cuenta de que él y
nadie mas debía ser el protector de tan lucrativos servidores. Fue
así como se inició una larga lucha, de una parte el señor y de otra la corona, lucha sin nobleza y sin beneficio apreciable para
el extranjero.

No faltaron argumentos y falsas razones poderosas, sin

contar el bien que se trataba hacer-según ellos- al albana, llamado desde el primer momento de la lucha a todo extranjero residente en territorio frances, para justificar esta burda lucha de ambiciones. Pero la verdad de todo estribaba en el celo del monar ca, por sofocar cualquier hacho que pudiera enriquecer y engrandecer a los señores, llevado por un razonable instinto de conservación de su parte. No faltó tempoco la argumentación jurídica en
la consecución del fín que se proponía la corona.

rese necesario reclamara el patronato del rey, a condición de pretarle sumisión (lui faire aveu), para que en esta forma escapara a la opresión y al deseo desmedido de lucro de los señores feudales. Así gozarían de ridículos derechos los señores en todo el reino de la Francia, pues como hemos dicho antes, desde el mismo momento de iniciada la lucha fue considerado como extranjero todo nacido fuera del reino francés. Pero no se contentó con esto el Rey. Conseguido lo anterior obligó a los señores a reconocer el derecho exclusivo de patronato en su persona. Y Así, en una disputa que debió subsistir desde el siglo XIII hasta el XVI y tal vez después, el derecho de albania que fue originariamente señorial pasó a ser un atributo del rey, agregando, según la expresión de Bacquet, acalorado defensor de la Monarquía, un nuevo florón a su corona.

CAPITULO VIII

CONDICION DEL ALBANA BAJO EL PATRONATO DEL REY.

Pero en principio la situación política del albana no mejoró con el nuevo orden de que se le hizo victima. No podía ocupar puestos públicos, ni gozar de beneficios ni de granjas del rey o de la Iglesia. En la misma forma las dignidades eclesiásticas y militares les eran negadas, y lo que es peor, se les permitia estudiar la abogacía en las universidades francesas, pera no prestar el juramento como tales ni ejercer la profesión dentro del reino.

En cuanto a los derechos privados la situación de inferioridades era menos dura y desairada frente a los verdaderos ciudadanos, pero esto en una época bastante avanzada de la monarquía,
pues encontramos una mezola de disposiciones en el antiguo derecho,
originarias de las legislaciones gérmánica y romana. La olvidada,
o mejor, desconocida legislación romana hace su aparición y sus sabios principios sobre derecho de gentes y derecho civil, adquieren
carta de ciudadanía, sobre todo durante el reinado de Felipe el
Hermoso, quien le dió impulso al estudio del viejo, pero inmortal,
derecho romano.

La interpretación y aplicación Digest y de toda aquella sabia legislación vino a mejorar la condición civil del extranjero. Resucitó la distinción entre Derecho de gentes y Derecho Civil, en la forma casi perfecta en que lo aplicaron los propios romanos. Los albanas, según esto, eran capaces de todos los contratos amparados por el derecho de gentes, aunque les estaba vedado intervenir, como en la misma Roma, en aquellos actos propios de los ciudadanos.

Consecuencias de esa situación algo mejor, que la ante rior, era para el albana la de poder contraer en Francia un matrimonio válido con una mujer que estuviera en las mismas condiciones, y hasta podía hacerlo incluso con una francesa, siempre, eso sí, que obtuviera la previa autorización real pagendo el correspondiente derecho de Formariage, que existía desde la época feudal.
El matrimonio contraido con una francesa, por un extranjero, sin
la previa del Rey, lo hacía acreedor a una multa de Sesenta sola
parisis. Sin embargo, todo indica que el derecho de Formariage sólo existió hasta principios del siglo XVI, apesar de que nunca fue
expresamente renunciado por la autoridad real, por lo que Luis XIV,
para legalizar los nuevos impuestos cobrados a los albanas, alegóque los de formariage y cavage no habían dejado de ser exigibles.

Con la aplicación del derecho de gentes, creado por los romanos, resucitaron, como hemos dicho, sus disposiciones. En consecuencia, la patria potestad y la tutela estaban prohibidos a los

albanas por ser atributo del derecho civil, como la adopción, que dejó de existir desde tiempo anterior a la aplicación de estos principios. En general les estaba prohibido adquirir o trasmitir mortis causa, si bien podían hacerlo por donación entre vivos. En síntesis, el albana llegó a tener iguales derechos en Francia que el peregrino en Roma. Excepcionalmente, cierta clase de extranjeros, por tratados especiales, llegaron a poder trasmitir por testamento y en los últimos años de la Monarquía la generalidad podía hacerlo por testamento a favor de sus herederos regnicolas. Ya, pues, en las postrimerías de la Corona, la condición del extranjero fue mejorando, a medida que la civilización ahondaba en el pueblo francés, como sucedió en los otros países que hemos estudiado. El comercio, las ciencias y el intercambio obligado de ideas, mejoraron las costumbres y la labor de los juristas y revolucionarios descubrió un nuevo panorama llamado a abrir ancho cause en el mundo e imponer una seria transformación con la fuerza poderosa de las nuevas necesidades humanas. La revolución francesa, fruto de la filosofía del siglo XVIII. destruyó la vieja estructura jurídica, basada en la diferenciación de hombres y castas, para establecer la igualdad social y los derechos inalienables del hombre bajo el manto de la justicia universal.

Desde entonces la designaldad del extranjero en Francia dejó de existir, y por lo mismo fueron abolidas valerosamente las arcaicas disposiciones que consagraban aquella injusticia resul-



tante de la ambición e ignorancia de los tiempos, sapultadas luego por el huracán salvador de la transformación jurídica.

En todas las etapas de la historia, la situación civil del extranjero dejó de ser precaria a medida que la civilización canalizó la conciencia y la estructura social de los pueblos. Por lo mismo no sería aventurado afirmar, que el grado de cultura de una nación puede estudiarse a traves de las disposiciones que informan su derecho privado humano. En la misma forma, y mas o memos en sus características generales, fue transformandose el derecho de gentes en los demás pueblos, aguijoneados por nuevas eletuaciones, hijas de las relaciones comerciales tan necesarias entre uno y otro estado.

Las leyes españolas expedidas por Alfonso el Sabio, justo es decirlo, sobrepasaron en humanidad y justicia a las de o tros pueblos contemporáneos. Pero en su generalidad y en la forma como fueron expedidas, no difieren mucho de los motivos y circunstancias que obligaron a las otras naciones. Es como un repetir de necesidades, algo así como la imposición de determinados preceptos en etapas semejantes. La repetición de la historia en dilatados períodos de la vida del género humano.

Se nos dirá que la legislación sobre extranjeros vigente en España, en la época que precedió a la revolución francesa, era prohibitiva a sus colonias. Esto es verdad. Mas, ello se debió
a la situación de guerra de esos tiempos y a razones de conserva -

ción de los dominios de ultramar. Un enorme error por cierto. Pero eso sólo en lo que hacía relación al extranjero en las colonias, pues esa sabia disposición que conocemos con el nombre de Derecho Indiano, no pudo ser más suave, humanitaria y justa en lo atañedero a los indios y criollos. Lo que sucedió, la verdad absoluta de tantas injusticias, está en que los encargados de aplicarla olvidaron el espíritu de justicia y equidad que le informaba, cegados por una desmedida ambición de lucro, convertidos en criminales para saciar la sed implacable de oro que los consumía.

Bien merece un detenido estudio esa sabia y admirable legislación, en el que no adentramos por encontrarse elejado de nuestro tema, mas nos prometemos dedicarle un poco de tiempo pues allí tienen su génesis muchos postulados y costumbres, con vida hoy en la legislación actual colombiana.

Antes de entrar al estudio de las naciones modernas sobre extranjería, en términos generales, conviene observar, como le
hemos apuntados que ese derecho sufrió en casi todos los países
europeos, por no decir en su tetalidad, la misma transformación
que hemos estudiado en Francia y España. Esa transformación jurídico
que aún se opera en nuestros días, comenzó con la decapitación de
Carlos I en Inglaterra el año de 1649 y tuvo su manifestación clara, definitiva y fatal en la revolución francesa de 1879. Desde
entonces para acá los factores determinantes de aquella modalidad,
han buscado muevos cauces para desbordarse en una urgencia cons -

tante de superación y perfeccionamiento, hasta crear una concepción jurídica en todos los campos del derecho y en persecución de la verdadera justicia universal.

La revolución francesa fue la resultante de las doctrinas filosóficas expuestas por los grandes pensadores del siglo XVII. Hobbes, Groccio, Montesquieu, Russeau, o como quien dice los enciclopedistas, gracias al invento de la imprenta y de la brújula, fueron los llamados a crear una nueva conciencia popular, debido a la forma fácil y clara de exponer sus ideas y a la difusión de las mismas por los nuevos medios existentes. El Contrato Social perfeccionado por Russeau y la teoría de la separación de los poderes elevada a sistema por Montesquieu, cambiaron la fisonomía política que duró hasta el siglo XVI. Le revolución inglesa de 1688 y. como consecuencia de ésta, la francesa de 1789, fueron la válvula de escape de aquellas acumulación subjetiva de dos siglos. La multiplicidad de estados que, durante cuatro siglos, buscaron como a tien . tas una mejor forma de acomodación a las nuevas necesidades, y forma de vida, hallaron en la nueva doctrina el remedio contra la injusticia y la opresión. La vieja concepción política estatatata se 🤾 derrumbaba y una nueva forma basada en la igualdad, la libertad y la justicia, irrumpia en el escenario con la irresistible realidad de su fuerza. Las viejas monarquias se venian abajo con estrépito, socavados sus simientos por sus propios vicios e incapacidades, y en su lugar se levantaba la República, con su gobierno del pueblo

y para el pueblo y con la misión altisima y suprema de garantizar.

los derechos y libertades de todos los hombres.

Desde entonces para aca la evolución de ha operado icen sentemente, hasta encontrar nuevos ceminos que hoy abren las teorias que alienta el derecho nuevo, con sus consideraciones de igualdad entre todos los hombres, basadas en la naturaleza da los mismos y diferenciadas en cuanto a sus capacidades, para proteger la igualdad que pregonan y en cuento a sus medios para garantizar la soberania de los pueblos. En otras palabras, perece el individualismo arrollado por las ideas de sociabilidad, respaldadas por el Estado, para garantizar así la libertad, por el intervencionismo. El derecho natural es prohijado por el Estado moderno, pero limitado en guarda de ese mismo derecho. Porque es indudable que la libertad se restringe, siguiendo el concepto de los economistas. a medida que el individuo es objeto de mayores necesidades, por sostener que el individuo necesitado es incapaz, en determinados; momentos y circumstancias, de guardas condiciones de igualdad en sus relaciones con los demás. De esa nueva concepción del derecho. de esa nueva modalidad, ha de resultar una sana transformación de las teorías que informan el derecho privado humano, mejorando día a dia la condición del extranjero, porque es imposible aceptar que dentro del pensamiento contemporáneo una parte de la maquinaria jurídica permanezca paralizada, mientras la otra trabaja in cesantemente hasta el perfeccionamiento. Máxime, cuando uno de los

λ.

puntos mas importantes es el que hace relación a esa rama, llamada a solucionar viejos y complicados problemas que han ejercido poderosa influencia en el desarrollo ordenado y constante de todos los
estados.

estado moderno, sobre todo en la comunidad americana, haciendo caso omiso de consideraciones radiales, abra un ancho margen de contacto con los demás en miras de nuevas y benéficas influsiones para su economía. De ahí el interés de los estadistas de este lado del mar, de variar liberalmente la legislación sobre extranjería con la persepectiva de producir un fenómeno inmigratorio capaz de influenciar en forma apreciable en la naciente formación de estos pueblos.

La legislación emericana desde este punto de vista, indudablemente es más avanzada que la de casi todos los países europeos,
y en su afan de atraer nuevos elementos se manifiesta siempre ambiciosa de nuevas concepciones favorables, presurosa por mejorar y estabilizar la situación del extranjero hasta donde lo permita la seguridad y las conveniencias del Estado.

cutible de las ideas que alentaron la revolución francesa, ha he cho progresos desconcertantes, en lo que hace relación a la libertad total del individuo y en cuanto tiende resueltamente a garantizar derechos ciudadanos, sin distingos de nacionalidad.

fuera de unas cuantas incapacidades políticas, el extrenjero, en la totalidad de las naciones emericanas, goza de iguales derechos y garantías que los nacionales, lo que no sucede en la mayoría de los estados europeos, si es que actualmente existen tantos con el nuevo orden.

No nos detendremos a estudiar la legislación corres pondiente a los estados europeos, porque a decir verdad, para nosmotros no existen esos pobres países ocupados y nos repugnaría llamar derecho a la aplicación de la fuerza, que es el sistema prodominante en la Alemania nacista. Abriremos un paréntesis y si nos
fuere posible, pasada la guerra, volveremos sobre el asunto, cuando ya las democracias unidas triunfen en esta gigantesca lucha enpeñada hoy entre la tiranía y la libertad. Por ahora y para el caso que nos ocupa, basta la legislación de estos pueblos jóvenes de
América.

CAPITULO IX

LEDIGLACIONED EDDECTAS.

Rerechos: Políticos- Fúblicos o cívicos-Civiles.

Respo recorrido les codalifades evolutivas que sufrió el extraniero frente el derecho de los estados desde la India hasta la revolución francesa. Como se habrá observado la condición del extranjero en cada una do las civilizaciones estudiades sufrió sus colipses y sicapre tendió o pajoró a recida que la culture, la ciencia y el comercio abrieron surce en la conciencia de cada uno de los pueblos estudições. Como si dijéramos, un comanzar con cada civiliza ción. Así transcurricron los cilonios y en el peregrinar del hosbre cobre la tierra extrale, por cúltibles circunstancies, se vió excluido de determinados dorechos o resguardade por ellos según el grado do cultura alcanzada en las diferentes etapas de la humanidad en 18s escemarios de los continentes. Lo admirable, lo sacebrese, en esa largo recorrido, es la constancia y la tenscidad del hombre en persecución de una relativa corodidad y felicidad garantizada sicapro por el Estado, vulido de un ajuste jurícico, si pudierenes decir, pera que reinen, en lo posible, el derecho y la justicia dentro de una reletiva imalded de condiciones. La chi que la evolución natural y por lo mismo lente se viera equijoneada en intervelos indistintes por movimientos coeleradoros en tedos los ticapos. La revolución francesa, el contocimiento més importante en el campo del derecho de los ditimos siglos, constituyó con éito uno de ellos. Los postulados juridicos desdo entonceo sufrieron esta trunsformación que sún se opera en el campo del derecho con positivo beneficio para el fin que persique el hembro en sociedad. En cierto que la tendencia moderna difiero mucho de la que generó aquel paso, pero incudablemente a él se debe la posibilidad de ejecutor hoy los más avanzados preceptos dentro de la organización estatal moderna, atravida en sua capiraciones.

Así vezos quo en nuestros dies han decaparecido, casi por completo, les diferencias de obligaciones y de derechos que pueden invocar tento nacionales como extranjeros, preferentemente en los pueblos americanos, cuyas legislaciones tiendas cada día con moyor progreso a extinguir la designalded jurídica que caracterizó en este sentido a las legislaciones de otros pueblos y de otras rezas.

En las legislaciones codernas los derechos de las personas son de tres clases. Derechos políticos, derechos públicos o civicos y derechos civiles. Los primeros con aquellos cuyo ejercicio envuelve la soberenia y so refieren a la facultad de elegir y ser elegido, por lo cual en la casi totalidad de los estados, ai no en todos, están reservados a los nacionales por rozanes de seguridad. For lo misso están excluídos para ojercerlos los extrajeres.

Los seguidos, e sem los públices o civicos, sem: "aquellos que pener el inflicido en relación con la sociedad nin que haya e-

jercicio de la soberanía" y so caracterizan en la libertad de prensa, en el derecho de asociarso, en la libertad de enseñanza, en la
libertad de industria etc., están concedidos a los extranjeros con
la sola limitación de no dirigir periódicos, revista o medios de publicidad, que tengan carácter político, bajo la pena de ser declarados como parniciosos y expuestos e la expulsión, según la gravedad
del caso.

Los derechos civiles que son aquellos que pertenecen al hombre por el hecho de serlo, por emenar de su propia naturaleza, les están concedidos plenemente. Esto es, que pueden contraer matrimonio, pueden adquirir y poseer bienes muebles y reices y como consecuencia, testor válidamente en la misma forma y con los mismas limitaciones que los nacionales.

La tendencia moderna, pues, como hemos dicho, es establecer esos derechos para los extranjeros, pero algunos Estados por razones de ogoismo o por motivos diferentes, tienden a concederlos o
restringirlos según le sean concedidos o restringidos a sus nacionales on los demás. De tel manera que esto ha dado origen al nacimiens
to de tres sistemas, en lo que se relaciona con los derechos civiles,
y son: el de la igualdad jurídica, el de la reciprocidad legislativa y, dl de la reciprocidad diplomática que analizarenos seguidamente.

El de la igualdad jurídica, brinda al extranjero los mismos derechos civiles que a los nacionales, es el más equitativo y acertado, conforme lo dice el doctor Caicedo Castilla, pues encaja maravillosamente en las tendencias del derecho moderno, cuales son las de conceder iguales privilegios al extranjero frente al nacional. Este eistema, llamado a abrirse campo amplio en todas las legislacio - nes, es el que prohija nuestra constitución.

Los dos restantes que en el fondo vienen a ser la misga cosa, conceden los mismos derechos al extranjero que se otorguen a los nacionales en el otro país.

Así que si rige el sistema de la reciprocidad legislativa, el extranjero gozará de los mismos derechos que las leyes otor guen al nacional en su país y si el sistema de la reciprocidad diplomatica, gozará de los que se concedan en el suyo al nacional, de conformidad con lo convenido en los tratados públicos.

el caso de que cada una de las dos legislaciones se rofiera a la otra, supuesto en el cual no se sabrá de que derechos gozará el extranjero, como bien lo afirma el profesor Caicedo Castilla, tendremos ol caso de una de estas tres hipótesis: lo.- Que el extranjero
goza de los mismos derechos que los nacionales, lo que equivaldría
a caer en el sistema de la igualdad jurídica, tanto como rechazar el
sistema de la reciprocidad; 2a. Que no existe legislación alguna en
el país del extranjero y entonces no gozará de derecho alguno, lo que
equivale a una iniquidad; 3a.- Que la condición jurídica de esa extranjero os incierta, caso abiertamente inconveniente. Lo mismo sucedería en el caso de que se prohije el cistema de la reciprocidad
diplomática. Luego tenemos que los dos sistemas son inconvenientes



por esos y por otros espectos y por lo mismo no consultan la temdencia moderna del derecho, que no es otra que la de conceder al extranjero el mayor cámulo de derechos, por no docir la plenitud de ellos, ya que debido a cuestiones de soberanía no es posible hacerlo
por muchos inconvenientes. Pero vistas las conveniencias el Estado
moderno, si trata de mejorar la condición del extranjero tanto por
razones de derecho natural, como por conveniencia económica, ya que
la inmigración, bien reglamentada, produce como consecuencia innúmeros beneficios.

Sin contar ton las medidas do emergencia debidas al conflicto mundial que estan tomando los países de estos continentes,
tenemos que sceptar que sus legislaciones son liberales, expedidas
con un criterio francamente favorable al extranjero. La idea dominante, y ello es lo cierto, es la de que necesitames nueva sangre,
mayor pobleción para que la inmensa riqueza acumulada en sus territorios se desarrollo conveniente y rápidamente para alcanzar así el
lugar y el nivel económico a que, por lo mismo, tienen derecho.

CAPITULO X

DERECHO DEL EXTRANJERO EN COLOMBIA.

Una desmedido hospitalidad- Facilidades para el trabajo.

Colombia, indudablemente, es el país que goza de merecida fama de hospitalario entre sus hermanos del continente; fama que se acrecienta cada día a medida que es estudiado, visitado y conocido por los extraños. Su legislación francemento favorable al extranjoro ha facilitado la inmigración de elementos de todos los puntos del mundo, que encuentran en ella facilidades para el trabajo, trato afable y familiar por parte de sus habitantes. Quien viene a habitar entre nosotros, necesariamente se sentirá colombiano al poco tiempo. Eso no es nuevo. Desde los tiempos de la Colonia, ese fenómeno se viene repitiendo con precisión y en forma favorable a la balanza. Muestra del cariño que los extranjeros han tenido por nuestro país, es la de que en los dias gloriosos de nuestra independencia las filas libertadoras estuvieron engrosadas por un número considerable de extranjeros, que compartieron el pan de la derrota y el galardón de la victoria con el hijo del blanco, del negro y del indio e hicieron de su doctrina la propia y lucharon con valor y entusiasmo por nuestra patria como si hubiera sido la suya propia. Esto explica claremente nuestro cariño por el elemento foráneo. Como hemos repetido antes, si hoy temamos medidas perjudiciales

coercitivas contra el extranjero, se debe a la necesidad de res guardar nuestra soberanía y a que los países totalitarios desarrollan en todos los demás un espionaje terrible que es necesario evitar para que los males que trae consigo el nuevo orden no nos hagan victimas propiciatorias, como ha sucedido con otros países, ingenuos si se quiere, que hoy soportan agonizantes el pesado tacón del conquistador. Las medidas tomadas por el Gobierno en defensa de los principios democráticos y por lo mismo de nuestra libertad, no pueden ser más justes y aconsejables. Culpa será de los que no han sabido hacer uso de nuestra hospitalidad y gentileza y que traicionaron los más generosos propósitos de un pueblo que desea vivir en paz pero, eso sí, gozando de absoluta libertad. Que no se quejen los buenos, y recuerden la vioja sentencia: "por pecadores, pagan justos". El Gobierno no ha hecho otra cosa que cumplir con su deber y el legislador al otorgarle facultades extraordinarias, se ha limitado a interpretar el mandato constitucional contenido en el artículo 10 de la Constitución.

Acordo con las tendencias del derecho moderno nuestra carta fundamental ha consagrado el sistema de la igualdad jurídica al
derogar los artículos 11 y 12 de la Constitución del año de 1886,
cuya interpretación dió lugar a grandes discusiones sostenidas por
los más aventajados constitucionalistas de nuestro país. El sistema de la igualdad jurídica, fue acogido desde 1936 en la Constitución al establecer ésta en su artículo 10 que: "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan

eso sistema por lo justo y equitatizo, en orden a las tendencêas -

La reforme, siguiendo el sistema actual, divide los derechos en tres clases: políticos, públicos o cívicos y civiles. Veamos cuales se conceden y cuales no a los extranjeros.

De conformidad con el erticulo 10 de la Constitución, ya citado, "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Pero la ley podrá. por razónes de ordan público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los ex tranjeros. Gozarán asímismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcon la Constitución o las leyes. Los derachos políticos so reservarán a los Nacionales" (Art.50. A. L. 1936). Los artículos 11 y 12 que son los 13 y 60. de la Constitución de 1886 y de la reforma de 1936, respectivamente, establecan además que: "El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las argas en la mano, en guerra con tra Colombia, será juzgado y penado como traidor. Los extranjeros naturelizados y domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen" .- (art. 11) -----"La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana (art. 12).

De conformidad con los textos copiados, los extranjeros gozan en Colombia de todos los derechos a excepción de los políticos,
siguiendo la tendencia del derecho universal, pues como lo apunta
el doctor Caicedo Castilla, en su curso de "Manual de Derecho In ternacional Privado", la única excepción existente es la de Rusia,
que concede a los extranjeros pertenecientes a las clases obreras
camposinas que vivan de su propio trabajo sin explotar el de otros.
Está bien que los derechos políticos no se otorguen a los extranjeros, pues como hemos anotado anteriormente, el goce de ellos envuelvo el uso de la soberanía y constituiría un peligro para ella
el hecho de que un extranjero pudiera elegir y ser elegido y por
lo mismo esa medida se justifica plenamente a la luz de los conceptos más evanzados del dorecho.

Asimismo se autoriza al legislador para limitar los dere - chos públicos a los extranjeros por las mismas rezones de soberanie.

Tenemos que felicitarnos, por último, de que sea Colombia uno de los países más avanzados en materia de derecho internacional privado y, por lo mismo, haya evolucionado en una forma franca y decidida hacia la conquista definitiva del futuro derecho que no es otro que el derecho privado humano, lo que quiere decir que está aportando su contribución valiosa al mejoramiento de las relacionês de los hombres y de los pueblos. La libertad y la justicia, constituyen, sin lugar a dudas, el más grande orgullo de cada uno de sus hijos.

Que esta raza nueva, pujante, valerosa y buena prosiga albergando en su suelo privilegiado el mensaje do hombres de las otras, con ese concepto de humanitarismo que la ha distinguido hasta abora, y esi continuará brindendo su aporte civilizador al mundo y a otros pueblos sobre los cuales gravitó hoste ayer la enorme
responsabilidad de los destinos humanos. Que mientras la barbarie
destruye la obre semunlada en veinte siglos. Colombia, como todos
los pueblos jóvenes de América, continue su avance por los caminos
do la cultura heredada en busca de sua propios destinos.

BIHLICORADIA

ANDRES WEISS.-"Manual de Derecho Internacional Privado"
JOSE CAICEDO CASTILIA.- "Manual de Derecho Internacional Privado"

ESTANISLAO S.ZABALLOS.- "Notas al Manual de Derecho Internacional Privado de Andrés Weiss"

RAMON P.DE HOYOS. - "Conferencias de Derecho Internacional Privado dictadas en las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas por el autor"

PASCUALE FIORE. - "Derecho Internacional Privado"

JULIAN RESTREPO HERNANDEZ. - "Derecho Internacional Privado"
ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN. - "La Comisión de Jurisconsultos de Río Janeiro y el Derecho
Internacional"

ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN. - "El Código de Derecho internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamerica"

JUAN MARINELLO VIDAURRETA.- "El derecho internacional Privade en el futuro Código Civil Cubano"

CARLOS DE ARMENTERO.- "La Conferencia Internacionalde Inmigración e Emigración"

RAFAEL MENDEZ MENDEZ. - "Emigración e Inmigración"
RAUL RODRIGUEZ ARAYA. - "El Derecho Internacional del Porvenir"

ANTONIO JOSE URIRE. - "Derecho Internacional"

JOSE MARIA SAMPER. - "Derecho Público Interno de Colombia"

TULIO ENRIQUE TASCON. - "Derecho Constitucional Colombiano"

CODIGO CIVIL CHILENO
CODIGO CIVIL CHILENO
CODIGO CIVIL CUBANO
CODIGO CIVIL ARGENTINO
CODIGO CIVIL PANAMEÑO
CODIGO COLOMBIANO DE
COMERCIO TERRESTRE.
CODIGO JUDICIAL COLOMBIANO.

DOS PALABRAS.

OAPITULO I.

Introducción Derecho Privado Humano, Dorecho del Futuro.

CAPÍTULO II.

Al Extranjero en las Sociedades Teocráticas.-Al Comercio, Enemigo Mortal de los Projuicios.

CAPITULO III.

Situación Civil del Extranjero en los Fueblos Comerciantes de la Antigüedad.-El Halenismo.

CAPITULO IV.

Rom'a.

CAPITULO V.

Los Peregrinos .- Su Potestad Civil.

CAPITULO VI.

Origon, es del feudalismo.

CAPITULO VII.

Usurpación del Derecho de Albania por el Monarca.

CAPITULO VIII.

Condición del Albana Bajo el Patronato del Rey.

CAPIDULO IX.

Derecho Moderno.

CAPITULO X.

Derecho del Extranjoro en Colombia.

BIBLIOGRAPIA
